

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUVENTUD REFERENTE A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO POR LAS QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DE JUVENTUDES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA

Las y los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Juventud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122; apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 3, primer párrafo, 4 fracción XLV BIS, 5 BIS, 12 fracción II, 67 párrafos primero y tercero, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74 fracción XXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y; artículos 2 fracción XXXIX, 103 fracción I, 104, 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, así como en el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020 y sus subsecuentes modificaciones, sometemos a la consideración del Pleno de este órgano legislativo, el siguiente Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 8 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, que promovió la Diputada María Guadalupe Aguilar Solache del Grupo Parlamentario de Morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, que suscribió el Diputado José Luis Rodríguez Díaz León del Grupo del Grupo Parlamentario de Morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, que presentó el Diputado Eleazar Rubio Aldarán del Grupo Parlamentario de Morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, que promovió la Diputada Leonor Gómez Otegui; Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México y se expide la Ley de las juventudes de la Ciudad de México que presentó la Diputada Ana Cristina Hernández Trejo del del Grupo Parlamentario de Morena; Iniciativa con Proyecto de Decreto por

el que se reforma la fracción II del artículo 19 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó la Diputada Guadalupe Aguilar Solache del Grupo Parlamentario de Morena; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó la Diputada Leonor Gómez Otegui.

De conformidad con lo establecido en el artículo 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el Dictamen se desarrolla conforme a la siguiente estructura:

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI y 34, fracciones I, V y XV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; en relación con los artículos 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, por medio de los siguientes oficios **turnó para su análisis y dictamen** a la Comisión de Juventud los siguientes asuntos:
 - a) A través del escrito con clave alfanumérica **MDSRSA/CSP/1683/2020** la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 8 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, que promovió la Diputada María Guadalupe Aguilar Solache del Grupo Parlamentario de Morena.
 - b) Mediante escrito número **MDPPOTA/CSP/1408/2020** turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, que suscribió el Diputado José Luis Rodríguez Díaz León del Grupo Parlamentario de Morena.
 - c) Con oficio número **MDPPOTA/CSP/2063/2020** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, que presentó el Diputado Eleazar Rubio Aldaran del Grupo Parlamentario de Morena.
 - d) A través del documento con número **MDPPOTA/CSP/2632/2020** remitió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el

artículo 83 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, que promovió la Diputada Leonor Gómez Otegui.

- e) Mediante del oficio **MDSPOTA/CSP/2891/2020** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México y se expide la Ley de las juventudes de la Ciudad de México del del Grupo Parlamentario de Morena.
 - f) Con oficio número **MDSPOTA/CSP/0294/2021** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 19 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó la Diputada Guadalupe Aguilar Solache.
 - g) Con oficio número **MDSPOTA/CSP/1726/2021** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó la Diputada Leonor Gómez Otegui.
2. Que la Diputada Ana Cristina Hernández Trejo en su carácter de Presidenta de la Comisión de Juventud, hizo de conocimiento de las y los integrantes de la Comisión las iniciativas de referencia, mediante los siguientes oficios:
- a) Con clave alfanumérica **CCDMX/IL/PCJ/223/2020 al CCDMX/IL/PCJ/228/2020**, la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 8 de la Ley de las personas jóvenes en la Ciudad de México.
 - b) Con el oficio número **CCDMX/IL/PCJ/223/2020 al CCDMX/IL/PCJ/228/2020** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.
 - c) A través del oficio de la presidencia de la Comisión con número **CCDMX/IL/PCJ/223/2020 al CCDMX/IL/PCJ/228/2020**, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 3 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.

- d) Mediante el oficio número **CCDMX/IL/PCJ/003/2021** al **CCDMX/IL/PCJ/008/2021** la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se Abroga la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México y se expide la Ley de las Juventudes de la Ciudad de México.
- e) Del oficio **CCDMX/IL/PCJ/003/2021** al **CCDMX/IL/PCJ/008/2021** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.
- f) Con identificador **CCDMX/IL/PCJ/016/2021** al **CCDMX/IL/PCJ/021/2021** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 19 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.
- g) Mediante oficio número **CCDMX/IL/PCJ/042/2021** al **CCDMX/IL/PCJ/046/2021** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.
3. Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 256, 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Juventud, celebramos sesión ordinaria en su modalidad vía remota de conformidad con los artículos 4, fracción XLV BIS, 5 BIS de la Ley Orgánica y los Artículos 2 fracción XLV BIS, 56, 57, 57 BIS, 57 TER del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México con la finalidad de emitir el dictamen correspondiente a la Iniciativa en cita, para estar en condiciones de someterlo a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México I Legislatura.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA EMITIR EL DICTAMEN

La Comisión de Juventud es competente para conocer, analizar y Dictaminar las Iniciativas antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 70, fracción I; 72, fracción I; 74 fracción XXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 85, fracción I, 86; 103, fracción I; 104, 106, 187 y 192 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Que a efecto de lograr una comprensión puntual de cada una de las iniciativas presentadas, así como identificar el objeto y descripción de las mismas, esta Comisión Dictaminadora considera precisar las ideas principales de los instrumentos legislativos:

PRIMERO. – Que la iniciativa presentada por la **Diputada María Guadalupe Aguilar Solache**, ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en fecha 26 de agosto de 2020, se advierte lo siguiente:

1. Respecto a la problemática planteada en la propuesta presentada por la Diputada Aguilar Solache, entre otras ideas, plantea las siguientes:

- Que el “compromiso de la juventud por la acción mundial” tiene por objeto destacar las maneras en las que el compromiso de los jóvenes a nivel local, nacional y mundial puede enriquecer los procesos y las instituciones nacionales y multilaterales, así como identificar cómo mejorar significativamente su representación y participación en las instituciones políticas oficiales.
- Que la participación de los jóvenes en la política formal fomenta la equidad de los procesos políticos al reducir el déficit democrático y contribuye a la creación de políticas mejor formuladas y más sostenibles. Además, puede contribuir en restaurar la confianza en las instituciones políticas, especialmente entre la juventud. Por último, los problemas actuales, como el COVID-19 y el cambio climático, requieren una acción mundial conjunta y la participación y el compromiso de los jóvenes es fundamental para abordarlos de manera eficaz.
- Así también que es necesario que las personas jóvenes conozcan el marco jurídico del cual se crea el diseño de las políticas públicas en el país y en la Ciudad, entendidas éstas como: “Cursos de acción tendentes a la solución de problemas públicos, definidos a partir de la interacción de diversos sujetos sociales, en medio de una situación de complejidad social y de relaciones de poder, que pretenden utilizar de manera más eficiente los recursos públicos y tomar decisiones a través de mecanismos democráticos, con la participación de la sociedad.

- También considera que las etapas de las políticas públicas son el diseño, la implementación y la evaluación. Siendo esta última etapa el momento oportuno para conocer el impacto de determinada política, es decir, su eficacia y eficiencia en el objetivo determinado por la misma. Y que es prioridad que aquellas acciones dirigidas a las personas jóvenes de la Ciudad puedan ser evaluadas por ellos mismos.
2. Ahora bien que en lo concerniente **al objeto de la iniciativa** antes citada, la diputada promovente señala que este instrumento busca que se reconozca en el texto normativo el derecho a la participación de las personas jóvenes de la Ciudad, no solamente en el diseño e implementación de las políticas públicas, sino también en la evaluación de las mismas. Esto es importante, porque la evaluación de las políticas públicas es el momento fundamental para corregir o analizar la eficacia y eficiencia del impacto de la misma. Pues tal como se señala líneas arriba, la participación de los jóvenes en la política formal fomenta la equidad de los procesos políticos al reducir el déficit democrático y contribuye a la creación de políticas mejor formuladas y más sostenibles y da legitimidad y confianza a nuestras instituciones.
3. Que para efecto de lo anterior, la legisladora plantea reformar el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México; esta Iniciativa puede ser esquematizada de la siguiente manera:

Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 8.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 8.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, implementación, así como en la evaluación de las políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. – Que respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México presentada por el **Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León**, ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en fecha 22 de octubre de 2020 se señala lo siguiente:

1. Que la iniciativa presentada por el legislador Rodríguez Díaz de León, plantea los siguientes aspectos:
 - En el aspecto laboral y educativo, a menudo la población joven se encuentra en la necesidad de estudiar y trabajar simultáneamente, ya que de ello depende que puedan continuar preparándose y contar con los medios para solventar sus gastos personales o, incluso, familiares. Para apoyar económicamente a esta población, el Gobierno Federal ha elevado a nivel constitucional el derecho de las personas en edad escolar que asisten a escuelas públicas a recibir becas. Sin embargo, algunos segmentos de la población joven que se dedican a trabajar se enfrentan a un mercado laboral que, con motivo de su edad y falta de experiencia, omite proporcionar el acceso a la seguridad social, lo cual repercute en el tiempo que les tomará ser titulares de créditos para la vivienda, de los beneficios de la jubilación y, en lo inmediato, de servicios de salud pública gratuita y de calidad.
 - Así también refiere que de acuerdo con el Módulo de Trayectorias Laborales (MOTRAL) más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sólo 3 de cada 10 personas de entre 18 y 29 años de edad tienen acceso a la seguridad social.¹ Esta situación, entre otras cosas, merma su capacidad de ahorro y los coloca en una situación de vulnerabilidad.
 - Así mismo que la idea anteriormente planteada, tiene implicaciones desventajosas para la población joven tanto en el largo plazo como en lo inmediato. Si se tiene en cuenta que la seguridad social comprende el acceso a servicios de salud gratuita y de calidad, de guardería, de cotización para futuros créditos en la obtención de vivienda propia y tener derecho a una pensión suficiente con la finalidad de llevar una vida tranquila durante la vejez, así como la garantía de una jubilación, el hecho de que nuestra población joven no sea provista de seguridad social se convierte en un problema social que precariza sus vidas en la adultez y en la vejez.

- En el mismo sentido, el diputado advierte que trabajar sin seguridad social precariza la vida de quienes laboran en estas condiciones ya que la población joven es la más expuesta a esta mala práctica laboral por lo que se hace necesario proporcionar legislación que garantice su derecho a la seguridad social, como grupo etario vulnerable en este sentido laboral.
 - Aunado a lo anterior, apunta que de acuerdo con un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México en 2019, de los 39 millones de jóvenes de 12 a 29 años que hay en México, 44.3% vive en situación de pobreza y 60% tiene empleos informales y precarios.
2. Que en lo concerniente **al objeto de la iniciativa** antes citada busca que las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno, así como a acceder a la seguridad social en los términos de la legislación aplicable, y con ello poder tener el acceso a créditos para la vivienda, beneficios de la jubilación y, en lo inmediato, de servicios de salud pública gratuita y de calidad.
 3. Para efecto de lo anterior, el legislador plantea reformar el artículo 11 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México; esta Iniciativa puede ser esquematizada de la siguiente manera:

Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Texto propuesto
DEL DERECHO A LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO	DEL DERECHO A LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO Y ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL
Artículo 11.- Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes y vocación y coadyuve a su desarrollo personal y profesional.	Artículo 11.- Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes y vocación y coadyuve a su desarrollo personal y profesional, así como a acceder a la seguridad social en los términos de la legislación aplicable.
...	...
...	...

<p>El Gobierno tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 15 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional e internacional que sean aplicables de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades del Distrito Federal implementarán acciones y mecanismos para erradicar todo tipo de explotación laboral, económica, contra todo trabajo que ponga en peligro la salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico de las personas jóvenes, así como las prácticas discriminatorias que establece la presente ley o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas jóvenes.</p>	<p>El Gobierno tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 15 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo seguridad social y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional e internacional que sean aplicables de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades de la Ciudad de México implementarán acciones y mecanismos para erradicar todo tipo de explotación laboral, económica, contra todo trabajo que ponga en peligro la salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico de las personas jóvenes, así como las prácticas discriminatorias que establece la presente ley o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas jóvenes.</p>
---	--

TERCERO.- Que respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México presentada por el **Diputado Eleazar Rubio Aldaran**, ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en fecha 10 de noviembre de 2020 se señala lo siguiente:

1. Que la iniciativa el Diputado promovente, entre otros aspectos plantea lo siguientes:
 - Que el empleo juvenil acompaña el ciclo económico, pero cuando éste se contrae, son los jóvenes quienes se ven más afectados que el resto de los grupos. Las tasas de desempleo juvenil, ante un periodo recesivo, aumentan mucho más que el desempleo de los adultos (aun cuando ambos estén ligados a la evolución de la actividad global), y se frena la generación de los empleos a quienes tratan de incorporarse por primera vez al mercado de trabajo.

- Que la situación planteada anteriormente, denota la importancia de garantizar el derecho al primer empleo digno a los jóvenes, y aunque es cierto que una carrera técnica se finaliza aproximadamente a los 18 años de edad, no podemos dejar de lado a los jóvenes que no estudian una carrera técnica, pero si continúan con estudios universitarios, o que además de una carrera técnica realizan sus estudios universitarios.
 - Así también señala la importancia de garantizar el derecho al primer empleo digno a los jóvenes, y aunque es cierto que una carrera técnica se finaliza aproximadamente a los 18 años de edad, no podemos dejar de lado a los jóvenes que no estudian una carrera técnica, pero si continúan con estudios universitarios, o que además de una carrera técnica realizan sus estudios universitarios.
 - Estos jóvenes terminan sus estudios entre los 21 y los 25 años de edad y en esas edades son en las que aspiran a un primer empleo, el cual muchas de las ocasiones se les es negado por la falta de experiencia o simplemente por ser jóvenes y aunque el aspecto laboral es el que motiva esta reforma, también serian acreedores a todos los derechos que de esta Ley emanan como el derecho a la educación, la salud, apoyo a emprendedores entre otros.
2. Ahora bien, que el diputado propone reformar el artículo 3 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México, bajo el siguiente texto normativo:

Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3.- ...</p> <p>Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 25 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas</p>

aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades del Distrito Federal de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.	aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades del Distrito Federal de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.
--	--

CUARTO.- Que respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que suscribió la **Diputada Leonor Gómez Otegui**, ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en fecha 1 de diciembre de 2020, se señala lo siguiente:

1. Que la iniciativa presentada por la legisladora Gómez Otegui retoma la siguiente problemática.
 - Que el estereotipo de familia que la conceptualizaba como la unión de un hombre y una mujer en matrimonio, con hijas(os), ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos, diferentes del matrimonio; por ello se utiliza el término familias, en plural, para expresar la multiplicidad de formas en que se organizan y conviven los seres humanos.
 - Refiere que debemos entender a la familia como el núcleo fundamental de toda sociedad, pues está compuesta por cada uno de los individuos que la conforman, y es la que se encarga desde la infancia de transmitir los valores y principios fundamentales para llevar una sana convivencia, no solo con los integrantes, sino con la sociedad en general.
 - Señala que como sociedad tenemos la obligación de crear valores y fortalecer principios que permitan promover las mejores conductas dentro de las familias y que a su vez estén formen y orienten la conciencia de las nuevas generaciones.

- Así también apunta que los vínculos familiares se acrecientan a través de una cultura intergeneracional que se trasmite y preserva mediante la unión y comunicación entre adultos, jóvenes y niños.
 - Que la familia tiene una relevancia imperante dentro de la sociedad, pues es el primer grupo social del cual formamos parte, ella es quien nos convierte en seres sociales al transmitir todo el cúmulo de conocimientos, normas, valores, usos, costumbres que constituyen la sociedad, también es el centro de acogida y de amor para cada uno de sus miembros, permitiéndoles alcanzar un desarrollo completo y constituyéndose así en un verdadero refugio del mundo exterior.
 - En el caso de los jóvenes, ellos se ubican en un sistema de relaciones el cual determina la conducta de sus miembros que es independiente y mutuamente regulada. Elaborando con tiempo, ciertos patrones de interacción que rigen el funcionamiento de sus miembros, por eso es que la familia se encuentra incluida en su entorno social, aquí la familia cumple un rol de modulados, permitiendo con ello que el impacto de los factores culturales, no perturben su desarrollo evolutivo. Es decir, cuando el vínculo entre la familia y el joven es positivo tiene un peso fundamental en el desarrollo de la persona, y eso hace que los jóvenes tengan una buena convivencia con la sociedad en general, pues ellos aprenden en el núcleo familiar a relacionarse, a distinguir lo bueno y lo malo, lo permitido y a respetar límites. Además, de que la familia es parte fundamental de la motivación que necesitan los jóvenes, pues ella será quien les enseñe a establecer metas, las cuales exigen esfuerzo y le mostrarán que no siempre lo conseguirán, pero que la perseverancia podrá ayudarlo a lograr el éxito, por ello la familia es la base fundamental de cualquier joven, ya que como se mencionó ella será quien los motive a lograr sus metas.
2. Que la iniciativa antes referida, tiene como objetivo el promover la inclusión de la figura de la familia como una institución transmisora de los valores culturales y de enlace intergeneracional.
 3. Que a efecto de resolver la problemática planteada, la legisladora promovente realiza una propuesta de modificación al texto normativo en los términos que a continuación se mencionan:

Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 83.- Las personas jóvenes tienen derecho a gozar de una familia y a formar una, la cual se sustente en el afecto, respeto y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de violencias.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Las autoridades deberán crear políticas públicas y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten la cohesión y fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, mediante políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.</p>	<p>Artículo 83.- Las personas jóvenes tienen derecho a gozar de una familia y a formar una, la cual se sustente en el afecto, respeto y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de violencias.</p> <p>La familia se considerará como institución social básica transmisora de los valores culturales de la sociedad, en la que los jóvenes representan el elemento más importante de enlace intergeneracional.</p> <p>Las autoridades deberán crear políticas públicas y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten la cohesión y fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, mediante políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.</p>

QUINTO.- Que respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y se expide la Ley de las Juventudes de la Ciudad de México que presentó la Diputada Ana Cristina Hernández Trejo, ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en fecha 10 de diciembre de 2021, se señala lo siguiente:

1. Que la iniciativa presentada por la legisladora Ana Cristina Hernández Trejo, retoma la siguiente problemática:
 - Que la inclusión social de las juventudes es uno de los grandes desafíos del Gobierno de la Ciudad de México, para ello debe lograr el pleno ejercicio de

sus derechos y además su reconocimiento como agentes transformadores de realidad social.

- Señala datos que indican que los jóvenes, especialmente mujeres, son excluidos de la toma de decisiones y son el sector más vulnerable a las crisis económicas, sufren las consecuencias de la creciente desigualdad en el mundo, a pesar de su gran número, los jóvenes están excluidos de los procesos de toma de decisiones debido a unas políticas dirigidas a la población adulta y normas sociales que desatienden sus opiniones, necesidades o intereses.
- La mayoría de jóvenes que vive en zonas urbanas en países en desarrollo, son excluidos política y culturalmente, su potencial es infravalorado, padecen discriminación debido a su orientación sexual, género, raza, casta, religión, etnia, discapacidad física o el lugar en el que viven; por lo menos 500 millones de jóvenes viven con menos de dos dólares al día y el 43% de la población joven del mundo carece de empleo o son trabajadores que viven en la pobreza.
- Señala que los jóvenes deben hacer frente a graves problemas sociales, políticos, económicos, medioambientales y constituyen el colectivo más vulnerable a las crisis económicas.
- Respecto al panorama de los derechos sexuales y reproductivos de los jóvenes, señala que una de cada tres niñas se casa antes de cumplir los 18 años, algunas incluso con tan sólo ocho años de edad. Actualmente, en la mayoría de los países en desarrollo el acceso más bajo a los servicios básicos de salud sexual y reproductiva; advierte que las desigualdades en la salud sexual y reproductiva están relacionadas con la desigualdad económica y repercute en diversas esferas.
- Que respecto al derecho a la alimentación digna hay un largo camino por avanzar; entre 2006 y 2014, el ingreso de los hogares mexicanos en conjunto disminuyó 15% en términos reales, registrando el mayor aumento en los precios de los alimentos, por arriba de las mercancías no alimentarias y para el 2016, la desnutrición y otras deficiencias nutricionales fue la séptima causa de muerte en niños menores de 1 año, la sexta tanto para los niños de entre 1 a 4 años, así como los de 5 a 9 años y la octava para los de 10 a 14 años.

- En lo que respecta al derecho a la vivienda digna, señala que las personas jóvenes encuentran dificultades para acceder de manera efectiva a su derecho a la vivienda digna; esto, como resultado de la combinación de una serie de factores, entre los que destaca el tema laboral y, por lo tanto, su ingreso. Al respecto, 78.6% declaró recibir un ingreso y solo 2.6% percibía más de cinco salarios mínimos, lo que implica que para más del 76% no es posible comprar una vivienda.
- En materia educativa reporta que para el año 2015, 1,370,000 niños y jóvenes tenían un tiempo excesivo de traslado a la escuela. El porcentaje de estudiantes con tiempo de traslado excesivo se incrementa con el nivel educativo, situación que implica un esfuerzo físico adicional que pone en riesgo la asistencia, pero si es realizado en transporte público, como lo hace 57%, supone costos económicos adicionales que ponen en riesgo la permanencia, en especial para la población de menores ingresos.
- Que ante este escenario tan desolador para las juventudes, se tiene la necesidad de ajustar el marco normativo en materia de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México. Los jóvenes deben tener elementos para hacer frente a graves problemas sociales, políticos, medioambientales, crisis económicas. La juventud es el presente de México, es el motor transformador de un futuro sin pobreza, será quien impulse el crecimiento económico y la lucha global contra la desigualdad en el mañana.

Para ello se deben realizar un esfuerzo interinstitucional coordinado para promover la participación de los jóvenes en la toma de decisiones, proporcionar, educación de calidad, ayuda necesaria para conseguir un empleo digno y sostenible, acceso a una alimentación adecuada, vivienda digna, acceso a servicios salud de calidad.

2. Que la iniciativa en comento, atiende la necesidad de ajustar el marco normativo para que sea acorde a la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, los tratados internacionales que ha celebrado México en materia de derechos humanos de las juventudes, y que de manera transversal coadyuve a lograr los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Así esta Ley busca tener una mayor protección de los derechos de las personas jóvenes, atendiendo el principio de progresividad de su ejercicio.

3. Respecto a los argumentos expuestos señalados por la legisladora, se señalan los siguientes:

- Que al ser los jóvenes un sector de la población susceptible de actos de discriminación por tener una categoría sospechosa respecto la edad, es necesario salvaguardar y proteger en todo momento los derechos humanos de las personas jóvenes, por lo cual la reforma integral de la presente Ley tiene como finalidad minimizar cualquier obstáculo que los jóvenes puedan enfrentar al ejercer sus derechos, contemplando distintos derechos humanos, mismos que contribuyen a la participación de los jóvenes en el ámbito social, cultural, económico y político; contribuyendo al propósito de lograr una Ciudad más incluyente.
- Con la creación de la reforma integral en comento se logrará contribuir con los 17 objetivos y las metas señaladas en la Agenda 2030, en el cual se menciona que se deben realizar ordenamientos jurídicos para lograr dichos objetivos.

Que dentro de la Agenda para las Juventudes hacia 2030, se destacan algunas estrategias en relación con el empoderamiento de las juventudes mediante una amplia participación en la elaboración y en la implementación de la agenda, a fin de atender los desafíos que este grupo presenta, compromiso cívico y participación política; construcción de la paz y de resiliencias; empoderamiento económico monitoreo y rendición de cuentas.

En ese sentido considera que en la medida que se logren los objetivos y metas planteados en la Agenda 2030 en lo concerniente a las juventudes de México, se avanzará en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, se darán a los jóvenes mayores oportunidades de romper generaciones de pobreza y desigualdad; se podrá decir que la Ciudad de México y el país, es un lugar de derechos, que apuesta por la educación, el empleo, la salud, igualdad de género, e intenta acortar las brechas de desigualdad social; porque en ellos, los jóvenes, se deposita el presente de México.

- Con la eventual aprobación de la iniciativa busca garantizar derechos laborales, los jóvenes deben tener acceso a un trabajo digno; por lo cual se propone que el Gobierno de la Ciudad de México por medio de los Titulares de cada Dependencia, Órganos y Entidades que integran la Administración

Pública de la Ciudad de México, atendiendo a la igualdad de género, designe al menos el 3% de jóvenes dentro de su estructura de gobierno.

Se propone de igual forma la promoción de programas que propicien la colaboración entre instituciones públicas y privadas en beneficio de las personas jóvenes que estén por tener su primera experiencia laboral.

Entre otros aspectos, adquiere relevante importancia la capacitación y el adiestramiento de la mano de obra para la población juvenil. No se concibe una política económica general y de empleo sin la presencia de un programa de capacitación y de productividad. De limitarse la capacitación y el adiestramiento, los niveles de productividad disminuirán y la economía frenaría su potencia de desarrollo. La juventud en consecuencia tendría menos opciones de acceder a la vida activa del país y de satisfacer su justa demanda a una vida digna y promisoriosa.

- Que toda vez que resulta valida la afirmación en el sentido de que la superación de los problemas coyunturales y de estructura que enfrenta la Ciudad de México actualmente, precisa, del mejor aprovechamiento de nuestros recursos, produciendo más y mejor, alcanzando el máximo rendimiento con los esfuerzos necesarios para elevar la productividad como un medio para el logro de un mejor reparto de la riqueza social, distribuyéndolo equitativamente.

Estamos ciertos que el esfuerzo por elevar los niveles de productividad de la economía y del todo social, involucra una diversidad amplia de factores, ámbitos de acción e instrumentos de política que coadyuvan en su consecución.

Por lo que se pretende fortalecer el emprendimiento por parte de los jóvenes lo cual contribuirá a la economía del país, lo anterior por medio del financiamiento por parte de empresas privadas o públicas, lo cual contribuirá a que se desarrollen talentos y aptitudes con las que cuentan nuestros jóvenes, generando empleos y como consecuencia disminución de delitos.

- De igual forma dicha reforma implementa derechos respecto educación, ya que este es un instrumento que reviste una importancia todavía mayor a

nuestro país y a nuestra ciudad. La educación es un importante instrumento que fortalece las bases de un sistema más democrático. Uno, en el que la participación responsable de más mexicanos comprometidos, haga realidad las condiciones de vida a las que aspiremos y dos, a que nuestro sistema cuente con mayor número de personas preparadas que participen en la vida sociopolítica de la comunidad nacional en busca de una distribución más amplia en la toma de decisiones y de una disminución de las grandes desigualdades sociales.

- Se busca regular el derecho al desarrollo de la sexualidad, los jóvenes tienen derecho a ejercer libremente su sexualidad, así como recibir educación de la misma. Sin embargo, ejercer dicho derecho también contempla tener acceso a distintos servicios, entre ellos la interrupción legal del embarazo.

Que los jóvenes pueden decidir libremente respecto su orientación sexual o en su caso identidad de género, por lo cual es necesario que las autoridades de la Ciudad de México dentro de sus respectivas competencias ejerzan mecanismos para poder erradicar cualquier tipo de discriminación o exclusión que puedan sufrir los jóvenes, así como proporcionar cuando se solicite asistencia médica y psicológica cuando la persona joven tome la decisión de cambiar de sexo.

- El sistema de salud de calidad y los programas integrales brindan atención médica de los jóvenes para su desarrollo, bienestar indispensable para una forma de vida digna, busca erradicar la obesidad y sobrepeso, así como cualquier otra enfermedad derivada de una mala alimentación, proporcionándoles asistencia médica y psicológica.
- Se propone que las personas jóvenes con discapacidad, sean involucradas en mayor medida respecto a los temas de participación frente a autoridades para que en el ámbito de sus competencias realicen acciones en beneficio de los jóvenes.
- Se busca garantizar protección a aquellos jóvenes que viven, o mejor dicho, sobreviven en las calles de la Ciudad de México, las autoridades deberán salvaguardar en todo momento su integridad, así como sus derechos humanos. Facultando a la Secretaría de Inclusión y al Instituto para realizar un estudio referente a la situación que pasan los jóvenes en las calles y señalar las acciones que pueden tomar las distintas autoridades.

— Propone áreas de esparcimiento y ocio para un correcto desarrollo, por lo cual se propone la recuperación de centros deportivos y para estimular el deporte se busca proporcionar estímulos a deportistas de alto rendimiento, así como facultar al Instituto para coadyuvar con el Instituto del Deporte para promoción del deporte; de igual forma se pretende a contribuir al arte, cultura y ciencia, fortaleciendo la libertad de expresión de los jóvenes.

A través del deporte se logrará fortalecer el sentido nacionalista, revolucionario y patriótico, así como identificarnos cada vez más con nuestra cultura, nuestras tradiciones y con las instituciones emanadas de la revolución, porque el deporte forja la voluntad y el carácter, además de propiciar férreo espíritu de triunfo y fe inquebrantable con los que enfrentamos la realidad con mayor seguridad, salud, confianza y optimismo. Derivado de esto, se requiere que los jóvenes tengan acceso a espacios públicos de calidad, donde puedan desarrollar distintas actividades.

— Promover el uso de tecnologías de la información y comunicación, por lo cual se busca garantizar su acceso, uso y desarrollo, por medio de internet gratuito en espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales, recintos culturales, entre otros.

— Reconocer el derecho a la movilidad, en tal sentido, busca el acceso a medios de transporte públicos que sean seguros, cómodos, accesibles, así como fomentar una cultura de movilidad sustentable por medio del uso de bicicletas, para lo cual las autoridades deberán garantizar rutas seguras y exclusivas para el tránsito de las mismas.

— Busca la promoción de la participación de los jóvenes en la toma de decisiones del país para lo cual las autoridades deberán de asegurarse que se tomen las medidas necesarias para lograrlo.

— Plantea garantizar un desarrollo integral se asignarán recursos humanos, técnicos y financieros con el fin de impulsar programas enfocados a la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas jóvenes.

— Garantizar el derecho a la vivienda digna, ya que la demanda de la vivienda en la juventud ya que existe un desequilibrio entre la demanda y la oferta de la vivienda para las personas jóvenes.

— Se pretende regular el derecho a la alimentación, mismo que es un derecho fundamental constituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se faculta a las autoridades para realizar acciones necesarias que permitan garantizar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para los jóvenes de la Ciudad de México.

4. En cuanto al contenido de la propuesta de ley, se exponen los siguientes elementos que contiene el instrumento:

- a) Armonización de las autoridades a cargo de la implementación de la política juvenil en la Ciudad;
- b) Reconocimiento, promoción y progresividad de derechos laborales, políticos, sociales y ambientales. Particularmente, los derechos de los jóvenes a la identidad sexual, a la educación de calidad y de vanguardia, a los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la movilidad, al espacio público, al libre acceso a la información, a la libre asociación, a una alimentación adecuada;
- c) Fortalecimiento de programas de acceso a vivienda de las personas jóvenes;
- d) Inclusión de las personas jóvenes en la estructura de gobierno de la Ciudad;
- e) Fortalecimiento y promoción de programas de vinculación e inclusión, habilidades para el emprendimiento;
- f) Promoción de los proyectos en materia de movilidad sustentable, planificación urbana y recuperación de espacios con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social, la prevención del delito y la violencia
- g) Diagnóstico de las personas jóvenes en situación de calle, a efecto de implementar medidas de protección idóneas;
- h) promoción de programas económicos para jóvenes deportistas;
- i) Reconocimiento de la discriminación de la mujer joven;
- j) Reconocimiento de la violencia digital en términos del Código Penal del Distrito Federal y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

k) Adicionar en la ley de la materia los términos:

- Dignidad humana
- Discapacidad
- Discriminación contra la mujer joven
- Diversidad
- Empleo digno
- Espacio Público
- Joven indígena
- Joven miembro de un pueblo o barrio originario
- Tolerancia
- Violencia digital
- Violencia Política en Razón de Género
- Violencia mediática contra las mujeres

La Ley de Juventudes de la Ciudad de México considera 212 artículos en 7 títulos, a continuación, me permito presentar una relación del capitulado de la Ley propuesta:

5. Ahora bien, la iniciativa con proyecto de decreto de referencia, plantea abrogar la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México y crear la Ley de las juventudes de la Ciudad de México, proponiendo para tal efecto el siguiente texto normativo:

LEY DE LAS JUVENTUDES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto:

I. Lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en la Ciudad de México;

II. Normar las políticas, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

III. Regular mecanismos para la integración, elaboración, utilización y sistematización de la información a efecto de generar políticas tendientes a consolidar el desarrollo integral de las personas jóvenes;

IV. Desarrollar en la población una cultura de conocimiento y participación en temas relacionados con la juventud de la Ciudad de México; y

V. Garantizar el derecho de las personas jóvenes a participar en la observación electoral y en la toma de decisiones públicas que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, les afecten o sean de su interés; y

VI. Regular la organización del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

La aplicación de la presente ley corresponde al titular del Gobierno de la Ciudad de México, por medio de las dependencias o entidades establecidas en el presente ordenamiento, que por competencia corresponda o bien, que él designe; del titular del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México mediante las unidades de género, atención y protección de la juventud, los que tendrán la obligación de hacer efectivo por los medios a su alcance, el ejercicio de los derechos consagrados en esta Ley.

Las disposiciones de esta Ley no contravendrán lo dispuesto en el Código Civil y el Código Penal ambos para el Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I.- Administración Pública: Al conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y la Paraestatal de la Ciudad de México;

II. Asociación Juvenil: Agrupación de personas jóvenes que comparten un objetivo común, con personalidad jurídica propia de acuerdo a la ley;

III. Congreso: Al congreso de la Ciudad de México;

IV. Consejo Joven: Órgano de participación plural y consultiva, parte del Sistema.

V. Colectivo Juvenil: Agrupación de personas jóvenes en la Ciudad de México que trabajan por un objetivo;

VI. Conferencia Juvenil: Reunión de las personas jóvenes que permite, debatir, analizar, consultar y opinar sobre las políticas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México;

VII. Alcaldías: Los Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

VIII. Dignidad humana: Principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Toda persona es un fin en sí misma. Ninguna persona es un medio de individuos, autoridades o corporaciones. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona;

IX. Director o Directora: La persona titular del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;

X. Discapacidad: Se entenderá una deficiencia o incapacidad mental, física o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XI. Discriminación: Entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas;

XII. Discriminación contra la mujer joven: Entendiéndose toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

XIII. Diversidad sexual: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género.

XIV. Empleo digno: Entendiéndose como un empleo productivo que genere un ingreso justo, con seguridad en el lugar de trabajo, y una protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, igualdad de oportunidades y trato para todos;

XV. Emprendedores: Personas jóvenes que identifican una oportunidad y comienzan con el proceso de crear, desarrollar o consolidar una empresa o proyecto mercantil a partir de una idea.

XVI.- Empresario o empresaria: Es la persona que desarrolla una actividad empresarial y que se ha constituido y adquirido la titularidad de las obligaciones y derechos establecidos en la ley de la materia;

XVII. Espacio Público: Se entiende por espacio público al conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas. El espacio público tiene una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa;

XVIII. Igualdad de Género: Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

XIX. Fomento emprendedor: El desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de los jóvenes por convertirse en agentes de cambio, y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando bienes, productos o servicios para sí y su comunidad en un marco de libertad, legalidad y responsabilidad;

XX. Fondo: Al Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles de la Ciudad de México;

XXI. Gabinete: Al Gabinete de Juventud del Gobierno de la Ciudad de México;

XXII. Gobierno: Al Gobierno de la Ciudad de México;

XXIII. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

COMISIÓN DE JUVENTUD



XXIV. Incubadora: Unidad dependiente del Instituto, encargada de proporcionar asistencia técnica, capacitación y asesoría a las personas jóvenes emprendedoras para la elaboración de proyectos productivos;

XXV. Instituto: Al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;

XXVI. Jefe de Gobierno: Al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XXVII. Joven: Persona sujeta de derechos identificada como actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento de la Ciudad de México, cuya edad comprende entre los 12 años 29 años de edad cumplidos;

XXVIII. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto;

XXIX. Juvenil: A la construcción sociocultural transitoria de las personas jóvenes como sujetos de derechos;

XXX. Juventud: A las personas jóvenes como grupo de población en ejercicio de especificidad, territorialidad y autonomía con los derechos que prevé para ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables;

XXXI. Joven indígena: Personas jóvenes integrantes de una unidad social, económica y cultural de personas, que forman parte de pueblos indígenas que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones; cuya edad comprende la prevista en la fracción XXV de este artículo;

XXXII.- Joven miembro de un pueblo o barrio originario: Descendiente de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión o parte de ellas y cuya edad comprende la prevista en la fracción XXV de este artículo;

XXXIII. Ley: A la Ley de los derechos de las Juventudes de la Ciudad de México;

XXXIV. Órganos Públicos Autónomos: Son los entes que cuentan con autonomía funcional, presupuestal, de gestión y decisoria plena en la materia que les corresponda, los cuales no se encuentran subordinados a ninguno de los tres órganos locales de gobierno. Son órganos públicos autónomos de la Ciudad de México: La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

XXXV. Persona joven con discapacidad: Personas que tengan alguna deficiencia o incapacidad mental, física o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria y que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, que se encuentran dentro del rango de edad establecida en la fracción XXV de este artículo.

XXXVI. Persona Joven Emprendedora: Persona joven, que identifica una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio lícitos y organiza los recursos necesarios para ponerlo en marcha, convirtiendo una idea en un negocio concreto, ya sea una empresa o una organización social que genere algún tipo de innovación y empleos;

XXXVII. Persona Joven Empresaria Persona joven que ejercita y desarrolla una actividad empresarial y que ha constituido y adquirido la titularidad de obligaciones y derechos establecidos en la legislación aplicable, realizando actividades organizadas en función de una producción o intercambio de bienes y servicios en el mercado;

XXXVIII. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXXIX. Perspectiva Juvenil: Al enfoque teórico, metodológico, técnico y operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en la vida pública de la Ciudad de México;

XL. Plan: Al Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las juventudes de la Ciudad de México, eje rector coadyuvante con el Programa General de Gobierno de la Ciudad de México en materia de políticas públicas para la juventud;

XLII. Primera Experiencia Laboral: Proceso de integración de los jóvenes de 16 a 29 años de edad al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, y demás leyes y códigos aplicables, el cual permitirá a las personas jóvenes participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal, no formal e informal;

XLIII. Red Juvenil: A la Red de Organizaciones Juvenil de la Ciudad de México, cuyos miembros se encuentran en el rango de edad previsto en la fracción XXV de este artículo;

XLIV. Reglamento: Al Reglamento de la presente ley;

XLV. Sistema: Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

XLVI. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de juvenil y de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

XLVII. Tolerancia: Se debe entender como el respeto, empatía, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad del ser humano y de sus distintas formas de expresión y manifestación. Este término no debe entenderse como equivalente de concesión, condescendencia o indulgencia;

XLVIII. Violencia digital: Es cualquier acto que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las personas jóvenes o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familia; realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento;

XLIX. Violencia Política en Razón de Género: Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar,

anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público; y

XLIX. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3.- Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas legales aplicables en la Ciudad de México, restringiéndose sólo en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados.

Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades de la Ciudad de México de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.

Artículo 4.- Las personas jóvenes constituyen un grupo de población con características particulares que ameritan atención prioritaria y protección por parte de las instancias de gobierno, adoptando medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, inalienabilidad, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno de la Ciudad de México deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- A ninguna persona joven se le podrá menoscabar o impedir el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por discriminación o estigmatización debida a su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, o cualquier otra situación que contravenga el cumplimiento de la presente ley y demás normas locales e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en la Ciudad de México, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Se reconoce a las personas jóvenes como titulares de derechos, a la igualdad ante la ley, a una protección legal sin distinción alguna, a no ser arrestadas, detenidas, torturadas y/o desaparecidas, presas o desterradas arbitrariamente, así como el derecho al debido proceso.

Artículo 7.- Se reconoce el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes y su derecho a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a vivir de conformidad con prácticas culturales y comunitarias, incluyendo las relativas a su condición y costumbres como integrantes de un pueblo originario o indígena, siempre y cuando estas prácticas no sean contrarias o lesivas a otros derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en la Ciudad de México, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

CAPÍTULO I

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Artículo 8.- Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad ante la ley, al respeto de su libertad, al ejercicio de la misma, a una protección legal sin distinción alguna, así como al debido proceso. Prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y dignidad de la persona, así como, en general, todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental.

Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas específicas en favor de las personas jóvenes en relación con su integridad y seguridad física; en contra de la tortura, tratos crueles e inhumanos y degradantes de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano.

CAPÍTULO II

DERECHO AL TRABAJO DIGNO

Artículo 9.- Las personas jóvenes gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 10.- Las personas jóvenes tienen derecho de acceder a un empleo digno, por lo que las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia promoverán acciones que generen opciones de empleo que genere un ingreso justo, con seguridad y protección social, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, igualdad de oportunidades y trato.

Artículo 11.- El gobierno llevará a cabo políticas públicas, medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo, encaminadas a garantizar la estabilidad laboral y todos los derechos inherentes al trabajo y eliminar la precariedad y la temporalidad excesiva de las personas jóvenes.

Artículo 12.- Los Titulares de cada Dependencia, Órganos y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán designar a personas jóvenes dentro de su estructura de gobierno; la designación no podrá ser menor al 3 por ciento de su plantilla.

Artículo 13.- Las autoridades de la Ciudad de México impulsarán medidas encaminadas a erradicar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer joven en el ámbito laboral.

CAPITULO III

DERECHO A LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO

Artículo 14.- El Gobierno promoverá el empleo y la capacitación laboral de las personas jóvenes a través de un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación, recursos económicos para proyectos productivos, firma de convenios con empresas públicas y privadas y estímulos fiscales, teniendo como objeto principal favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto su derecho al trabajo; así como prácticas profesionales remuneradas vinculadas con la formación profesional.

Las autoridades de la Ciudad de México implementarán acciones y mecanismos para erradicar todo tipo de explotación laboral, económica, contra todo trabajo que ponga en peligro la salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico de las personas jóvenes, así como las prácticas discriminatorias que establece la presente ley o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas jóvenes.

Artículo 15.- El Gobierno procurará que el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación y promoverá, en los términos previstos en las leyes y demás disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias e igualitarias, para generar condiciones que permitan a las personas jóvenes:

- a).- La capacitación laboral y el empleo;
- b).- Las prácticas profesionales; y
- c).- El fomento al estímulo de las empresas para promover actividades de inserción y calificación de personas jóvenes en el trabajo.

Al efecto establecerá enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines y coordinará la puesta en marcha de las acciones necesarias en la consecución de los objetivos del presente capítulo.

El Gobierno tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 16 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional e internacional que sean aplicables de acuerdo a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 16.- Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de la formación técnica, académica o profesional de las personas jóvenes.

El Gobierno de la Ciudad de México fortalecerá programas de vinculación e inclusión laboral de personas jóvenes a empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales para comenzar su primera experiencia laboral.

Las personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio, a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que permita su incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Todas las autoridades de la Ciudad de México adoptarán las medidas necesarias para ello.

Artículo 17.- El gobierno impulsará políticas públicas, con el financiamiento adecuado, para la capacitación de los jóvenes con alguna discapacidad a fin de que puedan incorporarse al empleo, así como también adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y creará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de las personas jóvenes en el trabajo.

Artículo 18.- Las empresas que integren a personas jóvenes en su primera experiencia laboral recibirán los beneficios que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 19.- Las políticas públicas que implemente el Gobierno deberán promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes en la Ciudad por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Procurar que las personas jóvenes adquieran conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;
- b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado;
y
- c) Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral en condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 20.- Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidas contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico, tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México generará esquemas de acción para prevenir la explotación y acoso laboral de las personas jóvenes.

CAPÍTULO IV

DEL FORTALECIMIENTO E INCENTIVO A JÓVENES EMPRENDEDORES

Artículo 21.- Las personas jóvenes tienen derecho al emprendimiento, para el ejercicio de este derecho, el Gobierno de la Ciudad promoverá la creación de fondos y créditos accesibles que fomenten la inserción de las personas jóvenes al mundo empresarial. Asimismo, establecerá mecanismos de mejora regulatoria, compensación y estímulos que agilicen su constitución, fortalezcan sus capacidades y competencias laborales.

Artículo 22.- El Gobierno a través de sus instituciones, dependencias, órganos y Entidades que por competencia corresponda, integrará y establecerá reglas y programas de operación específicos que abonen a la conformación de políticas públicas que promuevan el fomento emprendedor en el marco de esta Ley y su reglamento.

Artículo 23.- El Gobierno fomentará y promoverá el desarrollo productivo de las micros y pequeñas empresas o industrias, innovadoras, creativas y competitivas creadas por las personas jóvenes, que generen un valor mediante la producción de bienes y servicios que contribuyan a mantener las fuentes productivas de la Ciudad y a generar un desarrollo regional equilibrado.

Se buscará además fomentar y promover la cultura emprendedora impulsando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio en los planteles de los niveles de educación media superior y superior, incorporadas al Sistema Educativo de la Ciudad de México, así como promover y fomentar la inserción de las personas jóvenes en la Ciudad al mundo empresarial.

Artículo 24.- Los principios por los cuales se regirán las actividades emprendedoras, son las siguientes:

I. Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad,

trabajo en equipo, solidaridad y desarrollo del interés por la innovación, creatividad, competitividad y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;

II. Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;

III. Responsabilidad por el entorno, protección y cuidado del medio ambiente, la naturaleza, sus recursos y su comunidad, y

IV. Difusión de los procedimientos, normas, reglas, apoyos e incentivos en los diferentes niveles de gobierno.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y la de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentar, promover y desarrollar programas de capacitación para el manejo de las relaciones obrero-patronales, cultura, laboral y jurídico administrativa mediante enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines, así como coordinar la puesta en marcha de las acciones necesarias en las consecución de los objetivos del presente capítulo.

Artículo 25.- El Gobierno ofrecerá apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta ley, que desarrollen y promuevan proyectos de:

I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;

II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua;

III. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia;

IV. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos

V. Creación de empleos para jóvenes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad;

VI. Proyectos productivos en las regiones, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad;

VII. Planificación urbana y proyectos de movilidad sustentable, y

VIII. Recuperación de espacios públicos con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social, la prevención del delito y la violencia.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO AL CONOCIMIENTO

Artículo 26.- Las personas jóvenes tienen derecho al conocimiento y al aprendizaje continuo, por lo que tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.

Artículo 27.- El Gobierno promoverá la producción de conocimiento y aprendizaje e impulsará la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos para motivar a las personas jóvenes a generar proyectos para un mejor desarrollo de su persona y de la Ciudad.

El Gobierno desarrollará políticas públicas para el fomento e impulso a la investigación científica y la creatividad de la juventud, e implementará planes y programas para el desarrollo del proceso de formación integral; para la consecución de este fin, se podrá involucrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las personas jóvenes.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 28.- Las personas jóvenes tienen derecho a recibir educación pública laica y gratuita en los términos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley General de Educación, así como en la Ley de Educación del Distrito Federal y demás normas aplicables, la educación reunirá las características y contenidos que se señalan en las leyes anteriormente señaladas.

Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, a educación integral en sexualidad y en general, a todos aquéllos que les permitan alfabetizarse, profesionalizarse o continuar preparándose para su desarrollo personal y social.

La educación fomentará también el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la cultura de paz y legalidad, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la perspectiva de género.

Artículo 29.- El Gobierno debe garantizar el derecho universal a la educación obligatoria en los términos del artículo anterior; así mismo asume a la educación

como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores de la sociedad.

La educación pública que imparta el Gobierno en todos los niveles y modalidades será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad, para desarrollar armónicamente todas las facultades de las personas jóvenes y fomentará en ellas, el respeto a los derechos humanos, la sana convivencia entre éstas, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos para todas las personas jóvenes, evitando la discriminación.

Artículo 30- El Gobierno, en el ámbito de su competencia, impulsará y apoyará el adecuado desarrollo del sistema educativo.

Artículo 31.- El Gobierno en el ámbito de su competencia, ofrecerá alternativas de financiamiento para la educación de las personas jóvenes e implementará programas que les permitan reintegrarse a los sistemas educativos.

Artículo 32.- En los programas educativos que sean competencia de la Ciudad de México se garantizará que contengan información en materia de igualdad de género, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de género.

Además deberán enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, prevención del suicidio y la autolesión, el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.

Artículo 33.- Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben atender a los siguientes aspectos:

I. Fomentar en todos los niveles y modalidades una educación de calidad, gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad que promueva el ejercicio y respeto de los derechos humanos, que contemple la educación integral en sexualidad; una educación cívica que promueva el respeto y la

participación en democracia; una vida libre y sin violencia; el respeto y reconocimiento de la diversidad sexual, étnica y cultural, y la conservación del medio ambiente;

II. Fomentar la comprensión mutua y la cultura para la paz, con justicia, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;

III. Mejorar la educación media superior y superior en los planteles de la Ciudad de México, cuando corresponda, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las personas jóvenes;

IV. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, sanciones disciplinarias, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la integridad física y moral de las personas jóvenes;

V. Garantizar la libre asociación, manifestación de ideas y funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;

VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, prevención del suicidio y la autolesión, entre otros.

Artículo 34.- El Gobierno en atención a sus atribuciones y, en los planteles educativos deberán implementar programas tendientes a eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia y deberán cumplir los siguientes lineamientos mínimos:

I. Se describirán con claridad y precisión las conductas violatorias al derecho de educación que quedan prohibidas, entre ellas se incluirán, cuando menos: la violación de correspondencia o de diarios de vida u otros documentos personales; la publicidad y revelación de datos que puedan hacer que una persona joven se sienta puesta en evidencia o que la puedan someter a la burla, escarnio o comentarios hirientes; la expresión pública o privada de comentarios que ofendan la dignidad de una persona joven o que la ponga en peligro de cualquier índole, y

II. Se dispondrán con precisión las sanciones que ameritará cada una de estas conductas de acuerdo al marco normativo aplicable, independiente de las

sanciones administrativas o los tipos penales que puedan llegar a configurarse.

Artículo 35.- El Gobierno diseñará mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de las personas jóvenes que integran la comunidad educativa a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica.

La autoridad educativa establecerá mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención de la violencia en el entorno escolar, con la participación de Instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, padres de familia y comunidad educativa en general y fomentar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar de la Ciudad de México.

Artículo 36.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana en coordinación con la autoridad educativa de la Ciudad de México emitirán protocolos de actuación a seguir por parte de las personas servidoras públicas, en casos que se susciten actos de violencia física e inminente peligro, al interior de los centros escolares de nivel secundaria y media superior; sin que ello implique algún menoscabo a la autonomía de las Instituciones.

Artículo 37.- El Gobierno implementará un programa de becas educativas que incentiven a las personas jóvenes a permanecer en el sistema educativo y desarrollar mecanismos de reinserción educativa para personas jóvenes que sean madres o padres.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 38.- Las personas jóvenes tienen derecho a la salud y a su protección en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Salud, Ley de Salud del Distrito Federal, la Ley de Salud Mental del Distrito Federal, la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, así como las leyes que sean aplicables.

Artículo 39.- El Gobierno a través de la Secretaría de Salud, dará cumplimiento al derecho constitucional de protección de la salud, que tiene entre otras

finalidades, el bienestar físico, mental y social de las personas jóvenes especialmente de mujeres, integrantes o miembros de una comunidad indígena, pueblo o barrio originario o personas jóvenes con alguna discapacidad, con el fin de contribuir así al pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 40.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, a lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad y las mejores prácticas médicas. El Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.

Artículo 41.- El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes; incluyendo acciones encaminadas a prevenir todas aquellas prácticas que pongan en riesgo la salud e integridad de las personas jóvenes, como enfermedades de transmisión sexual, el suicidio, la autolesión, embarazos no deseados, obesidad, patrones alimenticios dañinos, alcoholismo, tabaquismo y drogas.

Artículo 42.- El Gobierno formulará las políticas y establecerá los mecanismos progresivos que permitan el acceso y permanencia de las personas jóvenes a programas de gratuidad que garanticen el acceso oportuno y adecuado de los servicios que otorga el sistema de salud de la Ciudad de México, lo que no excluirá la posibilidad de que las personas jóvenes opten por otro tipo de seguro de salud ofrecido por entidades federales.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD

Artículo 43.- Las personas jóvenes tienen derecho a elegir, expresar y desarrollar libremente su orientación sexual e identidad de género, por lo tanto, el Gobierno establecerá las políticas necesarias para que tengan la información suficiente para el libre ejercicio de este derecho. La información deberá ser clara, completa, fundamentada en evidencia científica y libre de prejuicios, estereotipos, diversa, laica y apropiada a su edad.

Artículo 44.- Esta Ley reconoce derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales para tener una

vida libre para tener una vida libre de violencia y discriminación, en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Las autoridades de la Ciudad de México adoptaran medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de discriminación y de exclusión contra las personas jóvenes, en razón de su orientación o identidad de género.

Artículo 45.- La Secretaria de Salud garantizará la atención médica y psicológica de las personas jóvenes que hayan cambiado de sexo, cuando así lo soliciten.

Artículo 46.- El Gobierno apoyará y orientará en el ámbito de sus facultades, a que las personas jóvenes cuenten con servicios médicos, jurídicos e informativos, que les permitan construir la identidad sexual y de género que deseen.

En los casos en que la información sea solicitada por las personas jóvenes menores de 18 años de edad, no será requisito para otorgárselas el consentimiento del tutor o representante legal.

El Gobierno proporcionará en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales los servicios de orientación sexual integral a las personas jóvenes que les permita abordar, asumir y ejercer su identidad sexo-genérica. Este artículo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 135 Bis, 135 Ter y 135 Quater del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Artículo 47.- El Gobierno a través de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y las Secretarías o instancias que corresponda, tomarán las medidas necesarias para la prevención de la explotación humana, abuso y el turismo sexual, y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre las personas jóvenes.

Asimismo, promoverá la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas, en el marco que las leyes que sean aplicables.

CAPÍTULO IX

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SEXUAL

Artículo 48.- El gobierno reconoce el derecho de los jóvenes a acceder a una educación sexual y reproductiva como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa.

La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.

Artículo 49.- El gobierno promoverá la educación sexual y reproductiva conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de los jóvenes que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos; sin menoscabo de la responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los jóvenes.

Para tal efecto implementará políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el ejercicio pleno y responsable de este derecho.

Artículo 50.- Los jóvenes tienen derecho a que se les proporcione asesoría y orientación gratuita sobre salud sexual y reproductiva, basada en información clara, completa, fundamentada en evidencia científica, diversa, laica y libre de prejuicios y estereotipos sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

El Gobierno a través del Instituto y la Secretaría de Salud, impulsarán campañas de concientización sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos; con base en lo dispuesto por la Ley General de Salud adoptará e implementará políticas de educación integral de la sexualidad, estableciendo planes y programas que aseguren la información culturalmente relevante, completa, científicamente rigurosa y, fundamentada en evidencia, así como libre de prejuicios.

Esta información debe incluir oportunidades estructuradas que permitan a las personas jóvenes, explorar sus valores y actitudes, poner en práctica la toma de decisiones responsables en el ámbito de la legalidad, y otras competencias necesarias para realizar elecciones fundamentadas acerca de su vida sexual, permitiendo así el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

Artículos 51.- Las personas jóvenes de la Ciudad de México tiene derecho a decidir sobre aspectos reproductivos, de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la

identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida. En los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley, los Códigos aplicables al Distrito Federal, y demás legislación aplicable.

Artículo 52.- Las personas jóvenes tienen el derecho a decidir de manera a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos; incluyendo el acceso a la interrupción legal del embarazo.

Artículo 53.- Los servicios de interrupción legal del embarazo solicitados por las mujeres jóvenes, se realizarán en condiciones de atención médica segura, pertinente, oportuna y adecuada, con pleno respeto a su dignidad humana y autonomía, en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, y deberá prestarse libres de prejuicios y malos tratos.

Tratándose de mujeres jóvenes menores de 18 años de edad, en todo momento, se garantizará el principio del interés superior del niño y su principio de autonomía progresiva.

Artículo 54.- Las personas jóvenes tienen derecho al acceso, tránsito y permanencia en servicios de salud sexual y salud reproductiva de la más alta calidad, amigables, gratuitos y confidenciales, con acceso a métodos y tecnologías anticonceptivas, independientemente de su orientación y preferencia sexual, identidad de género o expresión de rol de género.

Las disposiciones de esta Ley no contravendrán lo dispuesto en la Ley General de Salud, el Código Civil, Ley de Salud y el Código Penal para el Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- El Gobierno pondrá a disposición gratuita el cuadro básico de anticonceptivos en los centros de salud de la Ciudad de México para las personas jóvenes, asegurándose que reciban la información y la asesoría correspondiente sobre cada método y sus riesgos para la salud, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable.

El Gobierno promoverá y evaluará que en los servicios médicos de salud del primer nivel, se aplique un modelo de prevención y atención a la salud sexual y reproductiva, con perspectiva juvenil y de género para consolidar que estos

servicios sean amigables y respetuosos de su integridad física y psicológica, así como que se cuente con su consentimiento libre e informado.

El Gobierno generará y ejecutará programas de capacitación formal, dirigidos al personal médico, paramédico y administrativo, a fin de que otorguen sus servicios con perspectiva juvenil y de género y se brinde una atención de calidad, con trato respetuoso, igualitario, libre de violencia a las mujeres, en particular a aquellas quienes soliciten atención ginecológica, cualquier método anticonceptivo, pastillas de anticoncepción de emergencia, acceso a la interrupción legal del embarazo.

CAPÍTULO XI DEL DERECHO A LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 56.- Las personas jóvenes tienen derecho a que se respete y garantice su intimidad sexual, y en caso de ser víctimas de algún delito que vulnere este bien jurídico tutelado, puedan acudir a denunciar ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 57.- Esta Ley reconoce la violencia contra las mujeres jóvenes en su modalidad digital, que se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Las mujeres jóvenes víctimas de violencia en su modalidad digital tienen el derecho a proceder en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, el Código Penal para el Distrito Federal y otros ordenamientos aplicables para las medidas de protección, sanción y reparación del daño.

Tratándose de querellas por violencia digital, la o el Ministerio Público, deberá ordenar de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querrela. Lo anterior, sin menoscabo de las penas que establece en el Código Penal para el Distrito Federal y otros ordenamientos.

CAPÍTULO XII

DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA OBESIDAD Y TRANSTORNOS ALIMENTICIOS

Artículo 58.- El Gobierno diseñará y promoverá la realización de campañas permanentes e intensivas dirigidas a las personas jóvenes, a fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y otros patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 59.- Las personas jóvenes tienen derecho a solicitar, recibir información y atención de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para conocer las medidas de prevención y tratamiento del sobrepeso y la obesidad, así como de los patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 60.- La Secretaría de Salud de conformidad a sus atribuciones proporcionará atención médica y psicológica a las personas jóvenes con sobrepeso, obesidad, anorexia, bulimia o cualquier patrón alimenticio y de actividad no saludable que lo soliciten.

La atención de estos trastornos alimenticios es prioritaria para el Sistema de Salud de la Ciudad, por lo que sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, destinarán los recursos necesarios y suficientes, servicios, medidas y políticas públicas, que permitan a hacer efectivos su prevención, tratamiento y control entre las personas jóvenes de la Ciudad de México.

El Gobierno deberá promover que los medios de comunicación se comprometan a evitar las campañas con publicidad engañosa y estimulará mediante distintos mecanismos la difusión de publicidad que promueva hábitos y patrones de consumo informado y saludable.

Artículo 61.- La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación emitirán campañas de información permanentes dirigidas a las personas jóvenes sobre la atención y prevención de los trastornos alimenticios sobrepeso, obesidad, anorexia, bulimia o cualquier patrón alimenticio no saludable.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES QUE VIVEN CON DISCAPACIDAD

Artículo 62.- Las personas jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna por medio del ejercicio efectivo de todos sus derechos humanos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México, esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 63.- Las personas jóvenes con discapacidad tienen derecho a una participación inclusiva por lo que las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia garantizan el derecho individual y colectivo a ser escuchados y expresar su opinión respecto de los asuntos y decisiones que les afecten.

Artículo 64.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes con discapacidad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables; así también facilitará los mecanismos que fomenten al máximo desarrollo de las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 65.- Las autoridades promoverán acciones que de manera efectiva resalten las capacidades y aportaciones de las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 66.- El Gobierno, en coordinación con el Instituto y a través del Plan, promoverá acciones y políticas que permitan que las personas jóvenes con discapacidad en la Ciudad de México, en el momento que lo consideren conveniente y en términos de la legislación que resulte aplicable, logren su emancipación y autonomía, para lograr lo anterior, el Gobierno debe garantizar la participación activa en la comunidad de las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 67.- El Plan debe establecer lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para las personas jóvenes con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o en su caso su custodia.

El Gobierno, a través del Plan dispondrá de los recursos y medios para asegurar a las personas jóvenes con discapacidad el acceso efectivo a la educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, de salud y rehabilitación, así como oportunidades de esparcimiento con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social, para ello deberá entre otras acciones, adecuar e implementar la accesibilidad arquitectónica y física al transporte, los edificios públicos, centros de educación, de salud, recreativos, deportivos y culturales.

Artículo 68.- Las empresas que contraten a personas jóvenes con discapacidad recibirán los beneficios fiscales que para tal efecto establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

CAPÍTULO XIV

DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 69.- Las personas jóvenes tienen derecho a la protección social, en los términos de la ley de la materia, frente a situaciones de enfermedad; accidente laboral; maternidad; invalidez; viudez; orfandad, y todas aquellas situaciones de falta, disminución de medios de subsistencia o capacidad para el trabajo.

El Gobierno preverá programas de protección social para las personas jóvenes por lo que deberán diseñarse, planearse y ejecutarse, de acuerdo a las leyes aplicables y a las necesidades propias de las personas jóvenes.

Las autoridades darán trato especial y preferente a las personas jóvenes que se encuentren en situación de múltiple discriminación, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva. Para tal efecto, promoverán y desarrollarán mecanismos que generen condiciones de vida digna, especialmente para aquellas que viven en extrema pobreza, comunidades campesinas, indígenas y con discapacidad.

CAPÍTULO XV

DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 70.- Las personas jóvenes en situación de calle, tienen derecho a recibir la atención, orientación e información para el respeto, garantía, promoción y protección de sus derechos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos y Tratados Internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México, este ordenamiento y demás leyes que sean aplicables.

El Gobierno diseñará e implementará programas y acciones integrales con enfoque de derechos humanos, dirigidas a las personas jóvenes en situación de calle para lograr el acceso y pleno ejercicio de sus derechos; así como evitar su discriminación, estigmatización y criminalización.

Artículo 71.- Las autoridades adoptarán medidas para la protección de las personas jóvenes que habitan y sobreviven en las calles, para salvaguardar su dignidad y desarrollo; evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad, así como garantizar todos sus derechos,

impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización.

En particular se garantizará que la vida o el trabajo de las personas jóvenes en situación de calle no sea motivo de violencia, tratos crueles, inhumanos, degradantes, o que se les apliquen medidas asistenciales que no promuevan sus derechos humanos y un proyecto de vida digna en el largo plazo.

Artículo 72.- Las personas jóvenes en situaciones de pobreza o que viven y sobreviven en calle, con uso problemático de sustancias drogas o cualquier otra condición que le produzca exclusión social, tienen el derecho a ser integradas a la sociedad y a ejercer sus derechos y favorecerse de las oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios que mejoren su calidad de vida, en los términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 73.- Las autoridades competentes implementarán las acciones necesarias para que las personas jóvenes que viven y sobreviven en calle y víctimas de Trata de Personas y Explotación Humana cuenten con programas de atención integral para su atención médica, jurídica, y su rehabilitación física y psicológica, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 74.- El Gobierno, mediante la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, elaborará un registro de las instituciones de asistencia, albergues, centros de acogida y centros de rehabilitación y tratamiento de adicciones que atiendan a personas jóvenes en la Ciudad de México. El registro señalado lo utilizará el Centro de Asistencia Social e Integración Social para realizar un proceso de certificación de dichas instituciones con base en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 75.- La Secretaría de Inclusión en coordinación con el Instituto, elaborarán de manera anual, un diagnóstico situacional de los jóvenes que habitan en la calle, a efecto de que las autoridades correspondientes, implementen acciones eficaces para este grupo.

CAPÍTULO XVI

DEL DERECHO AL DEPORTE

Artículo 76.- Las personas jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica del deporte y disciplinas de acuerdo con sus preferencias y aptitudes. El fomento del deporte estará enmarcado por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. El Gobierno fomentará

dichos valores, así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

Artículo 77.- El Gobierno a través del Plan, diseñará y promoverá una política de deporte dirigida a las personas jóvenes como instrumento para mejorar su calidad de vida como alternativa en el uso de su tiempo libre o impulso de su actividad profesional. Con ese objetivo implementará un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles. También desarrollará campañas permanentes de difusión sobre los beneficios que trae consigo la práctica cotidiana de actividades físicas y deportivas.

El Gobierno a través del Plan, fomentará que las personas jóvenes cuenten con espacios suficientes y con la infraestructura necesaria y segura, para el ejercicio del derecho al deporte. Asimismo, promoverá y cuidará que la práctica deportiva en clubes amateur o profesionales no limite o imponga dinámicas que coarten o perjudiquen el libre desarrollo deportivo de las personas jóvenes.

El Gobierno impulsará los mecanismos para el acceso de todas las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como un programa de promoción y apoyo para las iniciativas deportivas juveniles.

Artículo 78.- El gobierno a través del Plan, diseñara acciones para la recuperación de espacios destinados a centros deportivos.

Artículo 79.- El Instituto promoverá programas de estímulos económicos para apoyar a deportistas jóvenes de rendimiento y alto rendimiento de la Ciudad, a través del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Artículo 80.- El Instituto coadyuvará con el Instituto del Deporte de la Ciudad en la promoción de la práctica de actividad física, recreativa y deportiva entre la población joven de la Ciudad, con miras a contribuir a la prevención de conductas antisociales y situaciones de riesgo.

CAPÍTULO XVII

DE LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 81.- Las personas jóvenes tienen el derecho a elegir y que se respete su identidad cultural, a la diversidad de sus modos de expresión, así como acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas.

Artículo 82.- Los jóvenes tienen derecho a participar en la vida cultural y ejercer la libertad creativa, cultural y de expresión artística, siendo parte

fundamental del desarrollo como ser humano; así como tener acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México en materia de arte y cultura.

Artículo 83.- El Gobierno promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa de las personas jóvenes en los términos de esta Ley, y la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México.

El Gobierno, a través del Plan, diseñará programas para el acceso masivo de las personas jóvenes a distintas manifestaciones culturales, mediante un sistema de promoción y apoyo, enfatizando en el rescate de elementos culturales de los sectores populares, indígenas y de los pueblos o barrios originarios asentados en la ciudad.

Artículo 84.- El Gobierno garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, el fomento, la promoción y protección de creaciones y expresiones artísticas y científicas de las personas jóvenes, el intercambio cultural y científico a **nivel local o demarcaciones** de la Ciudad de México y nacional.

Artículo 85.- El Gobierno garantizará el diseño de los programas tendentes a promover, fomentar y garantizar las expresiones científicas, creativas, culturales y artísticas de las personas jóvenes, promoviendo la participación juvenil libre.

Las autoridades promoverán y garantizarán las expresiones culturales de las personas jóvenes y el intercambio cultural a nivel nacional e implementarán mecanismos para el acceso de éstas a distintas manifestaciones culturales, además de un sistema promotor de iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en rescatar elementos culturales de los sectores populares y los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

CAPÍTULO XVIII

DEL DERECHO AL TIEMPO LIBRE, ESPARCIMIENTO Y LA RECREACIÓN

Artículo 86.- Las personas jóvenes tienen derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas jóvenes alcanzar el bienestar.

Este derecho incluye el acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento de su tiempo libre. Además, el derecho a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional y regional, cuando se cumplan con los requisitos que otras disposiciones legales señalen para estos efectos.

El Gobierno promoverá el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los intereses de las personas jóvenes.

Artículo 87.- El Gobierno, por medio del Instituto, implementará políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos mediante las unidades adscritas a su cargo.

Por ninguna razón se podrá imponer a las personas jóvenes regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que menoscaben este derecho.

El Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las personas jóvenes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas.

Artículo 88.- El Gobierno en el Plan fomentará la implementación de programas de capacitación, normativas, protocolos e instrumentos que eviten que las autoridades policiacas, ministeriales y encargadas de la seguridad pública adopten posturas prejuiciosas o represivas contra la recreación de las personas jóvenes, sin el apego a los principios del debido proceso, el uso debido de la fuerza, el respeto de los bienes jurídicos propios o ajenos, o que provoquen el trato violento, inhumano, cruel o degradante hacia las personas jóvenes que participan en las mismas.

Artículo 89.- El Gobierno a través del Gabinete de Juventud, implementará programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos mediante los cuales se les brinden las bases que les permitan reaccionar con oportunidad, diligencia, eficiencia y con el debido grado del uso de la fuerza, frente a las situaciones de emergencia que se generen durante el desarrollo de eventos imprevistos en los que intervengan personas jóvenes, lo anterior en atención a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la legislación aplicable a la Ciudad de México.

En todos los casos el Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las personas jóvenes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas lícitas.

Artículo 90.- El Gobierno en el Plan diseñará y promoverá una política de recreación que, entre otras, considere el acceso de las personas jóvenes a

espacios, prácticas y modalidades de uso del tiempo libre y la recreación de acuerdo a sus intereses y con estricto apego a la legalidad y al respeto a sus derechos humanos.

CAPITULO XIX DEL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 91.- Las personas jóvenes tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica a efecto de ejercer otros derechos políticos y sociales. El derecho al espacio público se ejercerá bajo condiciones dignas, seguras, asequible, de inclusión, libre accesibilidad, circulación y traslación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas aplicables.

Artículo 92.- El Gobierno reconoce que el espacio público tiene una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa; por lo que el gobierno debe impulsar, respetar, promover y garantizar el derecho al espacio público de las personas jóvenes, con el objetivo de mejorar su calidad de vida; generar símbolos que sean fuente de pertenencia, herencia, identidad; fortalecer el tejido social; permitir la convivencia, el esparcimiento, descanso, disfrute del ocio, la movilidad y el desarrollo de actividades físicas y de expresiones artísticas y culturales.

CAPÍTULO XX DEL DERECHO A LA MOVILIDAD Y A LA VIA PÚBLICA

Artículo 93.- Las personas jóvenes tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, y fomentará entre los jóvenes una cultura de movilidad sustentable.

Artículo 94.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, y realizará acciones encaminadas a lograr el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, preferentemente, amigable con el ambiente; en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Asimismo, promoverá entre las personas jóvenes el uso de la bicicleta como medio de transporte y promoción de la salud pública, la sustentabilidad del medio ambiente y el fomento del ejercicio físico, para lo cual se reconoce a la

bicicleta como medio de transporte de utilidad e interés público para la Ciudad de México, cuyo uso debe ser promovido, estimulado y fomentado en todos los niveles de gobierno, para lograr lo anterior el Gobierno generará rutas seguras y exclusivas para el tránsito de bicicletas.

Artículo 95.- Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

CAPÍTULO XXI DEL DERECHO A LA IDENTIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA

Artículo 96- Las personas jóvenes tienen derecho a una identidad individual y colectiva, en particular al libre desarrollo de su personalidad; el Gobierno reconoce el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

Artículo 97.- El Gobierno reconoce el derecho de las personas jóvenes a existir, contar con una nacionalidad, generar sus propias identidades individuales y colectivas, formas de expresión que deseen en los términos de la legislación aplicable, y se obliga a protegerles en contra de agresiones psicológicas, físicas o de discriminación por el ejercicio de ese derecho en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Como parte de este reconocimiento, el Gobierno a través del Plan, establecerá programas para conocer, acercarse, reconocer y estimular las formas de identidad de las personas jóvenes, identificar sus problemas y generar políticas públicas que atiendan sus necesidades.

Artículo 98.- El Gobierno formulará las medidas y políticas, en los términos de la legislación aplicable, para establecer programas de capacitación del servicio público con el fin de evitar cualquier tipo de explotación indebida de la imagen de las personas jóvenes que atente contra su dignidad personal. Asimismo, establecerá programas de capacitación del servicio público para evitar que las formas de identidad y expresión lícitas de las personas jóvenes, en lo individual o colectivo, sean motivo de discriminación.

Artículo 99.- El Gobierno formulará medidas y políticas, en los términos de la legislación aplicable, para evitar la reproducción de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmitan dominación, subordinación desigualdad o discriminación de las mujeres jóvenes y que puedan generar violencia en razón de su género.

CAPÍTULO XXII

DEL DERECHO AL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD COLECTIVA DE LAS PERSONAS JÓVENES

Artículo 100.- Las personas jóvenes como integrantes de una ciudad en constante cambio tienen el derecho a fortalecer y expresar los elementos de identidad que las distingue de otras poblaciones y grupos sociales, y que, a la vez, los cohesionan como integrantes de una sociedad pluricultural, multicultural e intercultural en la que debe prevalecer la legalidad y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 101.- El Gobierno, por medio del Instituto, promoverá mecanismos para que las personas jóvenes fortalezcan sus identidades culturales, tengan la posibilidad y la oportunidad de robustecer sus expresiones de identidad y las puedan dar a conocer a otros sectores sociales.

La identidad juvenil debe contribuir al desarrollo armónico de la sociedad, al respeto de los derechos e intereses de terceros, sean estos públicos o privados.

CAPÍTULO XXIII

DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 102.- Todas las personas jóvenes tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observando las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 103.- Las personas jóvenes tienen derecho a formar asociaciones que busquen materializar sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, este

derecho se deberá ejercer en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.

Artículo 104.- Las personas jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento y expresión, este derecho comprende la libertad de difundir sus opiniones, información e ideas de toda índole, sean culturales, artísticas y políticas, a través de cualquier medio, haciendo uso de espacios públicos de manera lícita y que no vulnere los derechos humanos o bienes jurídicos de otras personas.

Artículo 105.- El Gobierno diseñará programas y acciones para acompañar la organización autónoma, democrática y comprometida socialmente, de manera que las personas jóvenes en la Ciudad de México tengan las oportunidades y posibilidades de construir una vida digna.

Artículo 106.- El Gobierno y las delegaciones en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales destinarán espacios y servicios que permitan el ejercicio del derecho al que se refiere este capítulo en condiciones de igualdad. Asimismo, para apoyar a las personas jóvenes en ese derecho, establecerán programas de educación para la democracia, el respeto y la participación, dirigidos tanto a las personas jóvenes como a los adultos, a fin de despertar en éstos el respeto de la opinión de los más jóvenes.

A fin de permitir la libre convivencia de las personas jóvenes en su comunidad, se procurarán:

- I. Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario, y
- II. Facilitar el movimiento dentro de su comunidad y de la Ciudad, así como el uso legítimo de los espacios públicos.

CAPITULO XXIV

DEL DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 107.- Las personas jóvenes tienen derecho a la paz y a una vida libre de violencia, entendida como un estado de vida basado en la mutua comprensión, ayuda y respeto que emana del ser humano y se proyecta en la relación interindividual, de grupos y pueblos.

Artículo 108.- El Gobierno en el Plan impulsará acciones para que las personas jóvenes tengan acceso a una vida libre de todo tipo de violencias, promoviendo

el respeto a los Derechos Humanos y una cultura de legalidad y de paz, con enfoque de justicia, enfatizando la erradicación y prevención de la violencia de género, de manera específica, respecto a la vida sexual y reproductiva de las mujeres.

Artículo 109.- Las autoridades deberán elaborar políticas públicas de prevención de la violencia, así como la cultura de la paz, para brindar protección y seguridad de las personas jóvenes frente a riesgos y amenazas; en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás normas aplicables.

CAPÍTULO XXV

DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Artículo 110.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interesen, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento y ejecución de las políticas públicas que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 111.- Las personas jóvenes tienen la protección de la presente ley a participar en la vida pública, la planeación y desarrollo de la Ciudad, por lo que las autoridades priorizaran el rol de las personas jóvenes en la participación política, dentro de los centros de decisiones públicas de todos los niveles como una forma de fortalecer la democracia y la inclusión de los jóvenes.

Artículo 112.- El Gobierno promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes. Las personas jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en la Ciudad de México a través de los mecanismos señalados en esta Ley.

Artículo 113.- Las autoridades en el ámbito de sus competencias apoyarán a las personas jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo, así como en la construcción y desarrollo de los espacios de relación e identidad que ellas mismas construyan y sean de su interés, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 114.- Las autoridades deberán garantizar a las personas jóvenes las libertades de expresión y participación en los términos dispuestos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables.

El derecho a expresar su opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de las personas jóvenes respecto de todos los asuntos que les afecten. Las autoridades en el ámbito de sus competencias propiciarán que se respete este derecho.

Las personas jóvenes tienen derecho a opinar, analizar, criticar y presentar propuestas en cualquier ámbito sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y en la legislación aplicable a la Ciudad de México.

Artículo 115.- Las autoridades ministeriales y judiciales emplearán todos los medios científicos y técnicos más avanzados que se conozcan para recibir y salvaguardar la información de las personas jóvenes, a fin de preservar su integridad, salud física y mental, y proteger su sano desarrollo.

Artículo 116.- El Gobierno promoverá que los medios de comunicación den a las personas jóvenes oportunidad de acceso a expresar por medio de ellos sus ideas y opiniones a la sociedad, así como sus capacidades culturales y artísticas.

CAPÍTULO XXVI

DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 117.- Las personas jóvenes tienen derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio, por lo tanto, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Establecerán normas y políticas públicas encaminadas a que las personas jóvenes estén informadas de todo aquello que:

a) Les sirva como orientación y utilidad en el ejercicio de su derecho de participación;

b) Coadyuve en su desarrollo y sirva para que se protejan a sí mismos, en la medida que les permita su madurez, de cualquier evento que pueda afectar su desarrollo integral;

II. Propiciarán en términos de sus competencias que los medios de comunicación difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las personas jóvenes desde una perspectiva de género; incrementen sus

conocimientos; fortalezcan sus capacidades analíticas y propositivas; les ayuden a formar una opinión propia, y promuevan el respeto de sus derechos;

III. Promoverán que los medios de comunicación participen en la protección y respeto de los derechos de todas las personas jóvenes;

IV. Establecerán programas tendentes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios de comunicación y sus efectos en las personas jóvenes, particularmente mediante el fortalecimiento de su capacidad crítica hacia todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto.

El derecho a la información pública deberá observar el principio de máxima publicidad, a efecto que el acceso a la información que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos, esté disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

Artículo 118.- Las personas jóvenes tienen derecho a generar, recibir, analizar, sistematizar y difundir información lícita, así como al acceso a las tecnologías que les permitan fortalecer su proyecto de vida, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las demás leyes aplicables.

CAPÍTULO XXVII

DEL DERECHO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 119.- Las personas jóvenes tienen derecho al acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como a disfrutar de sus beneficios y desarrollar libremente los procesos científicos de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás Leyes aplicables.

Artículo 120.- El Gobierno promoverá el libre acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, la plena libertad de investigación científica y tecnológica, así como a disfrutar de sus beneficios; en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás Leyes aplicables.

Artículo 121.- Las autoridades impulsarán en los jóvenes, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación; procurando un acceso gratuito de manera progresiva a internet en todos los espacios públicos, escuelas

públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales; en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás Leyes aplicables.

Artículo 122.- El Instituto y las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalecerán y apoyarán la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica de personas jóvenes, que contribuyan al desarrollo económico y social y eleven el bienestar de la población de la Ciudad.

Artículo 123.- El Gobierno, en coordinación con el Instituto, establecerá las políticas para que las personas jóvenes tengan acceso a tecnologías para su desarrollo, entre otros, en los ámbitos educativo, laboral y de recreación, además se promoverán acciones y programas de internet gratuito.

A través de la Fiscalía General de Justicia la Ciudad de México y demás Secretarías u organismos que corresponda, se generarán campañas de prevención para evitar que las personas jóvenes sean víctimas de delitos informáticos, trata de personas, delitos sexuales y contra la intimididad sexual.

CAPÍTULO XXVIII

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE

Artículo 124.- Las personas jóvenes tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como a la libertad, igualdad y disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente que les permita llevar una vida digna y gozar del bienestar en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás leyes aplicables.

Ante el ejercicio de este derecho deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas y de los integrantes de un pueblo o barrio originario, comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Artículo 125.- El gobierno promoverá el uso y aprovechamiento responsable de los recursos naturales, bajo un pensamiento de prospectiva que coadyuve a asegurar los requerimientos de las futuras generaciones.

Las autoridades fomentarán y promoverán la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información en materia ambiental, entre los jóvenes.

CAPÍTULO XXIX

DEL DERECHO A LAS FAMILIAS

Artículo 126.- Las personas jóvenes tienen derecho a gozar de una familia y a formar una, la cual se sustente en el afecto, respeto y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de violencias.

Las autoridades deberán crear políticas públicas y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten la cohesión y fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, mediante políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.

Artículo 127.- Las personas jóvenes tienen derecho a la formación de una familia, a la libre elección de la pareja, a la vida en común y al matrimonio dentro de un marco de igualdad entre sus integrantes de conformidad con la legislación aplicable, así como a la maternidad y paternidad responsable e informada.

CAPÍTULO XXX

DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 128.- Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo humano, social, económico, político y cultural, y a ser consideradas como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

El Gobierno garantizar la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para impulsar y mantener programas enfocados a la promoción de los derechos humanos de las personas jóvenes en el área rural y urbana.

CAPÍTULO XXXI

DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Artículo 129.- Las personas jóvenes tienen el derecho a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad.

Por vivienda digna se entenderá aquella en que se garantice como mínimo la seguridad de la tenencia; disponibilidad de los servicios; materiales, instalaciones e infraestructura adecuados; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación adecuada, y la adecuación cultural.

Artículo 130.- El Gobierno fomentará el acceso de las personas jóvenes a recursos destinados a la obtención y mejoramiento de su vivienda, en términos de la legislación aplicable; para ejercicio de este derecho, se impulsarán planes

accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.

Artículo 131.- El gobierno implementará políticas de promoción y construcción de viviendas con el objeto de facilitar el acceso de los jóvenes a una vivienda digna.

CAPÍTULO XXXII

DEL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

Artículo 132.- Las personas jóvenes tienen derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.

Artículo 133.- Las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán garantizar la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las personas jóvenes.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA PÚBLICA CON PERSPECTIVA DE JUVENTUD

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 134.- La Política de la Ciudad de México en materia de Juventud deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural de las personas jóvenes.

La Política de la Ciudad de México que desarrolle el Gobierno de la Ciudad de México deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de juvenil y de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre las personas jóvenes en la Ciudad de México;

- III. Fomentar la participación política y social de las personas jóvenes;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos sin menoscabo de estos;
- V. Promover la igualdad y acceso a la justicia para las personas jóvenes;
- VI. Promover la eliminación de todo tipo de estereotipos que discriminen a las personas jóvenes.
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de las violencias y políticas y programas que criminalizan a las personas jóvenes;
- VIII. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en los planes, programas, acciones del gobierno con la escuela, el trabajo y la vida personal y familiar de las personas jóvenes; y
- IX. La utilización de políticas de trato no discriminatorio hacia las personas jóvenes en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 135.- Todas las políticas, proyectos y acciones públicas dirigidas a las personas jóvenes, deberán promover la plena vigencia de la perspectiva juvenil y de género.

Artículo 136.- Son instrumentos de la Política de la Ciudad de México en materia de Juventud, los siguientes:

- I. El Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes;
- II. El Plan Estratégico para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes; y
- III. La Observancia en materia de juventud de la Ciudad de México.

Artículo 137.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de juventud, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 138.- El Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México son los encargados de planear, elaborar,

ejecutar y coordinar los instrumentos de la política en materia de juventud a través de la instrumentación del Sistema y el Plan Estratégico.

Artículo 139.- El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, fungirá como la Secretaría Ejecutiva del Sistema, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de juventud, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 140.- La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social y el Consejo Joven son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de la Ciudad de México en Materia de Juventud a través del Sistema.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS JUVENTUDES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 141.- El Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las personas jóvenes es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, con las autoridades de las Alcaldías; con los Órganos Públicos Autónomos de la Ciudad participantes, con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la generación, procuración, promoción y aplicación de la Política de Juventud en la Ciudad de México.

Artículo 142.- El Sistema tiene como objetivos:

I. Promover, defender, proteger y garantizar los derechos de las personas jóvenes;

II. Proponer, diseñar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones que se realicen en la CDMX para el desarrollo integral de las personas jóvenes; impulsando la participación en las decisiones económicas, sociales, culturales, ambientales, así como en los ámbitos civiles y políticos que les competan.

III.- Proponer, diseñar, planear, dar seguimiento y dar seguimiento las políticas tendentes a fomentar la inclusión social de las personas jóvenes:

a).- Que tienen un uso problemático de drogas; y

b).- En situación de calle;

IV.- Fomentar y promover, en el marco de otros ordenamientos jurídicos, el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo, la solidaridad y el respeto por la diversidad cultural.

Artículo 143.- El Sistema de Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes para su funcionamiento se organizará con:

I. El Gabinete de la Juventud;

II. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

III. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, como Secretaría Ejecutiva del Sistema;

IV. La Presidencia del Consejo Joven; y

V. Serán invitados permanentes del Sistema y el Gabinete de juventud, sin detrimento de sus atribuciones, con derecho a voz, pero sin voto la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y los Institutos Electoral y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quienes fungirán como garantes de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.

Las determinaciones de los integrantes del Sistema se tomarán por mayoría simple y el voto de calidad recaerá en su titular.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS, AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA

CAPITULO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL GABINETE

Artículo 144.- El Gabinete de la Juventud es un órgano de Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las personas jóvenes, donde participan todas las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México que, de manera transversal, implementan, informan, coordinan y articulan las políticas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México. Sesionará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 145.- El Gabinete de la Juventud estará integrado por:

- I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- III. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- IV. La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;
- V. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
- VI. La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;
- VIII. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;
- IX. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- X. La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México;
- XI. La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- XII. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- XIII. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- XIV. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;
- XV. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;
- XVI. La Secretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad de México;
- XVII. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XVIII. Las Alcaldías de la Ciudad de México;
- XIX. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México;

COMISIÓN DE JUVENTUD



XX. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;

XXI. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México;

XXII. El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social;

XXIII. El Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

XXIV. La Presidencia de la Comisión de Juventud del Congreso de la Ciudad de México;

XXV. La Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México; y

XXVI. El Consejo de Población.

Artículo 146.- En materia de juventud, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene las siguientes atribuciones:

I. Convocar en conjunto con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México a las sesiones del Sistema de Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes, para diseñar y elaborar las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México;

II. Promover por los medios a su alcance el derecho a una vida digna de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

III. Considerar la opinión de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de juventud;

IV. Implementar programas necesarios que permitan a las personas jóvenes construir su proyecto de vida, dentro de sus atribuciones y en coordinación con las instituciones integrantes del Sistema;

V. Promover anualmente en coordinación con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad, los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley;

VI. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, a través de las Secretarías involucradas, así como las disposiciones que se dicten con base en ella;

VII. Emitir en coordinación con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México el Reglamento

VIII. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 147.- La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos con perspectiva juvenil y de género en la Ciudad de México;
- II. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en las personas jóvenes;
- III. Formular las medidas necesarias para evitar la explotación indebida de la imagen, que merme la dignidad de las personas jóvenes;
- IV. Garantizar el acceso expedito, efectivo y adecuado a la reinserción social;
- V. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias y entidades competentes para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos con perspectiva juvenil,
- VI. Integrar las investigaciones promovidas por las instancias que integran el Sistema para la Juventud sobre las causas, características y consecuencias de la violencia entre y contra las personas jóvenes. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación de la violencia entre y contra las personas jóvenes, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia; y
- VII. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 148.- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover y proteger los derechos humanos de las personas jóvenes, particularmente cuando sean víctimas, ofendidos o imputados de un delito;
- II. Desarrollar políticas que promuevan la participación de las personas jóvenes en relación con la prevención del delito;
- III. Promover la participación de las personas jóvenes en el seguimiento de las políticas dirigidas a las mismas;
- IV. Capacitar a los integrantes de la policía de investigación y demás elementos desde sus altos mandos en el correcto uso de la fuerza, con el fin de erradicar

todo tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual puedan ser objeto las personas jóvenes en la Ciudad de México,

V. Capacitar a la policía de investigación y a los Ministerios Públicos para prevenir detenciones ilegales que violenten los derechos humanos de todas las personas jóvenes, especialmente de las personas jóvenes que sean miembros o integrantes de comunidades indígenas en la Ciudad de México o de personas jóvenes discapacitadas; y

VI. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 149.- A la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la libre creación y expresión artística de las personas jóvenes;

II. Diseñar programas y acciones que promuevan el acceso masivo de las personas jóvenes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas;

III. Promover en todo momento el respeto y la tolerancia a los ámbitos de pluriculturalidad y multiculturalidad de las personas jóvenes pertenecientes a pueblos o barrios originarios, integrantes o miembros de comunidades indígenas en la Ciudad de México, o de las poblaciones migrantes particularmente de origen indígena;

IV. Promover en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres jóvenes, de aquellas que pertenezcan a un pueblo o barrio originario, integrantes de comunidades indígenas en la Ciudad de México, o de las poblaciones migrantes particularmente de origen indígena;

V. Promover que las personas jóvenes cuenten con información relativa a esta Ley en las diversas lenguas que se hablan en la Ciudad de México;

VI. Promover en todo momento la cultura de la paz, legalidad, anticorrupción y resolución de conflictos entre las personas jóvenes, así como en las instituciones de índole público o privado;

VII. Promover con, para y entre las personas jóvenes e instituciones públicas y privadas, el respeto hacia las personas jóvenes, a la diversidad, pluralidad en todos los sentidos de pensamiento;

VIII. Promover con, para y entre las personas jóvenes la igualdad y no discriminación respecto a grupos en situación de vulnerabilidad como las o los jóvenes discapacitados;

IX. Promover un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, y

X. Las demás que le otorgue la presente ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 150.- A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Garantizar a las personas jóvenes, en el ámbito de su competencia, que la educación se realice en un marco de igualdad sustantiva entre las mujeres jóvenes y los hombres jóvenes que prevé esta ley;

II. Desarrollar armónicamente las facultades de las personas jóvenes con criterios de igualdad, científicos, laicos, democráticos y de justicia social;

III. Fomentar en las personas jóvenes una concepción de universalidad que le permita reconocer el respeto a los derechos humanos y a la diversidad cultural;

IV. Estimular en las personas jóvenes el aprendizaje de conocimientos, fomentando el interés por la investigación e innovación científica y tecnológica, la capacidad de observación y análisis, así como el sentido crítico y reflexivo;

V. Apoyar e impulsar en las personas jóvenes la investigación científica y tecnológica en todos los niveles, para convertir a la población de México en una sociedad del conocimiento, capaz de generar proyectos para el desarrollo;

VI. Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles y calidad de la educación de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

VII. Fomentar un vínculo entre el sistema educativo y el desarrollo económico, mediante enlaces y prácticas laborales, sociales y empresariales por medio de una materia de cultura emprendedora a fin de generar jóvenes agentes de desarrollo económico;

VIII. Fomentar y promover la cultura y formación emprendedora;

IX. Fomentar y fortalecer el acercamiento de las instituciones educativas a instituciones que impulsan y desarrollan programas educativos profesionales que acercan al estudiante a entender el sistema económico con contenido social;

X. Promover que las personas jóvenes cuenten con información relativa a esta Ley en las diversas lenguas que se hablan en la Ciudad de México;

COMISIÓN DE JUVENTUD



XI. Fomentar en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes;

XII. Promover actividades académicas y de desarrollo en ciencia y tecnología, orientadas a las personas jóvenes;

XIII. Apoyar económica y académicamente a las personas jóvenes que demuestren aptitudes para desarrollar actividades relacionadas con estos rubros;

XIV. Promover actividades académicas y de desarrollo en ciencia y tecnología, orientadas a las personas jóvenes;

XV. Apoyar económica y académicamente a las personas jóvenes que demuestren aptitudes para desarrollar actividades relacionadas con estos rubros;

XVI. Las demás que le otorgue esta Ley; y

XVII. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 151.- La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y estimular una política fiscal que apoye la Primera Experiencia Laboral;

II. Proponer estímulos fiscales para las empresas del sector público y privado que apoyen proyectos de las personas jóvenes;

III. Fungir como fideicomitente de la administración pública local en los fideicomisos constituidos por el Jefe de Gobierno para proyectos de juventud;

IV. Revisar el presupuesto del Instituto, que a su vez deberá diseñarse y ejecutarse con enfoque de derechos humanos y perspectiva juvenil,

V. Impulsar acciones tendentes para que se cuenten con recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones que lo requieran, de acuerdo a presente Ley;

VI. Impulsar acciones tendentes para que se cuenten con recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones que lo requieran, de acuerdo con presente Ley; y

VII. Las demás que le otorgue esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 152.- La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México al tiene las siguientes atribuciones:

- I. Estimular la inversión turística destinada a las personas jóvenes;
- II. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al formular y desarrollar el Programa de Turismo;
- III. Estimular en coordinación con la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo programas de empleo para jóvenes en la rama turística,
- IV. Las demás que le otorgue esta ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 153.- La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México tiene las siguientes atribuciones:

- I. Considerar los principios y los derechos establecidos en esta ley al planear, regular, fomentar y promover el desarrollo económico de la Ciudad de México;
- II. Fomentar en coordinación con la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo la creación de fuentes de trabajo para las personas jóvenes;
- III. Apoyar los programas de investigación y desarrollo tecnológico promocionados por jóvenes y fomentar su divulgación;
- IV. Promover y dirigir el desarrollo económico de la Ciudad de México, impulsando la actividad productiva mediante procesos de creación de empresas competitivas, creativas e innovadoras con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;
- V. Fortalecer los procesos empresariales que contribuyan al desarrollo de la Ciudad de México;
- VI. Coadyuvar con las diferentes instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones de la sociedad civil con la finalidad de desarrollar estrategias orientadas para vincular y financiar los proyectos innovadores, creativos y competitivos con el fin de lograr su consolidación;
- VII. Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en la población joven de la Ciudad de México mediante el establecimiento de programas de mejora regulatoria, compensación y estímulo al capital joven, identificado por su administración, operación y destino entre otros mecanismos institucionales que apoyen a la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial juvenil;

VIII. Coordinar con las instancias correspondientes el acceso a los apoyos económicos para el emprendimiento, fortalecimiento e incentivo a los jóvenes emprendedores de la Ciudad de México;

IX. Establecer un programa de asesoramiento y tutoría a las iniciativas de los jóvenes emprendedores mediante la creación y consolidación de incubadoras, a través de las cuales se otorgue además los servicios de elaboración de estudios de factibilidad, planeación, investigación y administración, hasta donde el techo presupuestal destinado para este rubro lo permita;

X. Gestionar ante las instancias correspondientes incentivos fiscales como condonación o reducción de impuestos y contribuciones locales; pagos por adquisiciones de servicios públicos locales de acuerdo a la normatividad aplicable, y demás que contemple la Ley de Desarrollo Económico del Distrito Federal, a los jóvenes emprendedores en la creación de empresas;

XI. Dar el seguimiento para articular los esfuerzos que en materia regulatoria, estímulos y coinversiones se lleven a cabo para el cumplimiento de lo propuesto en la presente ley; y

XII. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 154.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas jóvenes, así como establecer los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las demarcaciones;

II. Promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales universales de las personas jóvenes, en particular en materia de alimentación, infraestructura social, deporte y recreación;

III. Fomentar la reconstrucción del tejido social urbano con base en la identidad de pertenencia a la ciudad, la comunidad y el respeto de los derechos de todas las personas jóvenes;

IV. Instrumentar mecanismos y procedimientos que garanticen la plena exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas jóvenes en el marco de las atribuciones de la Ciudad de México; y

V. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 155.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al definir la política general sobre desarrollo urbano y vivienda;

II. Implementar políticas de promoción y construcción de viviendas con el objeto de facilitar el acceso de los jóvenes a una vivienda digna;

III. Impulsar planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda de las personas jóvenes;

IV. Promover mecanismos que faciliten la edificación, mejoramiento y rehabilitación de vivienda para jóvenes; y

V. Las demás que le otorgue esta ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 156.- La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar acciones para la adaptación progresiva de las vías y espacios públicos dignos y seguros, para la circulación de la bicicleta, y

II. Las demás que le otorgue esta ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 157.- La Consejería Jurídica y Servicios Legales tiene las atribuciones siguientes:

I. Tutelar y prestar los servicios de defensoría pública a las personas jóvenes en los términos que prevé la ley de la materia;

II. Dar a conocer y promover los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

III. Asesorar jurídicamente al Jefe de Gobierno en los asuntos que éste le encomiende en materia de jóvenes;

IV. Asesorar jurídicamente a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando estos así lo soliciten, en materia de juventud, y

V. Las demás que le otorgue esta ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 158.- La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al formular, conducir y evaluar la política ambiental de gobierno, que dé marco a un desarrollo del medio ambiente sustentable;
- II. Fomentar la educación ambiental en las personas jóvenes;
- III. Fomentar la protección del medio ambiente entre las personas jóvenes;
- IV. Promover la participación de la juventud en materia ambiental;
- V. Promover y fomentar las investigaciones realizadas por jóvenes, relacionadas con la protección al ambiente, así como la elaboración de estudios y proyectos vinculados a la materia; y
- VI. Las demás que le otorgue esta ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 159.- La Secretaría de Salud de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y promover esquemas de atención de las personas jóvenes en todos los aspectos relacionados con la salud;
- II. Establecer las políticas, programas y acciones para el acceso de las personas jóvenes a los servicios médicos;
- III. Fortalecer los programas y la información dirigidos a las personas jóvenes en materias de salud sexual y salud reproductiva y de métodos de anticoncepción, así como la prevención de infecciones de transmisión sexual, VIH Sida y desórdenes alimenticios;
- IV. Promover y aplicar permanentemente y de manera intensiva políticas y programas y protocolos integrales tendentes a la educación y capacitación de las personas jóvenes sobre salud sexual y salud reproductiva, derechos sexuales y derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables;
- V. Coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos con una perspectiva de género, de responsabilidad, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de las personas jóvenes;
- VI. Desarrollar y fortalecer políticas y programas dirigidos a las personas jóvenes para promover hábitos para la higiene corporal, salud bucodental, higiene salud

mental, así como para la prevención de enfermedades relacionadas a desórdenes alimenticios, a las adicciones al consumo de tabaco, alcohol y drogas lícitas e ilícitas; identificando actitudes y valores, factores de riesgo y problemas asociados a las mismas.

VII. Coadyuvar al bienestar y desarrollo integral de las personas jóvenes desde el punto de vista de la salud;

VIII. Brindar los servicios de Interrupción Legal del Embarazo solicitados por mujeres jóvenes de manera oportuna y adecuada, con pleno respeto a su dignidad humana y autonomía, así como libre de prejuicios o malos tratos, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

IX. Las demás que otorgue la presente ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 160.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y promover campañas de cultura de la legalidad, dirigidas a las personas jóvenes;

II. Incentivar programas de seguridad pública con inclusión de las personas jóvenes;

III. Velar porque en su actuación y en el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México se observe el respeto irrestricto de los Derechos Humanos de las personas jóvenes y demás normatividad aplicable en materia de derechos humanos;

IV. Capacitar al personal que integra a las instituciones de seguridad pública y a su mando en el correcto uso de la fuerza, con el fin de erradicar tratos lesivos, amenazantes, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual puedan ser objeto las personas jóvenes en la Ciudad de México;

V. Capacitar a la policía para prevenir detenciones ilegales que violenten los derechos humanos de las todas las personas jóvenes, especialmente de aquellas que sean miembros o integrantes de comunidades indígenas o de personas jóvenes discapacitadas; y

VI. Las demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 161.- A la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer una política de promoción de transporte público considerando la situación de las personas jóvenes, especialmente de las personas discapacitadas;
- II. Establecer una política de promoción de transporte público progresivo para los jóvenes de la Ciudad que se encuentren estudiando a nivel medio superior y superior; y
- III. Las demás que le otorgue esta ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 162.- La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover las estrategias y acciones para establecer las políticas relativas a la Primera Experiencia Laboral;
- II. Garantizar el derecho del trabajo de las personas jóvenes por medio de un sistema de empleo;
- III. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo entre las personas jóvenes, y
- IV. Las demás que le otorgue esta ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 163.- El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

- I. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, fungirá como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su Titular, coordinará y realizará demás acciones para cumplir con los objetivos del Sistema sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional;
- II. Convocar en conjunto con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a las sesiones del Sistema de Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes, para diseñar y elaborar las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México;

III. Respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de la población joven de la Ciudad de México, así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y los que de este se deriven en el marco del Sistema para la Juventud;

IV. Promover anualmente en coordinación con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley;

V. Velar por la correcta aplicación de la presente Ley;

VI. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de garantizar los Derechos Humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

VII. Realizar la Conferencia Juvenil y sistematizar los resultados para presentar al Sistema los soportes para la generación del Plan Estratégico;

VIII. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del Plan Estratégico para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes, así como para la Observancia en materia de juventud de la Ciudad de México.

IX. Promover y vigilar que la información las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

X. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable; y

XII. Las demás que le otorgue esta ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 164.- Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover, fomentar e instrumentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los

derechos de las mujeres jóvenes y su participación equitativa en los ámbitos público y privado;

II. Generar acciones de común acuerdo para promover y procurar la igualdad;

III. Promover la igualdad entre las mujeres jóvenes y los hombres jóvenes de forma que se contribuya a la erradicación de todo tipo de discriminación y violencia;

IV. Contribuir a generar programas que contribuyan al empoderamiento, en todos los ámbitos, de las mujeres jóvenes en la Ciudad de México en el marco de la legalidad;

V. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia contra las mujeres jóvenes;

VI. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en la Ciudad de México.

VII. Vigilar, observar y proponer que las políticas, programas y acciones de Estado en materia de juventud se realicen con perspectiva de género y juvenil;
y

VIII . Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 165.- Al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer, desarrollar y ejecutar programas para la organización, fomento, difusión y evaluaciones de las actividades físicas, deportivas y de recreación destinadas a las personas jóvenes;

II. Generar, promover y poner en práctica el deporte para todas las personas jóvenes, particularmente entre aquellas pertenecientes a un grupo o comunidad indígena o migrantes respetándose en todo momento sus tradiciones, así como en las personas jóvenes con discapacidad y de escasos recursos;

III. Promover la actividades físicas y recreativas de las personas jóvenes;

IV. Organizar, promover y difundir eventos y actividades deportivas encaminadas a toda la población juvenil que habita en la Ciudad de México;

V. Promover y vigilar que la práctica deportiva en clubes amateur o profesionales no limite o imponga dinámicas que coarten o perjudiquen el libre desarrollo deportivo de las personas jóvenes;

VI. Promover y apoyar a las personas jóvenes que muestren el mayor talento deportivo para alcanzar los niveles de excelencia en el deporte, y

VII. Las demás que le prevea esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 166.- Las Alcaldías de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Establecer en los programas de gobierno de las Alcaldías las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;

II. Aprobar los planes en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;

III. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud de la delegación;

IV. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales y nacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos en materia de juventud;

V. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con otras Alcaldías, el Gobierno de la Ciudad de México, organismos sociales o privados para el mejor cumplimiento de esta ley;

VI. Proponer al Gobierno Central las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psico-sociales y alteraciones del desarrollo;

VII. Proporcionar los espacios o recursos materiales a las diversas instancias o autoridades para el cumplimiento de la presente ley; y

VIII. Las demás que le otorgue esta ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 167.- El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social tiene las atribuciones siguientes:

I. Realizar la evaluación externa de la política social juvenil en su conjunto y de los programas sociales realizados e implementados por las dependencias,

delegaciones y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de los marcos jurídicos dirigidas a las personas jóvenes;

II. Realizar recomendaciones y observaciones a las dependencias ejecutoras de los programas evaluados y

III. Las demás que prevea la presente ley, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento a la implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México en materia de juventud, así como realizar la evaluación correspondiente respecto a dicha implementación; y

II. Las demás que prevea esta ley y, demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 169.- La Escuela de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Contribuir a la formación y profesionalización de las personas que integran el servicio público de la administración de la Ciudad de México, con una perspectiva juvenil y de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes;

II. Contribuir a desarrollar destrezas en las personas que integran el servicio público en la aplicación del conocimiento para la solución de problemas y capacidad para incorporar enfoques integrados en la formulación de las políticas públicas orientadas a lograr impacto social en las personas jóvenes;

III. Generar nuevo conocimiento sobre temas y problemas que conciernan al presente y futuro de la Ciudad de México, bajo una perspectiva metropolitana, y cuyos resultados inspiren una creciente formulación de mejores políticas públicas en materia de juventud;

IV. Proporcionar asesoría a la Administración Pública, y en general, a personas físicas, morales o jurídicas sobre asuntos de la Ciudad de México, en un marco de corresponsabilidad para la solución de problemáticas públicas en materia de juventud, en los términos de la legislación aplicable; y

V. Las demás que prevea esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 170.- El Consejo de Población tiene las atribuciones siguientes:

COMISIÓN DE JUVENTUD



- I. Elaborar estudios y planes demográficos específicos sobre la población joven de la Ciudad de México;
- II. Elaborar la Estrategia de Prevención de Embarazo Adolescente de la Ciudad de México; y
- III. Las demás que prevea esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 171.- La Presidencia de la Comisión de Juventud del Congreso de la Ciudad de México tiene las siguientes atribuciones:

- I. Participar en el Gabinete de la Juventud a efecto de coadyuvar en la promoción de los derechos de las juventudes de la Ciudad;
- II. Elaborar y presentar ante el Congreso de la Ciudad y el Congreso de la Unión, iniciativas de Ley y ordenamientos con perspectiva juvenil a efecto de hacer efectivos los derechos de las juventudes;
- III. Realizar través del Instituto de Investigaciones Legislativas, estudios e informes referentes a la situación de las juventudes de la Ciudad, a efecto que las leyes u otros ordenamientos legales que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad y mejoren su condición de vida;
- IV. Efectuar investigaciones, foros, mesas de trabajo, conversatorios, consultas legislativas y parlamentos dirigidos a personas jóvenes de la Ciudad;
- V. Promover la creación de espacios de discusión y análisis de problemáticas de la Ciudad; y
- VI. Las demás que prevea la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y su Reglamento.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Artículo 172.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Formular acciones en coordinación con las dependencias y entidades competentes para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos con perspectiva juvenil, a través de la persona titular de su presidencia;
- II. Generar estudios, estadísticas y evaluaciones sobre:
 - a.- Las violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes en la impartición de justicia;

b.- Las sentencias más frecuentes impuestas a las personas jóvenes; y

c.- Los probables factores que provocan la comisión de delitos por personas jóvenes en la Ciudad de México a través de la persona titular de su presidencia; dos integrantes más del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

III.- Capacitar y difundir entre los jueces, magistrados y órganos jurisdiccionales, el respeto de los derechos humanos en la aplicación de la ley de todas las personas jóvenes, especialmente de personas jóvenes indígenas o discapacitadas; y

IV. Las demás que prevea esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO JOVEN Y LA CONFERENCIA JUVENIL

Artículo 173.- El Consejo Joven es un órgano de participación plural y consultivo e integrante del Sistema, que funciona como instancia entre el Gobierno y la Juventud de la Ciudad de México; su función general es opinar y apoyar, mediante recomendaciones, al Instituto para fomentar la participación de las personas jóvenes en las propuestas, políticas, proyectos, programas y acciones dirigidas a éstas.

Artículo 174.- El Consejo Joven será presidido por la persona titular del Instituto y estará integrado por jóvenes representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada, academia, o de la sociedad civil en general, que serán seleccionados en convocatoria abierta y plural emitida por el Instituto, conforme al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 175.- El Consejo Joven tiene las facultades siguientes:

I. Proponer y opinar sobre las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que se impulsen en beneficio de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

II. Colaborar con propuestas en la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud;

III. Dar seguimiento a las opiniones y acuerdos de la Conferencia Juvenil de la Ciudad de México;

IV. Fomentar la participación y asociación de las personas jóvenes, generando espacios de encuentro para el impulso de la participación juvenil;

V. Colaborar en la generación de mecanismos y estrategias de información, consulta, propuestas, iniciativas de las expresiones juveniles, así como la promoción de mecanismos para el fortalecimiento de esta Ley;

VI. Fomentar una cultura de respeto a los derechos de las personas jóvenes;

VII. Integrar a los mecanismos de participación y comunicación con la juventud, con carácter y capacidad consultiva de manera autónoma y plural, a colectivos, colegios y otras figuras de organizaciones de personas jóvenes interesadas;

VIII. Dar seguimiento a la Política de la Ciudad de México en material juventud, así como de los impactos de las mismas en las personas jóvenes;

IX. Solicitar información a todas las instancias gubernamentales de los tres Poderes y organismos autónomos para cumplir con sus atribuciones y funciones estipuladas por la presente Ley, esta información estará sujeta a lo que establece la Ley de acceso a la información y datos personales; y

X. Las demás que señale esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La integración y atribuciones del Consejo Joven, se describirán en el Reglamento de la presente ley.

Los cargos que ocupe la sociedad civil en el Consejo serán todos de carácter honorífico.

Artículo 176.- La Conferencia Juvenil es el espacio de participación de la juventud de la Ciudad de México, en la que se generarán propuestas y opiniones sobre la política pública dirigida a las personas jóvenes.

Artículo 177.- La Conferencia se realizará cada tres años para conocer desde la visión de la juventud sus necesidades e intereses.

Artículo 178.- La convocatoria para la Conferencia Juvenil de la Ciudad de México será acordada por el Consejo Joven y será emitida por el Instituto.

Artículo 179.- La Conferencia Juvenil tendrá, entre otras finalidades, generar propuestas sobre las políticas públicas implementadas en materia de juventud en la Ciudad de México.

Artículo 180.- Los lineamientos de operación de la Conferencia Juvenil se preverán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 181.- El Instituto es la instancia rectora y coordinadora de la política pública dirigida a las personas jóvenes en la Ciudad de México a nivel local y territorial en coordinación con las Alcaldías de la Ciudad de México, el cual fungirá como un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México y tendrá a su cargo, en la esfera de su competencia, la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 182.- El Instituto tiene como objetivo promover y respetar los derechos humanos de la población joven de la Ciudad de México, así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y los que de este se deriven.

El Instituto velará por la correcta aplicación de la presente Ley.

Artículo 183.- El Instituto estará conformado por:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La persona titular del Instituto.

Artículo 184.- El Instituto guiará su actuar bajo los siguientes principios:

- I. Perspectiva juvenil y de género;
- II. No discriminación y trato igualitario;
- III. Igualdad de género;
- IV. Cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos que sean aplicables a la Ciudad de México y, de protección a las personas jóvenes;
- V. Participación juvenil;
- VI. Territorialidad;
- VII. Transversalidad;
- VIII. Transparencia; y

IX. Los demás establecidos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 185.- Son atribuciones del Instituto de la Juventud:

I. Coordinar, articular e instrumentar la política pública dirigida a las personas jóvenes dentro de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;

III. Respetar y promover los derechos humanos de la población joven en la Ciudad de México;

IV. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas de juventud;

V. Supervisar y dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes, así como a las determinaciones del Gabinete de Juventud;

VI. Diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico, el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Autonomía de la Persona Joven;

VII. Coordinar y desarrollar el Sistema de Información e investigación de la juventud de la Ciudad de México;

VIII. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

IX. Generar un sistema de red de información estadística desagregado por sexo, edad, escolaridad, ingreso, certificación laboral, participación, vivienda, seguridad social, empleo y todos aquellos que resulten relevantes, a fin de generar indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto de las condiciones sociales, políticas, económicas, laborales, civiles, familiares y culturales de las personas jóvenes en los distintos ámbitos de la sociedad y en los programas de las dependencias y entidades;

X. Capacitar, y en su caso, proponer esquemas de capacitación dirigida a las y los servidores públicos que trabajen con las personas jóvenes;

XI. Fomentar, coordinar y realizar estudios de investigación sobre las personas jóvenes;

COMISIÓN DE JUVENTUD



- XII. Diseñar programas interinstitucionales para promover el desarrollo, protección y participación de las personas jóvenes y sus organizaciones;
- XIII. Fomentar la cooperación en materia de juventud, en los términos de esta Ley, su reglamento y las leyes que resulten aplicables;
- XIV. Representar al Gobierno de la Ciudad de México en materia de juventud ante el Gobierno del Distrito, delegacionales, organizaciones privadas, sociales, convenciones y demás reuniones en las que la Jefatura de Gobierno solicite su participación;
- XV. Entregar el Premio de la Juventud bajo las normas establecidas en esta ley;
- XVI. Impulsar acciones que contribuyan a evitar y resolver la visión tutelar hacia las personas jóvenes;
- XVII. Promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudios sobre juventud en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas de reconocido prestigio;
- XVIII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente al personal del Instituto;
- XIX. Proponer a la Jefatura de Gobierno la inclusión de la perspectiva juvenil en la elaboración de los proyectos anuales de Presupuesto de Egresos;
- XX. Concertar acciones en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- XXI. Conocer y emitir opiniones sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobiernos locales, y en su caso, del sector social y privado que contribuyan a eliminar los actos de discriminación contra las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- XXII. Diseñar programas especiales para los grupos juveniles en condiciones de vulnerabilidad;
- XXIII. Establecer un sistema de coordinación de trabajo con los órganos homólogos al Instituto;
- XXIV. Administrar el Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles, en los términos de esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXV. Crear un repositorio de información que recopile y haga accesible la información relacionada con los derechos de la población joven en la Ciudad de

México, apoyada en la Red de Intercambio de Información sobre la Realidad Juvenil de la Ciudad de México;

XXVI. Coadyuvar a la correcta aplicación de la presente Ley y su reglamento; y

XXVII. Las demás que determine la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 186.- El patrimonio del Instituto está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido, que se le asignen o adjudiquen; los que adquiera por cualquier otro título jurídico; las partidas presupuestales y donaciones que se le otorguen; los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras, y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 187.- El Instituto deberá contar con los recursos humanos y materiales suficientes para garantizar el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en el siguiente ejercicio fiscal después de la publicación de la presente Ley,

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 188.- La Junta de Gobierno está integrada por:

I. La Jefatura de Gobierno;

II. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;

III. La Secretaría de Finanzas;

IV. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;

V. La Secretaría de Salud;

VI. La Secretaría de Cultura;

VII. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

VIII. El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México; y

IX. La Presidencia del Consejo Joven.

Artículo 189.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria las veces que sea necesario, sin que pueda ser menor a cuatro veces al año. El propio

órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 190.- La Junta de Gobierno tiene las facultades siguientes:

- I. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de la política, programas y acciones con perspectiva juvenil y de género;
- II. Colaborar en la elaboración del Plan;
- III. Coordinar, armonizar y transversalizar la perspectiva juvenil y de género, así como la participación juvenil en las políticas, programas y acciones realizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México;
- IV. Planear, ejecutar y darle seguimiento a las políticas, programas y acciones con perspectiva juvenil, especialmente los dirigidos a personas jóvenes mujeres, indígenas o discapacitadas;
- V. Diseñar, planificar y sugerir políticas, acciones, estrategias, y programas que las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, de forma coordinada, puedan ejecutar en beneficio de las personas jóvenes en la Ciudad;
- VI. Dar seguimiento a las políticas, acciones, estrategias y programas que las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en beneficio de las personas jóvenes de la Ciudad de México, y
- VII. Las demás que le otorguen el Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 191.- La Junta de Gobierno será presidida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, o en su caso la servidora o el servidor público que éste designe.

Artículo 192.- El Instituto realizará las funciones de Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y tendrá las atribuciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO

Artículo 193.- La persona titular del Instituto deberá:

- I. Contar con título profesional, y
- II. Tener experiencia y prestigio reconocido en el tema de trabajo con personas jóvenes.

Artículo 194.- La persona titular del Instituto será nombrada por el Jefe de Gobierno y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Cumplir las decisiones y los acuerdos de la Junta de Gobierno y llevar la secretaría técnica de la misma;
- III. Dirigir la administración del Instituto, formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos, y autorizar el ejercicio de las partidas correspondientes;
- IV. Promover el mejoramiento técnico, administrativo y patrimonial del Instituto;
- V. Aprobar la contratación del personal del Instituto;
- VI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VII. Emitir informes y opiniones, siempre que el Congreso así se lo requiera, cuando se discuta un proyecto de Ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto; y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 195.- Dependen de la Dirección General del Instituto las siguientes unidades, cuyos titulares serán nombrados y removidos por su titular:

- I. Las direcciones de área;
- II. Las subdirecciones de área; y
- III. Las jefaturas de Unidad Departamental.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DE LAS ALCALDÍAS A LA JUVENTUD

Artículo 196.- Las Alcaldías, contarán dentro de su estructura de gobierno con una Unidad Administrativa en materia de juventud, que por lo menos será una Jefatura de Unidad Departamental cuyo responsable será designado por el titular de la Alcaldía, el cual deberá:

- I. Contar con estudios concluidos o en curso a nivel medio superior;
- II. Tener experiencia en el tema de trabajo con personas jóvenes;

III. Tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado;

El titular del área contará con un nombramiento dentro de la estructura de la Alcaldía.

Artículo 197.- Los titulares de áreas en las Alcaldías, en materia de juventud tienen las atribuciones siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral de la juventud en su demarcación;

II. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y dar seguimiento a los servicios de Atención, Orientación y Quejas de la Juventud, en el ámbito de su competencia, y vincular las políticas públicas, programas, planes, proyectos y acciones del Gobierno dirigidas a las personas jóvenes, en coordinación con las distintas instancias de gobierno y la sociedad en general mediante convenios, tomando en cuenta la situación que vive en ese momento la juventud en cada demarcación territorial;

III. Ejecutar y dar seguimiento al Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud desde una perspectiva transversal e incluyente en su demarcación y que deberá sujetarse a lo que establezca el Plan Estratégico en materia de juventud.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD

CAPITULO I

DE LA RED DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LA REALIDAD JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 198.- El Instituto contará con un sistema de difusión, información e investigación sobre las personas jóvenes en la Ciudad de México.

Artículo 199.- El sistema de difusión, información e investigación debe crear un banco de datos de las organizaciones y colectivos juveniles en la Ciudad de México, instancias de gobierno, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para las realidades juveniles. A este banco de datos se denominará Red de Intercambio de Información sobre la realidad juvenil de la Ciudad de México.

Esta Red Juvenil podrá ser consultada y utilizada por las organizaciones y colectivos juveniles en la Ciudad de México, así como cualquier instancia de gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, así como por el Instituto de la Juventud para diseñar las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes.

A la Red Juvenil le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley de Protección de Datos en posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 200.- Los integrantes de la Red Juvenil tienen derecho a proponer y presentar diagnósticos, programas y proyectos ante el Instituto y el Consejo, relacionados con las temáticas juveniles, y en particular, a conocer de la elaboración del Plan, en los términos de la legislación **de la Ciudad de México** aplicable.

CAPÍTULO II

DEL PLAN ESTRATÉGICO PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 201.- La Junta de Gobierno colaborará para la elaboración del Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, mismo que elaborará el Instituto.

Artículo 202.- El Plan buscará:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- II. Asegurar la igualdad de género;
- III. Superar la exclusión cultural o étnica, y
- IV. Fomentar la participación de las personas jóvenes.

Artículo 203.- El Plan incluirá, entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles;

II. Un programa específico para las personas jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva;

III. Acciones que generen condiciones de vida digna, particularmente para las personas jóvenes que viven en condiciones de extrema pobreza en la ciudad, especialmente para los integrantes de las comunidades indígenas, migrantes, personas jóvenes que viven y sobreviven en la calle y quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad;

IV. Políticas, programas y proyectos con perspectiva de género, derechos humanos y participación juvenil;

V. Creación de un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado, así como los mecanismos necesarios para la promoción efectiva en contra de la explotación laboral;

VI. Las políticas de promoción del empleo juvenil incluidas en el Plan tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

a. Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;

b. Fomentar el desarrollo de la capacitación remunerada, vinculada a la formación profesional;

c. Promover el otorgamiento de créditos y financiamiento para que las personas jóvenes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos;

d. Procurar que el trabajo no interrumpa su educación;

e. Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes, madres lactantes y jóvenes con discapacidad, y

f. Promover el cooperativismo laboral.

VII. Procurar el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes con base en los principios del trabajo lícito, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

a. Lograr que las personas jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;

b. Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado;

c. Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica, procurando la debida capacitación y adiestramiento para la ejecución óptima del trabajo encomendado. Bajo ninguna circunstancia las actividades serán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional, y

d. Se establecerá un sistema de beneficios fiscales para las empresas que se integren a la primera experiencia laboral en materia fiscal y administrativa.

VIII. El Plan debe contemplar, siempre que haya recursos presupuestales disponibles, un sistema de becas, apoyos, subsidios y estímulos e intercambios académicos nacionales que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud;

IX. El Plan deberá contemplar información y acciones de prevención con relación al medio ambiente, la participación ciudadana, atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, educación integral en sexualidad, problemas psicosociales, sedentarismo, obesidad, problemas alimentarios, fomento al deporte, la cultura y la recreación;

X. El Plan establecerá que la educación impartida por el Gobierno se base en el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, desarrollo y fomento de actividades artísticas y culturales, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo;

XI. El Plan debe considerar la creación de un sistema de guarderías para jóvenes madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa de este sector de jóvenes;

XII. Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

a. Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto, la participación en democracia y el reconocimiento a la diversidad sexual, étnica, política, social, económica y cultural, entre otras, y las que surjan en atención al dinamismo juvenil;

b. Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;

c. La mejora continua de la educación media superior y superior, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las personas jóvenes;

d. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos, psicológicos o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;

e. Fomentar la asociación y participación de los estudiantes en las actividades culturales, deportivas, recreativas y académicas en las instituciones educativas de la Ciudad de México, y

f. Promover la investigación, formación y creación científicas.

XIII. El Plan debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso pronto de las personas jóvenes a los servicios de salud en la Ciudad de México;

XIV. El Plan debe incluir lineamientos y acciones para divulgar información referente a la promoción de la salud, prevención de riesgos, atención del daño y rehabilitación vinculadas a enfermedades y temáticas de salud e interés prioritarias para las personas jóvenes. Entre estas se encuentran la atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), nutrición, medicina alternativa, anticonceptivos, interrupción legal del embarazo en los términos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables, maternidad y paternidad responsables, enfermedades psicosociales;

XV. El Plan contemplará mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, nuevas formas de expresión, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en la Ciudad de México;

XVI. El Plan contemplará mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles;

XVII. El Plan fortalecerá las diferentes adscripciones identitarias que coexisten en la Ciudad de México, a través de su estudio, sistematización y promoción;

XVIII. El Plan contemplará los mecanismos que permitan un diálogo permanente entre el Gobierno y las asociaciones, colectivos y organizaciones de jóvenes;

XIX. El Plan contemplará la articulación de las delegaciones en las políticas públicas, programas y acciones para incentivar los espacios de encuentro y articulación de las personas jóvenes;

XX. El Plan debe crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a las personas jóvenes generar, obtener, procesar, intercambiar y difundir información de interés para las personas jóvenes;

XXI. En el Plan fomentará la cultura ambiental, así como las empresas ecológicas de las personas jóvenes;

XXII. El Plan deberá incorporar las estrategias necesarias para el buen uso digno y seguro, de la bicicleta dentro de las políticas generales de transporte, urbanismo, vivienda, salud, educación y otras en la Ciudad de México, la coordinación de las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte de modo que se garantice plenamente la integración de la bicicleta como medio de transporte, así como la coordinación de las políticas de prevención y promoción de salud y de deportes con políticas de transporte activo a tracción humana, a manera de fomentar la actividad física utilitaria, la bicicleta y la caminata por transporte mediante la adecuación progresiva de las normas, políticas y programas relacionados;

XXIII. El Plan establecerá las medidas necesarias para que las personas jóvenes con discapacidad tengan un acceso efectivo a educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, a fin de lograr su desarrollo individual e integración social;

XXIV. En el Plan se incluirán políticas dirigidas a las personas jóvenes integrantes de poblaciones callejeras o en situación de calle, que coadyuven a la materialización de sus derechos humanos; y

XXV. El Plan incluirá políticas de promoción y construcción de viviendas para personas jóvenes en las modalidades de primera vivienda, vivienda para estudiantes o vivienda para padres y madres jóvenes, además de establecer créditos accesibles y acciones de cooperativismo para que las personas jóvenes puedan acceder a ellas, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE APOYO A PROYECTOS JUVENILES

Artículo 204.- El Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Finanzas, en coordinación con las delegaciones promoverá la constitución de un Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles de forma anualizada.

Dicho Fondo tendrá el objetivo de apoyar iniciativas juveniles autónomas, que surjan desde las personas jóvenes, colectivos, cooperativas y organizaciones civiles que trabajen con y para las personas jóvenes y que den respuesta a sus intereses y proyectos.

CAPÍTULO IV

DEL PREMIO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 205.- El Premio de la Juventud de la Ciudad de México será convocado una vez al año y se entregará a todas las personas jóvenes de la Ciudad de México que participen de manera individual y/o colectiva en cada una de las formas de expresión informal y/o institucional y que destaquen en la defensa y promoción de los derechos de las personas jóvenes.

El premio de la Juventud de la Ciudad de México se otorgará en las siguientes distinciones:

- 1) Mérito académico;
- 2) Mérito artístico;
- 3) Mérito deportivo;
- 4) Mérito cívico, político o ambiental, y
- 5) Mérito por la promoción y defensa de los derechos humanos.

Con la finalidad de reconocer los méritos de las personas jóvenes de todas las edades, se tendrá que observar las siguientes categorías, en cada una de las distinciones:

Categoría A: De 12 a 17 años;

Categoría B: De 18 a 23 años; y

Categoría C: De 24 a 29 años.

Artículo 206.- Los órganos encargados de emitir la convocatoria y las bases respectivas serán el Instituto en coordinación con el Consejo del Instituto y la Comisión de la Juventud del Congreso de la Ciudad de México, emitiendo la

misma el primer trimestre del año, para ser entregado durante el mismo ejercicio que se convoque.

Artículo 207.- El órgano encargado de evaluar las propuestas para este premio, será un Jurado Calificador, el cual estará compuesto por:

- I. La persona titular del Instituto de la Juventud;
- II. Un representante del Consejo Joven, quien será designado por sus integrantes y bajo el procedimiento que ellos estipulen;
- III. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- IV. Un representante de la Universidad Autónoma Metropolitana;
- V. Un representante de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- VI. Un representante del Instituto Politécnico Nacional;
- VII. Un representante del Instituto Mexicano de la Juventud; y
- VIII. La o el Presidente de la Comisión de la Juventud del Congreso de la Ciudad de México.

El presidente del Jurado Calificador será el o la Titular del Instituto, quien será el responsable de convocar a las sesiones.

Artículo 208.- El Jurado sesionará válidamente, tomará decisiones, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 209.- Las personas que integran el jurado están obligadas a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 210.- El Premio de la Juventud de la Ciudad de México será entregado en sesión solemne que deberá celebrarse, con este único objeto, ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, de cada año legislativo.

Artículo 211.- El Jurado tendrá las atribuciones que señale el Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE APLICAR LA PRESENTE LEY

Artículo 212.- Los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.- Que respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 19 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México que presentó el día 11 de febrero de 2021, ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la diputada María Guadalupe Aguilar Solache, se señala lo siguiente:

1. Respecto a la problemática planteada en la propuesta presentada por la Diputada Aguilar Solache, están las siguientes ideas:
 - Que en el ámbito de las políticas públicas y acciones de gobierno a nivel local, se observa un panorama muy diferente: a pesar de que el reconocimiento de los derechos de las y los jóvenes se encuentra establecido en diversos tratados de derechos humanos que han sido firmados por el Estado Mexicano, la condición juvenil en general, se considera desde una perspectiva tutelar, que no reconoce la heterogeneidad de este grupo de la población, ni las diversas expresiones y necesidades que se expresan desde y para lo juvenil. Esta situación origina diferentes formas de inequidad y exclusión que no permiten el pleno desarrollo de las y los jóvenes en todos los ámbitos de su vida.
 - Por otra parte, señala que el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México realizó la Encuesta de Tendencias Juveniles 2018 en la que se le preguntó a una muestra de casi 25 mil jóvenes capitalinos, los temas que más les preocupan. Al respecto, las personas jóvenes de la Ciudad contestaron, de la agenda global, la salud y bienestar, el acceso al agua limpia y saneamiento, la educación de calidad, ponerle fin a la pobreza, tener un trabajo decente, el crecimiento económico y la igualdad de género son las temáticas que más les importan.
 - Que al realizar el análisis de los datos que muestra el INEGI respecto a la población joven, así como los problemas que tienen por el simple hecho de ser jóvenes, se encuentra un nicho de oportunidad, pues con base en la encuesta del Instituto de referencia, para realizar el diseño de políticas

públicas que generen para este sector empleo verde, es decir, que las personas jóvenes sean tomados en cuentas también en el fomento y apoyos que ofrece el gobierno de esta gran ciudad para las personas jóvenes que desarrollen o promuevan proyectos relacionados a la gestión integral del agua.

2. Que el **objetivo de la iniciativa** planteada por la Diputada promovente está encaminada a que el Gobierno de la Ciudad ofrezca apoyos a las personas jóvenes para que desarrollen y promuevan proyectos relacionados a la cosecha de agua de lluvia.
3. Que para efecto de lo anterior, la legisladora plantea reformar la fracción del artículo 19 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México; esta Iniciativa puede ser esquematizada de la siguiente manera:

Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 19.- El Gobierno ofrecerá apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta ley, que desarrollen y promuevan proyectos de: <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua; III. ... IV. ... 	Artículo 19.- El Gobierno ofrecerá apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta ley, que desarrollen y promuevan proyectos de: <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua; así como en los procesos relacionados a la cosecha de agua de lluvia; III. ... IV. ...

SÉPTIMO.- Que respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículo 11 y 12 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó la **Diputada Leonor Gómez Otegui**, ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en fecha 6 de abril de 2021, se señala lo siguiente:

1. Que la iniciativa presentada por la legisladora Gómez Otegui retoma los siguientes argumentos:

- Que todas las personas jóvenes están en su derecho de contar con un trabajo decente, y este concepto de trabajo decente resume e integra las aspiraciones de los individuos en relación a su vida laboral, es decir, que cuenten con oportunidades para realizar un trabajo productivo y que al mismo tiempo genere un ingreso digno, se obtenga seguridad en el lugar de trabajo y protección social para su familia, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que las personas expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afecten sus vidas, así como igualdad de oportunidades y de trato para todas las mujeres y hombres.
- Que en el 2019, el 57% de los mexicanos consideraban que los jóvenes podrían llegar a tener una mejor calidad de vida que la de sus padres, mientras 35% pensó lo contrario, según la casa encuestadora De las Heras Demotecnia.⁶ Y aunque el futuro laboral depende de los propios condicionantes económicos, familiares y sociales, debemos esforzarnos en crear mejores condiciones para que puedan acceder a un mercado laboral con trabajos de calidad, adecuados, productivos y bajo un esquema de mejores oportunidades.
- Así mismo que la población joven es la que mayor tasa de participación laboral registra dentro de los diferentes grupos de edad, pero también es la más propensa a etapas de desempleo. La crisis sanitaria afectó principalmente el empleo en los jóvenes de 15 a 24 años, que en su gran mayoría, laboran en sectores como hotelería, comercio, servicios y construcción, pero sobre todo perjudicó a aquellos que se incorporaban por primera vez al mercado laboral y a los que trabajan en la informalidad.
- Que un gran porcentaje de jóvenes que trabajan, lo hace bajo condiciones precarias, inestables y con bajas remuneraciones. Los pocos avances en la inserción laboral de los jóvenes significan una sorpresa dado que en comparación con las generaciones anteriores, poseen niveles más elevados de educación y un mejor manejo de las nuevas tecnologías, aspectos que en teoría debían favorecerlos. Es decir, las personas jóvenes se enfrentan a una doble condición de exclusión social en el mercado laboral. Por un lado, constituyen un alto porcentaje de desempleo, y por otro, si encuentran un trabajo este se caracteriza por ser temporal y precario.

- Que las autoridades de la Ciudad de México tienen una deuda pendiente con el sector juvenil, con su proyección futura en la vida económica, que aunque a veces pareciera un grupo rezagado, hoy más que nunca mejorar sus condiciones de trabajo representa una impostergable oportunidad para potenciar el desarrollo, y en este sentido la presente iniciativa propone que se adopten todas las medidas necesarias para reducir las condiciones precarias de su inserción laboral.
- 2. Que **la iniciativa** antes referida, **tiene como objetivo** incluir el trabajo productivo, las transformaciones tecnológicas y el deber de las autoridades locales de adoptar las medidas necesarias para reducir las condiciones precarias a las que se enfrentan las personas jóvenes en el mercado laboral.
- 3. Que a efecto de resolver la problemática planteada, la legisladora promovente realiza la siguiente propuesta de modificación al texto normativo:

Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 11.- Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes y vocación y coadyuve a su desarrollo personal y profesional.</p> <p>El Gobierno procurará que el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación y promoverá, en los términos previstos en las leyes y demás disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias e igualitarias, para generar condiciones que permitan a las personas jóvenes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11.- Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes, vocación, coadyuve a su desarrollo personal y profesional, y tome en cuenta las transformaciones tecnológicas.</p> <p>El Gobierno procurará asegurará que el trabajo de las personas jóvenes sea productivo, no interrumpa su educación y promoverá, en los términos previstos en las leyes y demás disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias e igualitarias, para generar condiciones que permitan a las personas jóvenes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 12.- Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica.</p> <p>Las personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que permita su incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Todas las autoridades del Distrito Federal adoptarán las medidas necesarias para ello.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12.- Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica.</p> <p>Las personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que permita su incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Todas las autoridades de la Ciudad de México adoptarán las medidas necesarias para lograrlo y para reducir las condiciones precarias de su inserción.</p> <p>...</p>
---	---

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

Para favorecer el análisis de las iniciativas antes señaladas, se dejará de lado el orden cronológico de la presentación de las iniciativas ante el Pleno y se iniciará con el estudio y valoración de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México y se expide la Ley de las Juventudes de la Ciudad de México que suscribió la Diputada Ana Cristina Hernández Trejo; para que posteriormente pueda ser contrastada con el resto de las iniciativas señaladas en los antecedentes del presente dictamen.

Lo anterior obedece a que si bien se tienen diversos promoventes se identificó que persiguen similares objetivos y buscan reformar los mismos preceptos; en ese sentido esta Comisión dictaminadora determina como necesario que se realice una valoración entre las iniciativas que tienen coincidencias, de tal manera que permita contrastar de manera efectiva las propuestas y como consecuencia determine si las iniciativas son de aprobarse en sus términos, modificarse o desecharse.

En virtud de lo anterior expuesto, se presentará un cuadro comparativo con el texto vigente, el texto propuesto por las y los diputados promoventes y el texto normativo que propone esta la Comisión Dictaminadora.

PRIMERO.- Que comisión dictaminadora reflexiona lo siguiente respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México y se expide la Ley de las Juventudes de la Ciudad de México que suscribió la Diputada Ana Cristina Hernández Trejo:

Que los integrantes coinciden con el hecho que esta iniciativa abonaría a armonizar el sistema jurídico mexicano, de tal forma que los ordenamientos en materia de juventud de observancia y aplicación nacional y local sean congruentes con tratados y convenios internacionales celebrados por México, particularmente la Convención Iberoamericana de los derechos de jóvenes y con ello se logre promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las juventudes bajo el principio constitucional de progresividad, de tal suerte que se resulte en una Ley más garantista de los derechos que le asisten a las personas jóvenes.

Lo anterior en franca observancia del acuerdo 2 del Pacto Iberoamericano de Juventud que incorpora el compromiso de los países con el reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes, mediante la adecuación del marco jurídico que observe la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes que se centra en derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de este grupo etario.

Es por ello que esta Comisión Dictaminadora hace mención que resulta beneficioso para las personas jóvenes que el Congreso de la Ciudad de México, expida una ley que tome en cuenta las realidades juveniles contemporáneas y se adecue el marco normativo, ya que la ley vigente no considera el Protocolo Adicional de la Convención Iberoamericana antes señalada.

Adicionalmente se razona que esta iniciativa es congruente con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del artículo 4o. y 73, en materia de juventud, en el sentido de garantizar un desarrollo integral de los jóvenes, involucrándonos en los distintos ámbitos.

Así mismo que la eventual aprobación de la Ley de juventudes de la Ciudad de México, podría contribuir a conseguir los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, estamos ciertos, que en la medida que se logren los objetivos y metas planteados en la Agenda en lo concerniente a las juventudes

COMISIÓN DE JUVENTUD



de México, se avanzará en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, se darán a los jóvenes mayores oportunidades de romper generaciones de pobreza y desigualdad; se podrá decir que la Ciudad de México y el país, es un lugar de derechos, que apuesta por la educación, el empleo, la salud, igualdad de género, e intenta acortar las brechas de desigualdad social; porque en ellos, los jóvenes, se deposita el presente de México.

Que respecto al análisis específico de la Ley de las Juventudes de la Ciudad de México se puede observar que existe una adecuada actualización y armonización de las autoridades a cargo de la implementación de la política juvenil en la Ciudad; esto obedece directamente a que actualmente existe un discrepancia derivada de la reforma constitucional que modificó la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, como sabemos con esta reforma se centraron las bases para que la Ciudad de México, sea considerado un estado más de la República, por lo que su estructura y ley orgánica cambiaron, conservando la condición de autonomía respecto de su forma de gobierno y organización política interna.

Bajo los efectos antes precisados se tiene la necesidad de ajustar las autoridades encargadas de implementar y dar seguimiento a la política juvenil, agregando al Congreso de la Ciudad de México y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

El primero obedece a que, a partir de la eventual aprobación de la presente ley, la Comisión de Juventud tenga la posibilidad de participar en el Gabinete de Juventud a efecto que promueva iniciativas y proposiciones con perspectiva juvenil.

El segundo, obedece a que este es el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es el organismo público descentralizado de la administración pública creado con la finalidad de atender las necesidades de vivienda de la población residente de la Ciudad de México, principalmente de grupos vulnerables, a través del otorgamiento de créditos de interés social.

Por otra parte, señalar que esta comisión está a favor que esta Ley plasme en su texto normativo aspectos que reflejen la realidad juvenil contemporánea, de tal suerte que resulta viable definir los siguientes términos:

- Dignidad humana
- Discapacidad

- Discriminación contra la mujer joven
- Diversidad
- Joven indígena
- Joven miembro de un pueblo o barrio originario
- Tolerancia
- Violencia digital
- Violencia Política en Razón de Género
- Violencia mediática contra las mujeres

En el mismo sentido los integrantes de esta Comisión dictaminadora, refieren que a efecto que esta Ley tenga un ámbito de aplicación más garantista y que guarde armonía con disposiciones locales, nacionales e internacionales, resulta procedente ajustar diversos capítulos donde se contempla el:

- derecho al trabajo digno
- derecho a la salud integral y de calidad
- derecho a la libertad sexual
- derecho al libre desarrollo de la sexualidad
- derecho al emprendimiento
- derecho al espacio público
- derecho al uso de tecnologías de la información y comunicación
- derecho al acceso, uso de internet gratuito en espacios público
- derecho a la movilidad
- derecho a la vivienda
- derecho a la alimentación adecuada
- derechos de las personas con discapacidad
- derechos de las personas jóvenes en situación de calle
- promoción de los proyectos en materia de movilidad sustentable, planificación urbana y recuperación de espacios con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social, la prevención del delito y la violencia
- reconocimiento de la discriminación de la mujer joven
- reconocimiento de la violencia digital en términos del Código Penal del Distrito Federal y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En esta iniciativa contiene reformas en 7 Títulos, en donde se plasman cambios en más del 80 por ciento de los artículos vigentes; además se plantea adicionar 3 capítulos y 46 artículos.

Ley de los derechos de las Juventudes se compone de 212 artículos en 7 Títulos integrados de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO	CONDICIONES GENERALES
CAPÍTULO I	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY
CAPÍTULO II	DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
TÍTULO SEGUNDO	DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES
CAPÍTULO I	DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA
CAPÍTULO II	DERECHO AL TRABAJO DIGNO
CAPÍTULO III	DERECHO A LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO
CAPÍTULO IV	DEL FORTALECIMIENTO E INCENTIVO A JÓVENES EMPRENDEDORES
CAPÍTULO V	DEL DERECHO AL CONOCIMIENTO
CAPÍTULO VI	DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO VII	DEL DERECHO A LA SALUD
CAPÍTULO VIII	DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD
CAPÍTULO IX	DERECHO A LA EDUCACIÓN SEXUAL
CAPÍTULO X	DERECHOS REPRODUCTIVOS
CAPÍTULO XI	DEL DERECHO A LA INTIMIDAD SEXUAL
CAPÍTULO XII	DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA OBESIDAD Y TRANSTORNOS ALIMENTICIOS
CAPÍTULO XIII	DEL DERECHO DE LAS PERSONAS JÓVENES QUE VIVEN CON DISCAPACIDAD
CAPÍTULO XIV	DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAPÍTULO XV	DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN SITUACIÓN DE CALLE
CAPÍTULO XVI	DEL DERECHO AL DEPORTE

COMISIÓN DE JUVENTUD



CAPÍTULO XVII	DE LOS DERECHOS CULTURALES
CAPÍTULO XVIII	DEL DERECHO AL TIEMPO LIBRE, ESPARCIMIENTO Y LA RECREACIÓN
CAPÍTULO XIX	DEL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO
CAPÍTULO XX	DEL DERECHO A LA MOVILIDAD Y A LA VIA PÚBLICA
CAPÍTULO XXI	DEL DERECHO A LA IDENTIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA
CAPÍTULO XXII	DEL DERECHO AL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD COLECTIVA DE LAS PERSONAS JÓVENES
CAPÍTULO XXIII	DEL DERECHO A LA LIBERTAD, LIBRE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO XXIV	DEL DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
CAPÍTULO XXV	DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA
CAPÍTULO XXVI	DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO XXVII	DEL DERECHO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN
CAPÍTULO XXVIII	DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE
CAPÍTULO XXIX	DEL DERECHO A LAS FAMILIAS
CAPÍTULO XXX	DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL
CAPÍTULO XXXI	DEL DERECHO A LA VIVIENDA
CAPÍTULO XXXII	DEL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA
TÍTULO TERCERO	DE LA POLÍTICA PÚBLICA CON PERSPECTIVA DE JUVENTUD
CAPÍTULO I	DE LA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE JUVENTUD
CAPÍTULO II	DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE JUVENTUD
TÍTULO CUARTO	DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I	REGLAS GENERALES
TÍTULO QUINTO	DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS, AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA
CAPITULO I	DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL GABINETE
CAPÍTULO II	ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL
CAPÍTULO III	DEL CONSEJO JOVEN Y LA CONFERENCIA JUVENIL
TÍTULO SEXTO	DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD
CAPÍTULO I	DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN PRIMERA	DE LA JUNTA DE GOBIERNO
SECCIÓN SEGUNDA	DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO
CAPÍTULO II	DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DE LAS ALCALDÍAS A LA JUVENTUD
TÍTULO SÉPTIMO	DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD
CAPITULO I	DE LA RED DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LA REALIDAD JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO II	DEL PLAN ESTRATÉGICO PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO III	DEL FONDO DE APOYO A PROYECTOS JUVENILES
CAPÍTULO IV	DEL PREMIO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO IV	DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE APLICAR LA PRESENTE LEY

SEGUNDO.- Respecto al análisis la iniciativa presentada por la **Diputada María Guadalupe Aguilar Solache**, por la cual se propone reformar el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

1. Que la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes contempla en su artículo 21 numeral 2 y 4 el compromiso de los Estados parte de impulsar

y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad; así como a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.

A pesar que los jóvenes gozan del reconocimiento del derecho a su participación en los procesos de toma de decisiones en el texto constitucional y que ello es un gran avance institucional de la democracia, debe mencionarse que se debe fortalecer su práctica de los procesos democráticos; se requiere desarrollar mecanismos más efectivos y cambios en las prácticas cotidianas de la sociedad para llegar a un mejor reconocimiento, y ejercicio efectivo dificultades para ejercerla o encontrar los canales que les permitan participar e involucrarse en la toma de decisiones.

En ese sentido, la Comisión dictaminadora advierte que este instrumento busca reconocer el derecho a la participación de las personas jóvenes de la Ciudad no solamente en el diseño e implementación de las políticas públicas, sino también en la evaluación de las mismas. Lo anterior tiene relevancia porque la evaluación de las políticas públicas es el momento fundamental para analizar la eficacia y eficiencia del impacto de la misma.

2. Bajo el mismo contexto, en la iniciativa presentada por la **Diputada Ana Cristina Hernández Trejo**, considera que el derecho a la participación de las personas jóvenes además de estar contemplado en el marco legal constitucional debe estar plenamente reconocido en la ley de juventudes de la Ciudad, en un apartado específico de este ordenamiento, por lo que propone su reubicación en el Capítulo XXV denominado DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA, artículo 110 de la Ley de Juventudes de la Ciudad de México.

Se puede entender que si bien es importante que el texto normativo plasme “la evaluación de las políticas públicas” como un medio para lograr la eficiencia y efectividad de las mismas; también lo es que debe ser reubicado en el capítulo que verse sobre la potestad de las personas jóvenes a participar en los temas sociales y políticos que les interesen y les afecten.

COMISIÓN DE JUVENTUD



Que esta Dictaminadora considera que la eventual aprobación de estas iniciativas garantizara el derecho a la participación de las personas jóvenes de la Ciudad no solamente en el diseño e implementación de las políticas públicas, sino también en la evaluación de las mismas, fomentando la equidad de los procesos políticos y contribuyendo en la creación de políticas mejor formuladas que gocen de la legitimidad y confianza en nuestras instituciones.

En ese sentido, esta comisión dictaminadora considera oportuno que se realicen los siguientes ajustes al texto normativo:

Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México			
Texto Vigente	Texto propuesto Dip. Aguilar Solache	Texto propuesto Dip. Ana Hernández	Texto propuesto Comisión Dictaminadora
Artículo 8.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 8.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, implementación, así como en la evaluación de las políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 110.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 110.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, implementación, así como en la evaluación de las políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

TERCERO.- Que en lo concerniente al análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México presentada por el **Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León**, esta comisión dictaminadora resalta los siguientes elementos:

1. Que esta Comisión dictaminadora pondera que el derecho al trabajo es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en tratados internacionales del que Estado mexicano es parte; el acceso a este derecho implica acceder a una dimensión más garantista del propio derecho al trabajo digno con un ingreso justo, con seguridad y protección social, con mejores perspectivas de desarrollo personal, igualdad de oportunidades y trato, pero

demás el ejercicio de otras prerrogativas de las personas jóvenes, como el derecho a la salud, a la vivienda, a una pensión para el retiro.

No obstante, en México sólo 3 de cada 10 personas de entre 18 y 29 años de edad tienen acceso a la seguridad social, situación que precariza la vida de quienes laboran en estas condiciones, ya que repercute en sus posibilidades presentes y futuras para acceder a otros derechos como créditos para la vivienda, guarderías, ahorro para el retiro, seguros de vida y otros.

2. Que a efecto de que esta comisión determine lo conducente, es necesario evaluar la iniciativa de la Diputada Ana Cristina Hernández, ya que bajo este capítulo plantea adicionar diversos artículos al texto normativo en términos de la Convención Iberoamericana para los derechos de las personas jóvenes, con la finalidad de que sea más garantista respecto al derecho que les asiste a las personas jóvenes de acceder a un trabajo digno.

Una de las grandes aportaciones de esta Ley es el Título II Capítulo II con el cual se busca garantizar derechos laborales, reconociendo en un primer momento el derecho que les asiste a las personas jóvenes de acceder a un trabajo digno, para tal efecto plantea:

- Que las autoridades de la Ciudad de México, promuevan acciones que generen opciones de empleo con un ingreso justo, con seguridad y protección social, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, igualdad de oportunidades y trato.
- Que el gobierno lleve a cabo políticas públicas, medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo, encaminadas a garantizar la estabilidad laboral y todos los derechos inherentes al trabajo y eliminar la precariedad y la temporalidad excesiva de las personas jóvenes.
- La obligación a cargo de los Titulares de cada Dependencia, Órganos y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, para que designe al menos el 3% de jóvenes dentro de su estructura de gobierno.
- Que las autoridades de la Ciudad de México impulsen medidas encaminadas a erradicar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer joven en el ámbito laboral.

— En el mismo sentido, se considera viable la promoción de programas que propicien la colaboración entre instituciones públicas y privadas en beneficio de las personas jóvenes que estén por tener su primera experiencia laboral.

3. En lo concerniente al cambio de denominación del Capítulo II “DEL DERECHO A LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO” que plantea el Diputado José Luis Rodríguez por “DEL DERECHO A LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO Y ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL”, o bien, la denominación del Capítulo propuesta por la Diputada Ana Cristina Hernández bajo el términos del “DERECHO AL TRABAJO DIGNO”; al respecto mencionar que de acuerdo a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, el derecho al trabajo digno implica el acceso a la seguridad social con un ingreso justo, con seguridad y protección social, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, igualdad de oportunidades y trato; termino que resulta más a fin al objeto del Capítulo ya que no solo se busca que se promueva el derecho al trabajo.

En ese sentido, la comisión dictaminadora considera oportuno que se plasme este derecho en los siguientes términos:

Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México			
Texto Vigente	Texto propuesto por el Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León	Texto propuesto por la Dip. Ana Cristina Hernández Trejo	Texto propuesto por la Comisión Dictaminadora
DEL DERECHO A LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO	DEL DERECHO A LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO Y ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL	<p>CAPÍTULO II DERECHO AL TRABAJO DIGNO</p> <p>Artículo 9.- Las personas jóvenes gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen.</p> <p>Artículo 10.- Las personas jóvenes tienen derecho de acceder a un empleo digno, por lo que las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia</p>	<p>CAPÍTULO II DERECHO AL TRABAJO DIGNO</p> <p>Artículo 9.- Las personas jóvenes gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen.</p> <p>Artículo 10.- Las personas jóvenes tienen derecho de acceder a un empleo digno, por lo que las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia</p>
Artículo 11.- Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes y	Artículo 11.- Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes y vocación y coadyuve a		

COMISIÓN DE JUVENTUD



<p>vocación y coadyuve a su desarrollo personal y profesional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Gobierno tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 15 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional e internacional que sean aplicables de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades del Distrito Federal implementarán acciones y mecanismos para erradicar todo tipo de explotación laboral, económica, contra todo trabajo que ponga en peligro la salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico de las personas jóvenes, así como las prácticas discriminatorias que establece la presente ley o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas jóvenes.</p>	<p>su desarrollo personal y profesional, así como a acceder a la seguridad social en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Gobierno tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 15 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo seguridad social y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional e internacional que sean aplicables de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades de la Ciudad de México implementarán acciones y mecanismos para erradicar todo tipo de explotación laboral, económica, contra todo trabajo que ponga en peligro la salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico de las personas jóvenes, así como las prácticas discriminatorias que establece la presente ley o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas jóvenes.</p>	<p>promoverán acciones que generen opciones de empleo que genere un ingreso justo, con seguridad y protección social, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, igualdad de oportunidades y trato.</p> <p>Artículo 11.- El gobierno llevará a cabo políticas públicas, medidas legislativas, administrativas o de</p>	<p>promoverán acciones que generen opciones de empleo con un ingreso justo, con seguridad y protección social, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, igualdad de oportunidades y trato.</p> <p>Artículo 11.- El gobierno llevará a cabo políticas públicas, medidas legislativas, administrativas o de</p>
--	--	---	--

		<p>cualquier otro tipo, encaminadas a garantizar la estabilidad laboral y todos los derechos inherentes al trabajo y eliminar la precariedad y la temporalidad excesiva de las personas jóvenes.</p> <p>Artículo 12.- Los Titulares de cada Dependencia, Órganos y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán designar a personas jóvenes dentro de su estructura de gobierno; la designación no podrá ser menor al 3 por ciento de su plantilla.</p> <p>Artículo 13.- Las autoridades de la Ciudad de México impulsarán medidas encaminadas a erradicar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer joven en el ámbito laboral.</p>	<p>cualquier otro tipo, encaminadas a garantizar la estabilidad laboral y todos los derechos inherentes al trabajo y eliminar la precariedad y la temporalidad excesiva de las personas jóvenes.</p> <p>Artículo 12.- Los Titulares de cada Dependencia, Órganos y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán designar a personas jóvenes dentro de su estructura de gobierno; la designación no podrá ser menor al 3 por ciento de su plantilla.</p> <p>Artículo 13.- Las autoridades de la Ciudad de México impulsarán medidas encaminadas a erradicar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer joven en el ámbito laboral.</p>
--	--	---	---

CUARTO.- Que respecto al análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México presentada por el **Diputado Eleazar Rubio Aldaran**, se señala lo siguiente:

1. Que si bien la iniciativa resalta la importancia de garantizar el derecho al primer empleo digno a los jóvenes, ya que existen jóvenes que terminan sus estudios entre los 21 y los 25 años de edad y a esta edad cuando aspiran a ingresar al mundo laboral. Bajo este contexto el diputado promovente plantea la reforma del artículo 3 para ampliar el rango de edad de las personas jóvenes de 18 a 25 años cumplidos, puedan gozar de los derechos que reconoce la Ley de la materia, sin detrimento de lo contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas Niños y

Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Es por ello que resulta imperante que esta Comisión Dictaminadora contextualice el objeto del artículo 3 de esta Ley, el cual radica primero en reconocer que las personas jóvenes menores de edad de entre 12 años cumplidos y menores de 18, gozan de los derechos que reconoce esta Ley, pero que además le asisten lo derechos enmarcados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además, establece la obligación a cargo de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora a pesar de que coincide con la problemática que plantea el Diputado promovente, en tanto que son los jóvenes a quienes les niega en mayor medida el ingreso al mundo laboral por falta de experiencia, no se considera que la reforma del artículo 3, pueda contribuir de alguna manera a resolver la problemática.

Además, se debe evidenciar que ampliar el rango de edad en este supuesto normativo de 18 a 25 años de edad, sería una antinomia en sí misma, toda vez que la Convención sobre los derechos del niño, reconoce que las personas menores de 18 años les asisten todos los derechos que esta convención dispone, por lo que no tendría un amparo y aplicación a las personas de 25 años de edad.

En el mismo sentido la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece en su artículo 5 que son niñas y niños las personas menores a doce años de edad y como adolescentes las personas que se encuentran entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad; es decir esta Ley sólo otorga un amparo a las personas menores de edad y no así a los jóvenes de 25 años.

2. Ahora bien, en lo que concierne a la propuesta del Diputada Ana Hernández Trejo, propone modificar este supuesto normativo, reconociendo que las personas jóvenes de la Ciudad de México gozan también de los derechos que consagra la Constitución Política de la Ciudad de México.

COMISIÓN DE JUVENTUD



Además, propone eliminar del supuesto normativo del artículo 3, lo siguiente: “Las personas jóvenes tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y el desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas”.

No obstante esta Comisión, ubica que estos derechos están contemplados en la Ley de las Juventudes propuesta por la Diputada Ana Cristina Hernández en los siguientes capítulos:

- Capítulo XXI Del derecho a la identidad individual y colectiva.
- Capítulo XXII Del derecho al respeto y fortalecimiento de la identidad colectiva de las personas jóvenes.
- Capítulo XXV Del derecho a la plena participación social y política

Derivado del análisis de la materia de las dos iniciativas antes referidas, esta comisión no considera procedente jurídicamente la reforma que plantea el Dip. Eleazar Rubio Aldaran; en cuanto a la segunda, se analizó que la iniciativa con proyecto de decreto que presentó la Diputada Ana Cristina Hernández Trejo, atiende a los principios de progresividad de los derechos y sólo se busca reubicar estos derechos en los capítulos idóneos y que para el efecto están considerados en la Ley. A continuación, se esquematizan las iniciativas:

Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México			
Texto Vigente	Texto propuesto por el Dip. Eleazar Rubio Aldaran	Texto propuesto por la Dip. Ana Cristina Hernández Trejo	Texto propuesto por la Comisión Dictaminadora
Artículo 3.- Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en la Constitución Política de la Ciudad de México y	Artículo 3.- ...	Artículo 3.- Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de la Ciudad de	Artículo 3.- Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de

<p>demás normas legales aplicables en la Ciudad de México, restringiéndose sólo en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados. Las personas jóvenes tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y el desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.</p> <p>Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen</p>	<p>Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de ±8 25 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la</p>	<p>México y demás normas legales aplicables en la Ciudad de México, restringiéndose sólo en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados. Las personas jóvenes tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y el desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.</p> <p>Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la</p>	<p>la Ciudad de México y demás normas legales aplicables en la Ciudad de México, restringiéndose sólo en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados.</p> <p>Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por</p>
--	---	---	---

<p>las autoridades del Distrito Federal de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.</p>	<p>obligación que tienen las autoridades del Distrito Federal de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.</p>	<p>las autoridades de la Ciudad de México de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.</p>	<p>lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades de la Ciudad de México de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.</p>
---	---	---	--

QUINTO.- Que respecto al análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que suscribió la **Diputada Leonor Gómez Otegui** se señala lo siguiente:

1. Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, están a favor del objeto que persigue dicha iniciativa ya que busca promover la inclusión de la figura de la familia como una institución social básica transmisora de los valores culturales de la sociedad, en la que los jóvenes representan el elemento más importante de enlace intergeneracional.

Para fundamentar este hecho esta Comisión Dictaminadora señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 17 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, además debe ser protegida por la sociedad y el Estado, mientras el artículo 23 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, reconocen la protección de la familia como un derecho humano.

Así también, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), las familias son organizaciones dinámicas que se adaptan a los cambios demográficos, sociales, económicos y culturales que, continuamente, se presentan en la sociedad.

Que esta iniciativa está alineada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece la protección la organización y el desarrollo de la familia; por su parte la Constitución Política de la Ciudad de

COMISIÓN DE JUVENTUD



México artículo 6 apartado D numeral 1 reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.

2. Que respecto a la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Hernández Trejo, no se advierten cambios en el marco legal sobre el que reposa el derecho de las personas jóvenes a gozar y a formar una familia, solo existe una modificación en el articulado al 126 (antes artículo 83) derivado de la adición de artículos previos.

Bajo este contexto es procedente armonizar esta Ley con el texto constitucional, de tal forma que la familia este considerada una institución social básica que transmita valores y saberes culturales éticos y sociales; por lo que esta comisión dictaminadora propone realizar un ajuste a la redacción de este artículo, para un mejor entendimiento se presenta la siguiente tabla:

Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México			
Texto Vigente	Texto propuesto por la Dip. Leonor Gómez Otegui	Texto propuesto por la Dip. Ana Cristina Hernández Trejo	Texto propuesto por la Comisión Dictaminadora
<p>Artículo 83.- Las personas jóvenes tienen derecho a gozar de una familia y a formar una, la cual se sustente en el afecto, respeto y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de violencias.</p> <p>Las autoridades deberán crear políticas públicas y facilitar las condiciones educativas, económicas,</p>	<p>Artículo 83.- Las personas jóvenes tienen derecho a gozar de una familia y a formar una, la cual se sustente en el afecto, respeto y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de violencias.</p> <p>La familia se considerará como institución social básica transmisora de los valores culturales de la sociedad, en la que los jóvenes</p>	<p>Artículo 126.- Las personas jóvenes tienen derecho a gozar de una familia y a formar una, la cual se sustente en el afecto, respeto y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de violencias.</p> <p>Las autoridades deberán crear políticas públicas y facilitar las condiciones educativas, económicas,</p>	<p>Artículo 126.- Las personas jóvenes tienen derecho a gozar de una familia y a formar una, la cual se sustente en el afecto, respeto y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de violencias.</p> <p>La familia se considera una institución social básica transmisora valores y saberes culturales éticos y sociales, en la que los</p>

<p>sociales y culturales que fomenten la cohesión y fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, mediante políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.</p>	<p>representan el elemento más importante de enlace intergeneracional. Las autoridades deberán crear políticas públicas y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten la cohesión y fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, mediante políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.</p>	<p>sociales y culturales que fomenten la cohesión y fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, mediante políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.</p>	<p>jóvenes representan el elemento más importante de enlace intergeneracional. Las autoridades deberán crear políticas públicas y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten la cohesión y fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, mediante políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.</p>
---	---	---	---

SEXTO.- Que respecto al análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 19 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México que presentó la diputada María Guadalupe Aguilar Solache, se señala lo siguiente:

1.- Que el objetivo primordial de la iniciativa está encaminada a que el Gobierno de la Ciudad ofrezca apoyos a las personas jóvenes para que desarrollen y promuevan proyectos relacionados a la cosecha de lluvia; al respecto y si bien, la Ciudad de México a través de la Secretaria del Medio Ambiente implementa en diversas Alcaldías el programa "Cosecha de Lluvia" que es un programa social operado la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, que tiene como propósito mejorar el abasto de agua de personas que viven en colonias de bajos ingresos con la instalación de Sistemas cosechadores de lluvia.

Dicho programa integra elementos técnicos como la selección de zonas de implementación y tecnologías adecuadas para garantiza el mayor nivel de adopción posible, basándose en atender una serie de factores y condiciones identificados que influyen en el grado de apropiación de la ecotecnología.

El hecho que el Gobierno de la Ciudad ofrezca apoyos a las personas jóvenes para que desarrollen y promuevan proyectos relacionados a la cosecha de lluvia

podría contribuir a desarrollar proyectos más económicos y accesibles en la materia, con ello se abonaría al problema de escases de agua que actualmente se padece no solo en la ciudad sino de manera global; además podría escalar de manera significativa el alcance de programas existentes.

2.- Es importante analizar en este punto, la iniciativa presentada por la diputada Ana Cristina Hernández Trejo ya que se pondera que las personas jóvenes participen activamente en la solución de problemas que se padecen en la ciudad, la diputada propone que se otorguen apoyos para proyectos en materia de: movilidad sustentable, planificación urbana y recuperación de espacios con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social, la prevención del delito y de la violencia. De tal suerte que plantea reformar la fracción V y VI así como adicionar la fracción VII y VIII del artículo 25 (artículo 19 del Ley vigente).

Por lo que concierne a esta materia, esta dictaminadora analizó que, con la eventual aprobación de la iniciativa, las personas jóvenes podrían contribuir significativamente en la resolución de problemáticas de gran interés para el gobierno y de los habitantes de la ciudad.

En el mismo sentido apoyar que la Ciudad de México es una ciudad de derechos, cuyo marco constitucional local progresista, tutela el derecho a la movilidad, al espacio público, así como a desarrollarse en un ambiente libre de violencia.

Es por ello que se expone esquemáticamente las propuestas con la finalidad de que esta comisión dictaminadora pueda realizar ajustes normativos:

Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México			
Texto Vigente	Texto propuesto por la Dip. Guadalupe Aguilar Solache	Texto propuesto por la Dip. Ana Cristina Hernández Trejo	Texto propuesto por la Comisión Dictaminadora
<p>Artículo 19.- El Gobierno ofrecerá apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta ley, que desarrollen y promuevan proyectos de:</p> <p>I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;</p> <p>II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua;</p>	<p>Artículo 19.- El Gobierno ofrecerá apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta ley, que desarrollen y promuevan proyectos de:</p> <p>I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;</p> <p>II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua; así como en los procesos relacionados a la</p>	<p>Artículo 25.- El Gobierno ofrecerá apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta ley, que desarrollen y promuevan proyectos de:</p> <p>I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;</p> <p>II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua;</p>	<p>Artículo 25.- El Gobierno ofrecerá apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta ley, que desarrollen y promuevan proyectos de:</p> <p>I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;</p> <p>II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua, así como procesos relacionados a la</p>

<p>III. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia; IV. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos V. Creación de empleos para jóvenes, y</p> <p>VI. Proyectos productivos en las regiones o comunidades en los que se creen empleos para que los jóvenes se arraiguen en sus comunidades.</p>	<p>cosecha de agua de lluvia; III. ... IV. ... V. ... VI. ...</p>	<p>III. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia; IV. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos; V. Creación de empleos para jóvenes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad; VI. Proyectos productivos en las regiones, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad; VII. Planificación urbana y proyectos de movilidad sustentable, y VIII. Recuperación de espacios públicos con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social, la prevención del delito y la violencia.</p>	<p>cosecha de agua de lluvia; III. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia; IV. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos; V. Creación de empleos para jóvenes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad; VI. Proyectos productivos en las regiones, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad; VII. Planificación urbana y proyectos de movilidad sustentable, y VIII. Recuperación de espacios públicos con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social, la prevención del delito y la violencia.</p>
--	--	--	--

SÉPTIMO. - Que respecto al análisis particular de iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó la **Diputada Leonor Gómez Otegui**, presentamos el siguiente razonamiento:

Que si bien en el marco jurídico mexicano, a las personas jóvenes les asiste el derecho a un trabajo digno en condiciones de estabilidad laboral, seguridad en el trabajo y protección social en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas aplicables.

Ahora bien, respecto a la problemática planteada por la Diputada Otegui, esta comisión dictaminadora coincide con la preocupación de la promovente respecto a la necesidad de eliminar o bien reducir las condiciones precarias que prevalecen en la inserción laboral de las personas jóvenes. Así también que resulta necesario que las autoridades contribuyan a lograr sus aspiraciones a

través de un empleo que genere un ingreso digno en condiciones de estabilidad laboral, seguridad en el trabajo y protección social; no obstante, no se logra discernir en qué medida esta reforma podría abonar a resolver la problemática expuesta en dicho instrumento.

Lo anterior en virtud que el artículo 11 de este ordenamiento ya reconoce que a las personas jóvenes les asiste el derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes, vocación, coadyuve a su desarrollo personal y profesional.

Siendo que la diputada promovente plantea adicionar a este articulado que también se debe tomar en cuenta "**las transformaciones tecnológicas**", pero no se encuentra vinculación con el derecho analizado.

Además, propone que el Gobierno debe asegurar que el trabajo de las personas jóvenes "**sea productivo**"; sobre este aspecto esta comisión dictaminadora no logra establecer el alcance del término productivo.

De la revisión del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo donde define que trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Es decir, cualquier actividad humana, intelectual o material que puedan prestar una persona joven se puede entender que desarrolla una actividad productiva con independencia de que las condiciones laborales puedan o no ser precarias.

Ahora bien, respecto al análisis particular de la propuesta de reforma del artículo 12 en los siguientes términos: "**todas las autoridades de la Ciudad de México adoptarán las medidas necesarias para lograrlo y para reducir las condiciones precarias de su inserción**".

Se puede entender que la valoración de la diputada está motivada por las condiciones laborales en las que están inmersos las personas jóvenes en su primera experiencia laboral; no obstante, este artículo establece que las personas jóvenes tienen derecho a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que le permitan su incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Es decir que en la medida que se garantice su derecho a la formación profesional y técnica se tendrán mejores oportunidades de ingresar al mundo laboral; pero no hace referencia al hecho que se mejoren las condiciones en las que laboran las personas jóvenes.

Por lo que se puede concluir que las reformas planteadas no establecen una relación directa con la problemática que motiva dicha iniciativa, en ese sentido, existe un disenso con la propuesta.

No obstante se hace mención que dicha problemática esta siendo atendida en el artículo 10 donde se establece que las autoridades de la Ciudad de México, deben promover acciones que generen opciones de empleo con un ingreso justo, con seguridad y protección social, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, igualdad de oportunidades y trato.

Así como el artículo 11 donde establece que el gobierno lleve a cabo políticas públicas, medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo, encaminadas a garantizar la estabilidad laboral y todos los derechos inherentes al trabajo y eliminar la precariedad y la temporalidad excesiva de las personas jóvenes.

Una vez establecido lo anterior, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Juventud, previa convocatoria realizada en términos de Ley, se reunieron para la discusión, análisis y dictaminación de las Iniciativas antes citadas, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Como quedó establecido en el preámbulo del presente Dictamen, las y los diputados integrantes de la Comisión de Juventud, son competentes para conocer, analizar y Dictaminar las Iniciativas antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 70, fracción I; 72, fracción I; 74 fracción XXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 85, fracción I, 86; 103, fracción I; 104, 106, 187 y 192 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – A manera de contextualizar el presente Dictamen, es menester establecer que la iniciativa de Ley que presentó la diputada Ana Cristina Hernández Trejo plantea abrogar la Ley de los derechos de las personas jóvenes y expedir la Ley de las Juventudes de la Ciudad de México, sobre particular las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora considera que procedente toda

vez que existen elementos de fondo que permiten emitir una nueva ley que considere todas las propuestas planteadas y logre garantizar derechos ya plasmados en el marco constitucional para que ésta sea armónica y que coadyuve a lograr el objetivo primordial de esta Ley que radica en lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Como ya se señaló anteriormente, las y los integrantes de esta Dictaminadora coinciden con el hecho que esta iniciativa abonaría a armonizar el sistema jurídico mexicano, de tal forma que los ordenamientos en materia de juventud de observancia y aplicación local sean congruentes con tratados y convenios internacionales celebrados por México, particularmente la Convención Iberoamericana de los derechos de jóvenes bajo el principio constitucional de progresividad, de tal suerte que se resulte en una Ley más garantista de los derechos que le asisten a las personas jóvenes.

TERCERO. - Así mismo que la iniciativa está alineada con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido en materia de Derechos Humanos. Tal es el caso que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por México, señala en su artículo 1 y 26, los Estados Partes se comprometen a: "reconocer, respetar y garantizar, los derechos de todos los individuos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Así mismo en artículo que: "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley".

Adicionalmente observa las disposiciones contenidas en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que señala que las personas jóvenes gozan y disfrutan de todos los derechos humanos, y los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos.

Lo anterior es también es apegado a derecho en observancia del acuerdo 2 del Pacto Iberoamericano de Juventud que incorpora el compromiso de los países parte, respecto al reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes, mediante la adecuación del marco jurídico que observe la Convención

Iberoamericana de derechos de los jóvenes que se centra en derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de este grupo etario.

Bajo el mismo contexto, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo las normas relativas a los derechos humanos se debe interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

CUARTO.- Que la materia de la iniciativa, pretende cumplir con el mandato constitucional local que refiere que las autoridades de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir o compensar situaciones de desventajas o dificultades de grupos vulnerables, con el fin de garantizar los derechos de los jóvenes.

Se debe entender acciones afirmativas como acciones de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre los jóvenes.

Es por ello que esta Comisión Dictaminadora hace mención que resulta beneficioso para las personas jóvenes que el Congreso de la Ciudad de México, expida una ley que tome en cuenta las realidades juveniles contemporáneas y se adecue el marco normativo.

QUINTO. - Adicionalmente se razona que esta iniciativa es congruente con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del último párrafo artículo 4º. y 73 fracción XXIX-P, en materia de juventud, en el sentido de garantizar un desarrollo integral de los jóvenes, involucrándonos en los distintos ámbitos, en los términos siguientes:

Artículo 4o. ...

...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXXI. ...

SEXTO.- Que en ese mismo sentido las y los integrantes están de acuerdo que dicha iniciativa está alineada con los derechos en marcados en la Constitución Política de la Ciudad de la Ciudad de México.

De conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México, que dispone en su artículo 11, apartado E, que: "Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas".

SÉPTIMO. - Que a efecto de facilitar la comprensión del presente dictamen, se estableció un apartado de objeto y descripción de las iniciativas, así apartado de análisis donde se hizo un análisis particular de cada instrumento. Lo anterior para estar en condiciones de rescatar los elementos que abonarían a lograr en un sentido más amplio, la persecución del objeto de la Ley de las juventudes de la Ciudad de México, pero que además se lograría un instrumento normativo de más fácil consulta y aplicación para los encargados de ejecutar este ordenamiento.

De lo anterior se desprende que esta Comisión dictamine lo siguiente:

En lo concerniente a la iniciativa de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de

México y se expide la Ley de las Juventudes de la Ciudad de México que suscribió la **Diputada Ana Cristina Hernández Trejo** esta dictaminadora considera procedente **aprobarla con modificaciones**, bajo los razonamientos descritos en el apartado de “análisis de la iniciativa” del presente Dictamen.

Que respecto a la iniciativa por la que se propone reformar el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México que presentó la **Diputada María Guadalupe Aguilar Solache**, esta Dictaminadora considera que es de **aprobarse con modificaciones**, toda vez que como se expuso anteriormente, a pesar que los jóvenes gozan del reconocimiento del derecho a su participación en los procesos de toma de decisiones en el texto constitucional y que ello es un gran avance institucional de la democracia, debe mencionarse que se debe fortalecer su práctica de los procesos democráticos; se requiere desarrollar mecanismos más efectivos y cambios en las prácticas cotidianas de la sociedad para llegar a un mejor reconocimiento, y ejercicio efectivo dificultades para ejercerla o encontrar los canales que les permitan participar e involucrarse en la toma de decisiones. En ese sentido, la Comisión dictaminadora advierte que la eventual aprobación de esta reforma abonaría a reconocer el derecho a la participación de las personas jóvenes de la Ciudad no solamente en el diseño e implementación de las políticas públicas, sino también en la evaluación de las mismas.

Que posterior al análisis de la iniciativa presentada por el **Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León** por la que se reforma el artículo 11 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, esta Comisión Dictaminadora considera que es **aprobarse con modificaciones**; ya que señaló anteriormente esta dictaminadora pondera que el derecho al trabajo es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en tratados internacionales del que Estado Mexicano es parte; y que el acceso a este derecho debe implicar una dimensión más garantista del propio derecho al trabajo, de tal suerte que sea “digno” y esto implica que se tener un ingreso justo, con seguridad y protección social, con mejores perspectivas de desarrollo personal, igualdad de oportunidades y trato; así mismo que al lograr este derecho se pueden ejercer otras prerrogativas de las personas jóvenes, como es el derecho a la salud, a la vivienda, a una pensión para el retiro.

Que en lo referente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de

México presentada por el **Diputado Eleazar Rubio Aldarán**, esta comisión dictaminadora se pronuncia por **desechar la iniciativa**, lo anterior con base en los elementos que se exponen en el análisis respectivo, donde evidenció que ampliar el rango de edad en este supuesto normativo de 18 a 25 años de edad, sería una antinomia en sí misma, toda vez que la Convención sobre los derechos del niño, reconoce que las personas menores de 18 años les asisten todos los derechos que esta convención dispone, por lo que no tendría un amparo y aplicación a las personas de 25 años de edad.

En el mismo sentido la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece son niñas y niños las personas menores a doce años de edad y como adolescentes las personas que se encuentran entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad; es decir esta Ley sólo otorga un amparo a las personas menores de edad y no así a los jóvenes de 25 años.

Que respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que suscribió la **Diputada Leonor Gómez Otegui**, esta dictaminadora **aprueba con modificaciones** dicha iniciativa toda vez que bajo los argumentos que se exponen en el análisis de la iniciativa, sus integrantes están a favor del objeto que persigue dicha iniciativa bajo el supuesto que busca la inclusión de la figura de la familia como una institución social básica transmisora de los valores culturales de la sociedad, en la que los jóvenes representan el elemento más importante de enlace intergeneracional; no obstante |debe existir una armonización con el texto constitucional, donde la familia es una institución social básica que aparte de transmitir valores también transfiere saberes a sus integrantes y a las sociedad en general.

Que respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 19 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México que presentó la diputada **María Guadalupe Aguilar Solache**, esta Dictaminadora considera procedente **aprobar con modificaciones** dicha iniciativa bajo los elementos de hecho y derecho que se enuncian en el apartado de "análisis de la iniciativa" y que ponderan el hecho que el gobierno de la Ciudad ofrezca apoyos a las personas jóvenes para que desarrollen y promuevan proyectos relacionados a la cosecha de lluvia podría contribuir a desarrollar proyectos más económicos y accesibles en la materia, con ello se abonaría al problema de escases de agua que actualmente se padece

no solo en la ciudad sino de manera global y que además podría escalar de manera significativa el alcance de programas ya existentes en la Ciudad de México.

Que respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó la **Diputada Leonor Gómez Otegui**, esta Comisión Dictaminadora considera **desechar** dicha propuesta bajo el razonamiento que se expone en el análisis de la misma y que de manera sucinta se puede señalar que si bien esta Dictaminadora coincide con la preocupación de la promovente respecto a la necesidad de eliminar o bien reducir las condiciones precarias que prevalecen en la inserción laboral de las personas jóvenes, no se logra discernir en qué medida esta reforma podría abonar a resolver la problemática expuesta en dicho instrumento.

Que si bien se puede entender que la valoración de la diputada está motivada por las condiciones laborales en las que están inmersos las personas jóvenes en su primera experiencia laboral; no obstante, este artículo establece que las personas jóvenes tienen derecho a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que le permitan su incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Es decir que en la medida que se garantice su derecho a la formación profesional y técnica se tendrán mejores oportunidades de ingresar al mundo laboral; pero no hace referencia al hecho que se mejoren las condiciones en las que laboran las personas jóvenes. Concluyendo que las reformas planteadas no establecen una relación directa con la problemática que motiva dicha iniciativa, en ese sentido, existe un disenso con la propuesta.

OCTAVO.- En virtud de los elementos de derecho y hecho, enunciados en los apartado de análisis y el Considerando anterior, resulta procedente que aprueben con modificaciones las iniciativas con las que se reformar el artículo 8 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, que promovió la Diputada María Guadalupe Aguilar Solache del Grupo parlamentario de Morena; la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que promovió el Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, que promovió la Diputada Leonor Gómez Otegui; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se

reforma la fracción II del artículo 19 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó la Diputada Guadalupe Aguilar Solache y la Ley de Juventudes de la Ciudad de México, las iniciativas con Proyecto de decreto por la que se reforma el.

NOVENO. - Que con base en los elementos de derecho y hecho enunciados en los apartados de análisis y el Considerando anterior, resulta procedente desechar la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México presentada por el **Diputado Eleazar Rubio Aldaran**, así como la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que promovió la **Diputada Leonor Gómez Otegui**.

DÉCIMO. - Que respecto al análisis específico de la Ley de las Juventudes de la Ciudad de México se puede observar que existe una adecuada actualización y armonización de las autoridades a cargo de la implementación de la política juvenil en la Ciudad; esto obedece directamente a que actualmente existe un discrepancia derivada de la reforma constitucional que modificó la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México y que bajo sus efectos tuvo cambios en su estructura y ley orgánica, existiendo la necesidad de ajustar las autoridades encargadas de implementar y dar seguimiento a la política juvenil.

Por otra parte, señalar que esta comisión considera atinado que Ley plasme en su texto normativo aspectos que reflejen la realidad juvenil contemporánea, de tal suerte que resulta viable definir términos en materia de derechos humanos de las personas jóvenes como dignidad humana, Discriminación contra la mujer joven, Discapacidad, Diversidad, Joven indígena, Joven miembro de un pueblo o barrio originario, Tolerancia, Violencia digital, Violencia Política en Razón de Género, Violencia mediática contra las mujeres.

En el mismo sentido los integrantes de esta Comisión dictaminadora, refieren que a efecto que esta Ley tenga un ámbito de aplicación más garantista y que guarde armonía con disposiciones locales, nacionales e internacionales, resulta procedente ajustar diversos capítulos donde se contempla el derecho al trabajo digno, a la salud integral y de calidad, libertad sexual, al libre desarrollo de la sexualidad, al emprendimiento, al espacio público, al uso de tecnologías de la información y comunicación, al acceso, uso de internet gratuito en espacios público, a la movilidad, a la vivienda, a la alimentación adecuada, los derechos

de las personas con discapacidad, derechos de las personas jóvenes en situación de calle; pero también el reconocimiento de problemas sociales y estructurales como la discriminación, Violencia digital, Violencia Política en Razón de Género, Violencia mediática contra las mujeres diversos delitos delito.

DÉCIMO PRIMERO. - Que los derechos que ahora se propone estén contemplados en la Ley de Juventudes, guardan armonía normativa respecto a la Constitución Política de la Ciudad de México, bajo lo siguiente:

Que de acuerdo a la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24 numeral 3, las personas jóvenes tienen el derecho a participar como observadores en los procesos electorales locales y en la toma de decisiones públicas que se tomen en diversos ámbitos donde se desarrolle.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 apartado B numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las autoridades de la Ciudad de México, deben promover programas de fortalecimiento empresarial de las personas jóvenes.

Que el derecho a la movilidad está consagrado en el artículo 13 Ciudad habitable, apartado E, numeral 1 y 2 donde se establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

Así mismo que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 apartado D numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se reconoce el derecho al espacio público, en los siguientes términos:

1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar,

disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.

[...]

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que la eventual aprobación de la Ley de juventudes de la Ciudad de México, podría contribuir a conseguir los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, estamos ciertos, que en la medida que se logren los objetivos y metas planteados en la Agenda en lo concerniente a las juventudes de México, se avanzará en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, se darán a los jóvenes mayores oportunidades de romper generaciones de pobreza y desigualdad; se podrá decir que la Ciudad de México y el país, es un lugar de derechos, que apuesta por la educación, el empleo, la salud, igualdad de género, e intenta acortar las brechas de desigualdad social; porque en ellos, los jóvenes, se deposita el presente de México.

La Comisión dictaminadora considera que posterior al análisis de las Iniciativas y de la exposición de las consideraciones vertidas en el presente Dictamen, existen elementos suficientes para emitir el siguiente:

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión de Juventud emitimos el presente Dictamen por el que **SE APRUEBA CON MODIFICACIONES** la Iniciativa por la que reforma el artículo 8 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó la Diputada María Guadalupe Aguilar Solache; la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó el Diputado José Luis Rodríguez Díaz León; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que promovió la Diputada Leonor Gómez Otegui; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 19 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó la

Diputada Guadalupe Aguilar Solache y la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que deroga la Ley de los derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y se expide la Ley de Juventudes de la Ciudad de México que presentó la Diputada Ana Cristina Hernández Trejo; y se **DESECHA** la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que promovió el Diputado Eleazar Rubio Aldaran, así como la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México que presentó la Diputada Leonor Gómez Otegui. Sometiéndolo a consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México con base en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Juventudes de la Ciudad de México:

LEY DE JUVENTUDES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto:

I. Lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en la Ciudad de México;

II. Normar las políticas, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

III. Regular mecanismos para la integración, elaboración, utilización y sistematización de la información a efecto de generar políticas tendientes a consolidar el desarrollo integral de las personas jóvenes;

IV. Desarrollar en la población una cultura de conocimiento y participación en temas relacionados con la juventud de la Ciudad de México;

V. Garantizar el derecho de las personas jóvenes a participar en la observación electoral y en la toma de decisiones públicas que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, les afecten o sean de su interés; y

VI. Regular la organización del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

La aplicación de la presente Ley corresponde a la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México, por medio de las dependencias o entidades establecidas en el presente ordenamiento, que por competencia corresponda o bien, que él designe; del titular del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México mediante las unidades de género, atención y protección de la juventud, que tendrán la obligación de hacer efectivo por los medios a su alcance, el ejercicio de los derechos consagrados en esta Ley.

Las disposiciones de esta Ley no contravendrán lo dispuesto en el Código Civil y el Código Penal ambos para el Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública.- Al conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y la Paraestatal de la Ciudad de México;

II. Asociación Juvenil.- Agrupación de personas jóvenes que comparten un objetivo común, con personalidad jurídica propia de acuerdo a la Ley;

III. Congreso.- Al Congreso de la Ciudad de México;

IV. Consejo Joven.- Órgano de participación plural y consultiva, parte del Sistema.

V. Colectivo Juvenil.- Agrupación de personas jóvenes en la Ciudad de México que trabajan por un objetivo;

VI. Conferencia Juvenil.- Reunión de las personas jóvenes que permite, debatir, analizar, consultar y opinar sobre las políticas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México;

VII. Alcaldías.- Los Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

VIII. Dignidad humana.- Principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Toda persona es un fin en sí misma. Ninguna persona es un medio de

individuos, autoridades o corporaciones. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona;

IX. Director o Directora.- La persona titular del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;

X. Discapacidad.- Se entenderá una deficiencia o incapacidad mental, física o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XI. Discriminación.- Entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas;

XII. Discriminación contra la mujer joven.- Entendiéndose toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, cultural, civil o en cualquier otra esfera;

XIII. Diversidad sexual.- Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género;

XIV. Empleo digno.- Entendiéndose como un empleo productivo que genere un ingreso justo, con seguridad en el lugar de trabajo, una protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, igualdad de oportunidades y trato para todos;

XV. Emprendedores.- Personas jóvenes que identifican una oportunidad y comienzan con el proceso de crear, desarrollar o consolidar una empresa o proyecto mercantil a partir de una idea;

XVI. Empresario o empresaria.- Es la persona que desarrolla una actividad empresarial y que se ha constituido y adquirido la titularidad de las obligaciones y derechos establecidos en la ley de la materia;

XVII. Espacio Público.- Se entiende como el conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas, cuya función es política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa;

XVIII. Igualdad de Género.- Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XIX. Fomento emprendedor.- El desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de las personas jóvenes por convertirse en agentes de cambio, y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando bienes, productos o servicios para sí y su comunidad en un marco de libertad, legalidad y responsabilidad;

XX. Fondo.- Al Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles de la Ciudad de México;

XXI. Gabinete.- Gabinete de Juventud del Gobierno de la Ciudad de México;

XXII. Gobierno.- Al Gobierno de la Ciudad de México;

XXIII. Igualdad Sustantiva.- Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XXIV. Incubadora.- Unidad dependiente del Instituto, encargada de proporcionar asistencia técnica, capacitación y asesoría a las personas jóvenes emprendedoras para la elaboración de proyectos productivos;

XXV. Instituto.- Al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;

XXVI. Jefe o Jefa de Gobierno.- A la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México;

XXVII. Joven.- Persona sujeta de derechos identificada como actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento de la Ciudad de México, cuya edad comprende entre los 12 años 29 años de edad cumplidos;

XXVIII. Junta de Gobierno.- La Junta de Gobierno del Instituto;

XXIX. Juvenil.- A la construcción sociocultural transitoria de las personas jóvenes como sujetos de derechos;

XXX. Juventud.- A las personas jóvenes como grupo de población en ejercicio de especificidad, territorialidad y autonomía con los derechos que prevé para ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables;

XXXI. Joven indígena.- Personas jóvenes integrantes de una unidad social, económica y cultural de personas, que forman parte de pueblos indígenas que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones; cuya edad comprende la prevista en la fracción XXV de este artículo;

XXXII. Joven miembro de un pueblo o barrio originario.- Descendiente de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión o parte de ellas y cuya edad comprende la prevista en la fracción XXVII de este artículo;

XXXIII. Ley.- A la Ley de Juventudes de la Ciudad de México;

XXXIV. Órganos Públicos Autónomos.- Son los entes que cuentan con autonomía funcional, presupuestal, de gestión y decisoria plena en la materia que les corresponda, los cuales no se encuentran subordinados a ninguno de los tres órganos locales de gobierno. Son órganos públicos autónomos de la Ciudad de México: La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

XXXV. Persona joven con discapacidad.- Personas que tengan alguna deficiencia o incapacidad mental, física o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria y que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, que se encuentran dentro del rango de edad establecida en la fracción XXVII de este artículo;

XXXVI. Persona Joven Emprendedora.- Persona joven, que identifica una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio lícitos y organiza los recursos necesarios para ponerlo en marcha, convirtiendo una idea en un negocio concreto, ya sea una empresa o una organización social que genere algún tipo de innovación y empleos;

XXXVII. Persona Joven Empresaria.- Persona joven que ejercita y desarrolla una actividad empresarial y que ha constituido y adquirido la titularidad de obligaciones y derechos establecidos en la legislación aplicable, realizando actividades organizadas en función de una producción o intercambio de bienes y servicios en el mercado;

XXXVIII. Perspectiva de Género.- A la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXXIX. Perspectiva Juvenil.- Al enfoque teórico, metodológico, técnico y operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en la vida pública de la Ciudad de México;

XL. Plan.- Al Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las juventudes de la Ciudad de México, eje rector coadyuvante con el Programa General de Gobierno de la Ciudad de México en materia de políticas públicas para la juventud;

XLI. Primera Experiencia Laboral.- Proceso de integración de las personas jóvenes de 16 a 29 años de edad al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, y demás leyes y códigos aplicables, el cual les permitirá

participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal, no formal e informal;

XLII. Red Juvenil.- A la Red de Organizaciones Juveniles de la Ciudad de México, cuyos miembros se encuentran en el rango de edad previsto en la fracción XXVII de este artículo;

XLIII. Reglamento.- Al Reglamento de la presente Ley;

XLIV. Sistema.- Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México;

XLV. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de juvenil y de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

XLVI. Tolerancia.- Se debe entender como el respeto, empatía, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad del ser humano y de sus distintas formas de expresión y manifestación. Este término no debe entenderse como equivalente de concesión, condescendencia o indulgencia;

XLVII. Violencia digital.- Es cualquier acto que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las personas jóvenes o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familia; realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento;

XLVIII. Violencia Política en Razón de Género.- Es toda acción u omisión ejercida en contra de una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político electorales de una mujer, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público;
y

XLIX. Violencia mediática contra las mujeres.- Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación local, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3.- Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas legales aplicables en la Ciudad de México, restringiéndose sólo en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados.

Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades de la Ciudad de México de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.

Artículo 4.- Las personas jóvenes constituyen un grupo de población con características particulares que ameritan atención prioritaria y protección por parte de las instancias de gobierno, adoptando medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, inalienabilidad, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno de la Ciudad de México deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los

derechos humanos de las personas jóvenes, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- A ninguna persona joven se le podrá menoscabar o impedir el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por discriminación o estigmatización debida a su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, o cualquier otra situación que contravenga el cumplimiento de la presente Ley y demás normas locales e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en la Ciudad de México, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Se reconoce a las personas jóvenes como titulares de derechos, a la igualdad ante la ley, a una protección legal sin distinción alguna, a no ser arrestadas, detenidas, torturadas y/o desaparecidas, presas o desterradas arbitrariamente, así como el derecho al debido proceso.

Artículo 7.- Se reconoce el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes y su derecho a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a vivir de conformidad con prácticas culturales y comunitarias, incluyendo las relativas a su condición y costumbres como integrantes de un pueblo originario o indígena, siempre y cuando estas prácticas no sean contrarias o lesivas a otros derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en la Ciudad de México, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

CAPÍTULO I

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Artículo 8.- Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad ante la ley, al respeto de su libertad, al ejercicio de la misma, a una protección legal sin

distinción alguna, así como al debido proceso. Prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y dignidad de la persona, así como, en general, todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental.

Las autoridades de la Ciudad de México adoptaran medidas específicas en favor de las personas jóvenes en relación con su integridad y seguridad física; en contra de la tortura, tratos crueles e inhumanos y degradantes de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano.

CAPÍTULO II

DERECHO AL TRABAJO DIGNO

Artículo 9.- Las personas jóvenes gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 10.- Las personas jóvenes tienen derecho de acceder a un empleo digno, por lo que las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia promoverán acciones que generen opciones de empleo que genere un ingreso justo, con seguridad y protección social, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, igualdad de oportunidades y trato.

Artículo 11.- El gobierno llevará a cabo políticas públicas, medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo, encaminadas a garantizar la estabilidad laboral y todos los derechos inherentes al trabajo y eliminar la precariedad y la temporalidad excesiva de las personas jóvenes.

Artículo 12.- Las personas titulares de cada Dependencia, Órganos y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán designar a personas jóvenes dentro de su estructura de gobierno; la designación no podrá ser menor al 3 por ciento de su plantilla.

Artículo 13.- Las autoridades de la Ciudad de México impulsarán medidas encaminadas a erradicar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer joven en el ámbito laboral.

CAPITULO III

DERECHO A LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TRABAJO

Artículo 14.- El Gobierno promoverá el empleo y la capacitación laboral de las personas jóvenes a través de un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación, recursos económicos para proyectos productivos, firma de convenios con empresas públicas y privadas y estímulos fiscales, teniendo como objeto principal favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto su derecho al trabajo; así como prácticas profesionales remuneradas vinculadas con la formación profesional.

Las autoridades de la Ciudad de México implementarán acciones y mecanismos para erradicar todo tipo de explotación laboral, económica, contra todo trabajo que ponga en peligro la salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico de las personas jóvenes, así como las prácticas discriminatorias que establece la presente Ley o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas jóvenes.

Artículo 15.- El Gobierno procurará que el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación y promoverá, en los términos previstos en las leyes y demás disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias e igualitarias, para generar condiciones que permitan a las personas jóvenes:

- a). - La capacitación laboral y el empleo;
- b).- Las prácticas profesionales; y
- c).- El fomento al estímulo de las empresas para promover actividades de inserción y calificación de personas jóvenes en el trabajo.

Al efecto establecerá enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines y coordinará la puesta en marcha de las acciones necesarias en la consecución de los objetivos del presente capítulo.

El Gobierno tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 16 y menores de 18 años de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional e internacional que sean aplicables de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 16.- Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de la formación técnica, académica o profesional de las personas jóvenes.

El Gobierno de la Ciudad de México fortalecerá programas de vinculación e inclusión laboral de personas jóvenes a empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales para comenzar su primera experiencia laboral.

Las personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio, a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que permita su incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Todas las autoridades de la Ciudad de México adoptarán las medidas necesarias para ello.

Artículo 17.- El gobierno impulsará políticas públicas, con el financiamiento adecuado, para la capacitación de las personas jóvenes con alguna discapacidad a fin de que puedan incorporarse al empleo, así como también adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y creará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de las personas jóvenes en el trabajo.

Artículo 18.- Las empresas que integren a personas jóvenes en su primera experiencia laboral recibirán los beneficios que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 19.- Las políticas públicas que implemente el Gobierno deberán promover el desarrollo de la primera experiencia laboral de las personas jóvenes en la Ciudad por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Procurar que las personas jóvenes adquieran conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;
- b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado;
y
- c) Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral en condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 20.- Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidas contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico, tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México generará esquemas de acción para prevenir la explotación y acoso laboral de las personas jóvenes.

CAPÍTULO IV

DEL FORTALECIMIENTO E INCENTIVO A JÓVENES EMPRENDEDORES

Artículo 21.- Las personas jóvenes tienen derecho al emprendimiento, para el ejercicio de este derecho, el Gobierno de la Ciudad promoverá la creación de fondos y créditos accesibles que fomenten la inserción de las personas jóvenes al mundo empresarial. Asimismo, establecerá mecanismos de mejora regulatoria, compensación y estímulos que agilicen su constitución, fortalezcan sus capacidades y competencias laborales.

Artículo 22.- El Gobierno a través de sus instituciones, dependencias, órganos y Entidades que por competencia corresponda, integrará y establecerá reglas y programas de operación específicos que abonen a la conformación de políticas públicas que promuevan el fomento emprendedor en el marco de esta Ley y su reglamento.

Artículo 23.- El Gobierno fomentará y promoverá el desarrollo productivo de las micros y pequeñas empresas o industrias, innovadoras, creativas y competitivas creadas por las personas jóvenes, que generen un valor mediante la producción de bienes y servicios que contribuyan a mantener las fuentes productivas de la Ciudad y a generar un desarrollo regional equilibrado.

Se buscará además fomentar y promover la cultura emprendedora impulsando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio en los planteles de los niveles de educación media superior y superior, incorporadas al Sistema Educativo de la Ciudad de México, así como promover y fomentar la inserción de las personas jóvenes en la Ciudad al mundo empresarial.

Artículo 24.- Los principios por los cuales se regirán las actividades emprendedoras, son las siguientes:

I. Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, desarrollo del interés por la innovación, creatividad, competitividad, estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;

II. Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;

III. Responsabilidad por el entorno, protección y cuidado del medio ambiente, la naturaleza, sus recursos y su comunidad; y

IV. Difusión de los procedimientos, normas, reglas, apoyos e incentivos en los diferentes niveles de gobierno.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y la de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentar, promover y desarrollar programas de capacitación para el manejo de las relaciones obrero-patronales, cultura, laboral y jurídico administrativa mediante enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines, así como coordinar la puesta en marcha de las acciones necesarias en las consecución de los objetivos del presente capítulo.

Artículo 25.- El Gobierno ofrecerá apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta Ley, que desarrollen y promuevan proyectos de:

- I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;
- II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua, así como procesos relacionados a la cosecha de agua de lluvia;
- III. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia;
- IV. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos;
- V. Creación de empleos para jóvenes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad;
- VI. Proyectos productivos en las regiones, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad;
- VII. Planificación urbana y proyectos de movilidad sustentable; y
- VIII. Recuperación de espacios públicos con el objetivo de promover el fortalecimiento del tejido social, la prevención del delito y la violencia.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO AL CONOCIMIENTO

Artículo 26.- Las personas jóvenes tienen derecho al conocimiento y al aprendizaje continuo, por lo que tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía

de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.

Artículo 27.- El Gobierno promoverá la producción de conocimiento y aprendizaje e impulsará la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos para motivar a las personas jóvenes a generar proyectos para un mejor desarrollo de su persona y de la Ciudad.

El Gobierno desarrollará políticas públicas para el fomento e impulso a la investigación científica y la creatividad de la juventud, e implementará planes y programas para el desarrollo del proceso de formación integral; para la consecución de este fin, se podrá involucrar a las organizaciones de la sociedad civil y a las personas jóvenes.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 28.- Las personas jóvenes tienen derecho a recibir educación pública laica y gratuita en los términos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley General de Educación, así como en la Ley de Educación vigente en la Ciudad de México y demás normas aplicables, la educación reunirá las características y contenidos que se señalan en las leyes anteriormente señaladas.

Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, a educación integral en sexualidad y en general, a todos aquéllos que les permitan alfabetizarse, profesionalizarse o continuar preparándose para su desarrollo personal y social.

La educación fomentará también el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la cultura de paz y legalidad, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la perspectiva de género.

Artículo 29.- El Gobierno debe garantizar el derecho universal a la educación obligatoria en los términos del artículo anterior; así mismo asume a la educación como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores de la sociedad.

La educación pública que imparta el Gobierno en todos los niveles y modalidades será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad, para desarrollar armónicamente todas las facultades de las personas jóvenes y fomentará en ellas, el respeto a los derechos humanos, la sana convivencia entre éstas, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos para todas las personas jóvenes, evitando la discriminación.

Artículo 30.- El Gobierno en el ámbito de su competencia, impulsará y apoyará el adecuado desarrollo del sistema educativo.

Artículo 31.- El Gobierno en el ámbito de su competencia, ofrecerá alternativas de financiamiento para la educación de las personas jóvenes e implementará programas que les permitan reintegrarse a los sistemas educativos.

Artículo 32.- En los programas educativos que sean competencia de la Ciudad de México se garantizará que contengan información en materia de igualdad de género, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de género.

Además deberán enfatizar la información y prevención, por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, prevención del suicidio y la autolesión, el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectiva de género.

Artículo 33.- Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben atender a los siguientes aspectos:

I. Fomentar en todos los niveles y modalidades una educación de calidad, gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad que promueva el ejercicio y respeto de los derechos humanos, que contemple la educación integral en sexualidad; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; una vida libre y sin violencia; el respeto y reconocimiento de la diversidad sexual, étnica y cultural, y la conservación del medio ambiente;

II. Fomentar la comprensión mutua y la cultura para la paz, con justicia, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;

III. Mejorar la educación media superior y superior en los planteles de la Ciudad de México, cuando corresponda, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las personas jóvenes;

IV. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, sanciones disciplinarias, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la integridad física y moral de las personas jóvenes;

V. Garantizar la libre asociación, manifestación de ideas y funcionamiento de las organizaciones estudiantiles; y

VI. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, prevención del suicidio y la autolesión, entre otros.

Artículo 34.- El Gobierno en atención a sus atribuciones y, en los planteles educativos deberán implementar programas tendientes a eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia y deberán cumplir los siguientes lineamientos mínimos:

I. Se describirán con claridad y precisión las conductas violatorias al derecho de educación que quedan prohibidas, entre ellas se incluirán, cuando menos: la violación de correspondencia o de diarios de vida u otros documentos personales; la publicidad y revelación de datos que puedan hacer que una persona joven se sienta puesta en evidencia o que la puedan someter a la burla, escarnio o comentarios hirientes; la expresión pública o privada de comentarios que ofendan la dignidad de una persona joven o que la ponga en peligro de cualquier índole, y

II. Se dispondrán con precisión las sanciones que ameritará cada una de estas conductas de acuerdo al marco normativo aplicable, independiente de las sanciones administrativas o los tipos penales que puedan llegar a configurarse.

Artículo 35.- El Gobierno diseñará mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de las personas jóvenes que integran la comunidad educativa a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica.

La autoridad educativa establecerá mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención de la violencia en el entorno escolar, con la participación de Instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil, padres de familia y comunidad educativa en general y fomentar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar de la Ciudad de México.

Artículo 36.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana en coordinación con la autoridad educativa de la Ciudad de México emitirán protocolos de actuación a seguir por parte de las personas servidoras públicas, en casos que se susciten actos de violencia física e inminente peligro, al interior de los centros escolares de nivel secundaria y media superior; sin que ello implique algún menoscabo a la autonomía de las Instituciones.

Artículo 37.- El Gobierno implementará un programa de becas educativas que incentiven a las personas jóvenes a permanecer en el sistema educativo y desarrollar mecanismos de reinserción educativa para personas jóvenes que sean madres o padres.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 38.- Las personas jóvenes tienen derecho a la salud y a su protección en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Salud, Ley de Salud de la Ciudad de México, la Ley de Salud Mental del Distrito Federal, la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, así como las leyes que sean aplicables.

Artículo 39.- El Gobierno a través de la Secretaría de Salud, dará cumplimiento al derecho constitucional de protección de la salud, que tiene entre otras finalidades, el bienestar físico, mental y social de las personas jóvenes especialmente de mujeres, integrantes o miembros de una comunidad indígena,

pueblo o barrio originario o personas jóvenes con alguna discapacidad, con el fin de contribuir así al pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 40.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, a lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad y las mejores prácticas médicas. El Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.

Artículo 41.- El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes; incluyendo acciones encaminadas a prevenir todas aquellas prácticas que pongan en riesgo la salud e integridad de las personas jóvenes, como enfermedades de transmisión sexual, el suicidio, la autolesión, embarazos no deseados, obesidad, patrones alimenticios dañinos, alcoholismo, tabaquismo y drogas.

Artículo 42.- El Gobierno formulará las políticas y establecerá los mecanismos progresivos que permitan el acceso y permanencia de las personas jóvenes a programas de gratuidad que garanticen el acceso oportuno y adecuado de los servicios que otorga el sistema de salud de la Ciudad de México, lo que no excluirá la posibilidad de que las personas jóvenes opten por otro tipo de seguro de salud ofrecido por entidades federales.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD

Artículo 43.- Las personas jóvenes tienen derecho a elegir, expresar y desarrollar libremente su orientación sexual e identidad de género, por lo tanto, el Gobierno establecerá las políticas necesarias para que tengan la información suficiente para el libre ejercicio de este derecho. La información deberá ser clara, completa, fundamentada en evidencia científica y libre de prejuicios, estereotipos, diversa, laica y apropiada a su edad.

Artículo 44.- Esta Ley reconoce derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales e intersexuales para tener una vida libre para tener una vida libre de violencia y discriminación, en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Las autoridades de la Ciudad de México adoptaran medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de discriminación y de exclusión contra las personas jóvenes, en razón de su orientación o identidad de género.

Artículo 45.- La Secretaría de Salud garantizará la atención médica y psicológica de las personas jóvenes que hayan cambiado de sexo, cuando así lo soliciten.

Artículo 46.- El Gobierno apoyará y orientará en el ámbito de sus facultades, a que las personas jóvenes cuenten con servicios médicos, jurídicos e informativos, que les permitan construir la identidad sexual y de género que deseen.

En los casos en que la información sea solicitada por las personas jóvenes menores de 18 años de edad, no será requisito para otorgárselas el consentimiento del tutor o representante legal.

El Gobierno proporcionará en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales los servicios de orientación sexual integral a las personas jóvenes que les permita abordar, asumir y ejercer su identidad sexo-genérica. Este artículo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 135 Bis, 135 Ter y 135 Quater del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Artículo 47.- El Gobierno a través de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y las Secretarías o instancias que corresponda, tomarán las medidas necesarias para la prevención de la explotación humana, abuso y el turismo sexual, y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre las personas jóvenes.

Asimismo, promoverá la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas, en el marco que las leyes que sean aplicables.

CAPÍTULO IX

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SEXUAL

Artículo 48.- El gobierno reconoce el derecho de las personas jóvenes a acceder a una educación sexual y reproductiva como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa.

La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de

transmisión sexual, el VIH (SIDA), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.

Artículo 49.- El gobierno promoverá la educación sexual y reproductiva conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de las personas jóvenes que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos; sin menoscabo de la responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de las personas jóvenes.

Para tal efecto implementará políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el ejercicio pleno y responsable de este derecho.

Artículo 50.- Las personas jóvenes tienen derecho a que se les proporcione asesoría y orientación gratuita sobre salud sexual y reproductiva, basada en información clara, completa, fundamentada en evidencia científica, diversa, laica y libre de prejuicios y estereotipos sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

El Gobierno a través del Instituto y la Secretaría de Salud, impulsarán campañas de concientización sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos; con base en lo dispuesto por la Ley General de Salud adoptará e implementará políticas de educación integral de la sexualidad, estableciendo planes y programas que aseguren la información culturalmente relevante, completa, científicamente rigurosa y fundamentada en evidencia, así como libre de prejuicios.

Esta información debe incluir oportunidades estructuradas que permitan a las personas jóvenes, explorar sus valores y actitudes, poner en práctica la toma de decisiones responsables en el ámbito de la legalidad, y otras competencias necesarias para realizar elecciones fundamentadas acerca de su vida sexual, permitiendo así el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

Artículos 51.- Las personas jóvenes de la Ciudad de México tienen derecho a decidir sobre aspectos reproductivos, de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre

reproducción asistida. En los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley, los Códigos aplicables al Distrito Federal, y demás legislación aplicable.

Artículo 52.- Las personas jóvenes tienen el derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos; incluyendo el acceso a la interrupción legal del embarazo.

Artículo 53.- Los servicios de interrupción legal del embarazo solicitados por las mujeres jóvenes, se realizarán en condiciones de atención médica segura, pertinente, oportuna y adecuada, con pleno respeto a su dignidad humana y autonomía, en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, y deberá prestarse libres de prejuicios y malos tratos.

Tratándose de mujeres jóvenes menores de 18 años de edad, en todo momento, se garantizará el principio del interés superior del niño y su principio de autonomía progresiva.

Artículo 54.- Las personas jóvenes tienen derecho al acceso, tránsito y permanencia en servicios de salud sexual y salud reproductiva de la más alta calidad, amigables, gratuitos y confidenciales, con acceso a métodos y tecnologías anticonceptivas, independientemente de su orientación y preferencia sexual, identidad de género o expresión de rol de género.

Las disposiciones de esta Ley no contravendrán lo dispuesto en la Ley General de Salud, el Código Civil, Ley de Salud y el Código Penal para el Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55.- El Gobierno pondrá a disposición gratuita el cuadro básico de anticonceptivos en los centros de salud de la Ciudad de México para las personas jóvenes, asegurándose que reciban la información y la asesoría correspondiente sobre cada método y sus riesgos para la salud, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable.

El Gobierno promoverá y evaluará que en los servicios médicos de salud del primer nivel, se aplique un modelo de prevención y atención a la salud sexual y reproductiva, con perspectiva juvenil y de género para consolidar que estos servicios sean amigables y respetuosos de su integridad física y psicológica, así como que se cuente con su consentimiento libre e informado.

El Gobierno generará y ejecutará programas de capacitación formal, dirigidos al personal médico, paramédico y administrativo, a fin de que otorguen sus

servicios con perspectiva juvenil y de género y se brinde una atención de calidad, con trato respetuoso, igualitario, libre de violencia a las mujeres, en particular a aquellas quienes soliciten atención ginecológica, cualquier método anticonceptivo, pastillas de anticoncepción de emergencia o acceso a la interrupción legal del embarazo.

CAPÍTULO XI DEL DERECHO A LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 56.- Las personas jóvenes tienen derecho a que se respete y garantice su intimidad sexual, y en caso de ser víctimas de algún delito que vulnere este bien jurídico tutelado, puedan acudir a denunciar ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 57.- Esta Ley reconoce la violencia contra las mujeres jóvenes en su modalidad digital, que se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Las mujeres jóvenes víctimas de violencia en su modalidad digital tienen el derecho a proceder en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, el Código Penal para el Distrito Federal y otros ordenamientos aplicables para las medidas de protección, sanción y reparación del daño.

Tratándose de querellas por violencia digital, el Ministerio Público deberá ordenar de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la querrela. Lo anterior, sin menoscabo de las penas que establece en el Código Penal para el Distrito Federal y otros ordenamientos.

CAPÍTULO XII DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA OBESIDAD Y TRASTORNOS ALIMENTICIOS

Artículo 58.- El Gobierno diseñará y promoverá la realización de campañas permanentes e intensivas dirigidas a las personas jóvenes, a fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y otros patrones alimenticios de actividad no saludables.

Artículo 59.- Las personas jóvenes tienen derecho a solicitar, recibir información y atención de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para conocer las medidas de prevención y tratamiento del sobrepeso y la obesidad, así como de los patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 60.- La Secretaría de Salud de conformidad a sus atribuciones proporcionará atención médica y psicológica a las personas jóvenes con sobrepeso, obesidad, anorexia, bulimia o cualquier patrón alimenticio y de actividad no saludable que lo soliciten.

La atención de estos trastornos alimenticios es prioritaria para el Sistema de Salud de la Ciudad, por lo que sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, destinarán los recursos necesarios y suficientes, servicios, medidas y políticas públicas, que permitan hacer efectivos su prevención, tratamiento y control entre las personas jóvenes de la Ciudad de México.

El Gobierno deberá promover que los medios de comunicación se comprometan a evitar las campañas con publicidad engañosa y estimulará mediante distintos mecanismos la difusión de publicidad que promueva hábitos y patrones de consumo informado y saludable.

Artículo 61.- La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación emitirán campañas de información permanentes dirigidas a las personas jóvenes sobre la atención y prevención de los trastornos alimenticios sobrepeso, obesidad, anorexia, bulimia o cualquier patrón alimenticio no saludable.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES QUE VIVEN CON DISCAPACIDAD

Artículo 62.- Las personas jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna por medio del ejercicio efectivo de todos sus derechos humanos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México, esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 63.- Las personas jóvenes con discapacidad tienen derecho a una participación inclusiva por lo que las autoridades en el ámbito de su respectiva

competencia garantizan el derecho individual y colectivo a ser escuchadas y expresar su opinión respecto de los asuntos y decisiones que les afecten.

Artículo 64.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes con discapacidad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables; así también facilitará los mecanismos que fomenten el máximo desarrollo de las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 65.- Las autoridades promoverán acciones que de manera efectiva resalten las capacidades y aportaciones de las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 66.- El Gobierno, en coordinación con el Instituto y a través del Plan, promoverá acciones y políticas que permitan que las personas jóvenes con discapacidad en la Ciudad de México, en el momento que lo consideren conveniente y en términos de la legislación que resulte aplicable, logren su emancipación y autonomía; para lograr lo anterior, el Gobierno debe garantizar la participación activa en la comunidad de las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 67.- El Plan debe establecer lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para las personas jóvenes con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o en su caso su custodia.

El Gobierno, a través del Plan dispondrá de los recursos y medios para asegurar a las personas jóvenes con discapacidad el acceso efectivo a la educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, de salud y rehabilitación, así como oportunidades de esparcimiento con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social, para ello deberá entre otras acciones, adecuar e implementar la accesibilidad arquitectónica y física al transporte, los edificios públicos, centros de educación, de salud, recreativos, deportivos y culturales.

Artículo 68.- Las empresas que contraten a personas jóvenes con discapacidad recibirán los beneficios fiscales que para tal efecto establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

CAPÍTULO XIV

DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 69.- Las personas jóvenes tienen derecho a la protección social, en los términos de la ley de la materia, frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, maternidad, invalidez, viudez, orfandad y todas aquellas situaciones de falta, disminución de medios de subsistencia o capacidad para el trabajo.

El Gobierno preverá programas de protección social para las personas jóvenes por lo que deberán diseñarse, planearse y ejecutarse, de acuerdo a las leyes aplicables y a las necesidades propias de las personas jóvenes.

Las autoridades darán trato especial y preferente a las personas jóvenes que se encuentren en situación de múltiple discriminación, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva. Para tal efecto, promoverán y desarrollarán mecanismos que generen condiciones de vida digna, especialmente para aquellas que viven en extrema pobreza, comunidades campesinas, indígenas y con discapacidad.

CAPÍTULO XV

DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 70.- Las personas jóvenes en situación de calle, tienen derecho a recibir la atención, orientación e información para el respeto, garantía, promoción y protección de sus derechos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos y Tratados Internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México, este ordenamiento y demás leyes que sean aplicables.

El Gobierno diseñará e implementará programas y acciones integrales con enfoque de derechos humanos, dirigidas a las personas jóvenes en situación de calle para lograr el acceso y pleno ejercicio de sus derechos; así como evitar su discriminación, estigmatización y criminalización.

Artículo 71.- Las autoridades adoptarán medidas para la protección de las personas jóvenes que habitan y sobreviven en las calles, para salvaguardar su dignidad y desarrollo; evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad, así como garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización.

En particular se garantizará que la vida o el trabajo de las personas jóvenes en situación de calle no sea motivo de violencia, tratos crueles, inhumanos,

degradantes, o que se les apliquen medidas asistenciales que no promuevan sus derechos humanos y un proyecto de vida digna en el largo plazo.

Artículo 72.- Las personas jóvenes en situaciones de pobreza o que viven y sobreviven en calle, con uso problemático de sustancias psicoactivas o cualquier otra condición que le produzca exclusión social, tienen el derecho a ser integradas a la sociedad y a ejercer sus derechos y favorecerse de las oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios que mejoren su calidad de vida, en los términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 73.- Las autoridades competentes implementarán las acciones necesarias para que las personas jóvenes que viven y sobreviven en calle y víctimas de Trata de Personas y Explotación Humana cuenten con programas de atención integral para su atención médica, jurídica, y su rehabilitación física y psicológica, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 74.- El Gobierno, mediante la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, elaborará un registro de las instituciones de asistencia, albergues, centros de acogida y centros de rehabilitación y tratamiento de adicciones que atiendan a personas jóvenes en la Ciudad de México. El registro señalado lo utilizará el Centro de Asistencia Social e Integración Social para realizar un proceso de certificación de dichas instituciones con base en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 75.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en coordinación con el Instituto, elaborarán de manera anual, un diagnóstico situacional de las personas jóvenes que habitan en la calle, a efecto de que las autoridades correspondientes, implementen acciones eficaces para este grupo.

CAPÍTULO XVI

DEL DERECHO AL DEPORTE

Artículo 76.- Las personas jóvenes tienen derecho a la educación física, a la práctica del deporte y disciplinas de acuerdo con sus preferencias y aptitudes. El fomento del deporte estará enmarcado por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. El Gobierno fomentará dichos valores, así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

Artículo 77.- El Gobierno a través del Plan, diseñará y promoverá una política de deporte dirigida a las personas jóvenes como instrumento para mejorar su calidad de vida como alternativa en el uso de su tiempo libre o impulso de su

actividad profesional. Con ese objetivo implementará un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles. También desarrollará campañas permanentes de difusión sobre los beneficios que trae consigo la práctica cotidiana de actividades físicas y deportivas.

El Gobierno a través del Plan, fomentará que las personas jóvenes cuenten con espacios suficientes y con la infraestructura necesaria y segura, para el ejercicio del derecho al deporte. Asimismo, promoverá y cuidará que la práctica deportiva en clubes amateur o profesionales no limite o imponga dinámicas que coarten o perjudiquen el libre desarrollo deportivo de las personas jóvenes.

El Gobierno impulsará los mecanismos para el acceso de todas las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como un programa de promoción y apoyo para las iniciativas deportivas juveniles.

Artículo 78.- El gobierno a través del Plan, diseñará acciones para la recuperación de espacios destinados a centros deportivos.

Artículo 79.- El Instituto promoverá programas de estímulos económicos para apoyar a deportistas jóvenes de rendimiento y alto rendimiento de la Ciudad, a través del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

Artículo 80.- El Instituto coadyuvará con el Instituto del Deporte de la Ciudad en la promoción de la práctica de actividad física, recreativa y deportiva entre la población joven de la Ciudad, con miras a contribuir a la prevención de conductas antisociales y situaciones de riesgo.

CAPÍTULO XVII

DE LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 81.- Las personas jóvenes tienen el derecho a elegir y que se respete su identidad cultural, a la diversidad de sus modos de expresión, así como acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas.

Artículo 82.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en la vida cultural, ejercer la libertad creativa y de expresión artística, siendo parte fundamental del desarrollo como ser humano; así como tener acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México en materia de arte y cultura.

Artículo 83.- El Gobierno promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y

expresiones con pleno respeto a la libertad creativa de las personas jóvenes en los términos de esta Ley, y la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México.

El Gobierno, a través del Plan, diseñará programas para el acceso masivo de las personas jóvenes a distintas manifestaciones culturales, mediante un sistema de promoción y apoyo, enfatizando en el rescate de elementos culturales de los sectores populares, indígenas y de los pueblos o barrios originarios asentados en la ciudad.

Artículo 84.- El Gobierno garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, el fomento, la promoción y protección de creaciones y expresiones artísticas y científicas de las personas jóvenes, el intercambio cultural y científico a nivel local o demarcaciones de la Ciudad de México y nacional.

Artículo 85.- El Gobierno garantizará el diseño de los programas tendentes a promover, fomentar y garantizar las expresiones científicas, creativas, culturales y artísticas de las personas jóvenes, promoviendo la participación juvenil libre.

Las autoridades promoverán y garantizarán las expresiones culturales de las personas jóvenes y el intercambio cultural a nivel nacional e implementarán mecanismos para el acceso de éstas a distintas manifestaciones culturales, además de un sistema promotor de iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en rescatar elementos culturales de los sectores populares y los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

CAPÍTULO XVIII

DEL DERECHO AL TIEMPO LIBRE, ESPARCIMIENTO Y LA RECREACIÓN

Artículo 86.- Las personas jóvenes tienen derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas jóvenes alcanzar el bienestar.

Este derecho incluye el acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento de su tiempo libre. Además, el derecho a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional y regional, cuando se cumplan con los requisitos que otras disposiciones legales señalen para estos efectos.

El Gobierno promoverá el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los intereses de las personas jóvenes.

Artículo 87.- El Gobierno, por medio del Instituto, implementará políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos mediante las unidades adscritas a su cargo.

Por ninguna razón se podrá imponer a las personas jóvenes regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que menoscaben este derecho.

El Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las personas jóvenes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas.

Artículo 88.- El Gobierno en el Plan fomentará la implementación de programas de capacitación, normativas, protocolos e instrumentos que eviten que las autoridades policíacas, ministeriales y encargadas de la seguridad pública adopten posturas prejuiciosas o represivas contra la recreación de las personas jóvenes, sin el apego a los principios del debido proceso, el uso debido de la fuerza, el respeto de los bienes jurídicos propios o ajenos, o que provoquen el trato violento, inhumano, cruel o degradante hacia las personas jóvenes que participan en las mismas.

Artículo 89.- El Gobierno a través del Gabinete de Juventud, implementará programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos mediante los cuales se les brinden las bases que les permitan reaccionar con oportunidad, diligencia, eficiencia y con el debido grado del uso de la fuerza, frente a las situaciones de emergencia que se generen durante el desarrollo de eventos imprevistos en los que intervengan personas jóvenes, lo anterior en atención a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la legislación aplicable a la Ciudad de México.

En todos los casos el Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las personas jóvenes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas lícitas.

Artículo 90.- El Gobierno en el Plan diseñará y promoverá una política de recreación que, entre otras, considere el acceso de las personas jóvenes a espacios, prácticas y modalidades de uso del tiempo libre y la recreación de acuerdo a sus intereses y con estricto apego a la legalidad y al respeto a sus derechos humanos.

CAPITULO XIX DEL DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 91.- Las personas jóvenes tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica a efecto de ejercer otros derechos políticos y sociales. El derecho al espacio público se ejercerá bajo condiciones dignas, seguras, asequible, de inclusión, libre accesibilidad, circulación y traslación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas aplicables.

Artículo 92.- El Gobierno reconoce que el espacio público tiene una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa; por lo que el gobierno debe impulsar, respetar, promover y garantizar el derecho al espacio público de las personas jóvenes, con el objetivo de mejorar su calidad de vida; generar símbolos que sean fuente de pertenencia, herencia, identidad; fortalecer el tejido social; permitir la convivencia, el esparcimiento, descanso, disfrute del ocio, la movilidad y el desarrollo de actividades físicas y de expresiones artísticas y culturales.

CAPÍTULO XX DEL DERECHO A LA MOVILIDAD Y A LA VIA PÚBLICA

Artículo 93.- Las personas jóvenes tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, la Secretaría de Movilidad fomentará entre las personas jóvenes una cultura de movilidad sustentable.

Artículo 94.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, y realizará acciones encaminadas a lograr el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, preferentemente, amigable con el ambiente; en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Asimismo, promoverá entre las personas jóvenes el uso de la bicicleta como medio de transporte y promoción de la salud pública, la sustentabilidad del medio ambiente y el fomento del ejercicio físico, para lo cual se reconoce a la bicicleta como medio de transporte de utilidad e interés público para la Ciudad de México, cuyo uso debe ser promovido, estimulado y fomentado en todos los niveles de gobierno, para lograr lo anterior el Gobierno generará rutas seguras y exclusivas para el tránsito de bicicletas.

Artículo 95.- Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la Ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

CAPÍTULO XXI DEL DERECHO A LA IDENTIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA

Artículo 96.- Las personas jóvenes tienen derecho a una identidad individual y colectiva, en particular al libre desarrollo de su personalidad; el Gobierno reconoce el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

Artículo 97.- El Gobierno reconoce el derecho de las personas jóvenes a existir, contar con una nacionalidad, generar sus propias identidades individuales y colectivas, formas de expresión que deseen en los términos de la legislación aplicable, y se obliga a protegerles en contra de agresiones psicológicas, físicas o de discriminación por el ejercicio de ese derecho en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Como parte de este reconocimiento, el Gobierno a través del Plan, establecerá programas para conocer, acercarse, reconocer y estimular las formas de identidad de las personas jóvenes, identificar sus problemas y generar políticas públicas que atiendan sus necesidades.

Artículo 98.- El Gobierno formulará las medidas y políticas, en los términos de la legislación aplicable, para establecer programas de capacitación del servicio público con el fin de evitar cualquier tipo de explotación indebida de la imagen de las personas jóvenes que atente contra su dignidad personal. Asimismo, establecerá programas de capacitación del servicio público para evitar que las formas de identidad y expresión lícitas de las personas jóvenes, en lo individual o colectivo, sean motivo de discriminación.

Artículo 99.- El Gobierno formulará medidas y políticas, en los términos de la legislación aplicable, para evitar la reproducción de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmitan dominación, subordinación desigualdad o discriminación de las mujeres jóvenes y que puedan generar violencia en razón de su género.

CAPÍTULO XXII

DEL DERECHO AL RESPETO Y FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIDAD COLECTIVA DE LAS PERSONAS JÓVENES

Artículo 100.- Las personas jóvenes como integrantes de una ciudad en constante cambio tienen el derecho a fortalecer y expresar los elementos de identidad que las distingue de otras poblaciones y grupos sociales, y que, a la vez, los cohesionan como integrantes de una sociedad pluricultural, multicultural e intercultural en la que debe prevalecer la legalidad y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 101.- El Gobierno por medio del Instituto, promoverá mecanismos para que las personas jóvenes fortalezcan sus identidades culturales, tengan la posibilidad y la oportunidad de robustecer sus expresiones de identidad y las puedan dar a conocer a otros sectores sociales.

La identidad juvenil debe contribuir al desarrollo armónico de la sociedad, al respeto de los derechos e intereses de terceros, sean estos públicos o privados.

CAPÍTULO XXIII

DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 102.- Todas las personas jóvenes tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observando las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 103.- Las personas jóvenes tienen derecho a formar asociaciones que busquen materializar sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, este derecho se deberá ejercer en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.

Artículo 104.- Las personas jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento y expresión, este derecho comprende la libertad de difundir sus opiniones, información e ideas de toda índole, sean culturales, artísticas y políticas, a través de cualquier medio, haciendo uso de espacios públicos de manera lícita y que no vulnere los derechos humanos o bienes jurídicos de otras personas.

Artículo 105.- El Gobierno diseñará programas y acciones para acompañar la organización autónoma, democrática y comprometida socialmente, de manera que las personas jóvenes en la Ciudad de México tengan las oportunidades y posibilidades de construir una vida digna.

Artículo 106.- El Gobierno y las Alcaldías en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales destinarán espacios y servicios que permitan el ejercicio del derecho al que se refiere este capítulo en condiciones de igualdad. Asimismo, para apoyar a las personas jóvenes en ese derecho, establecerán programas de educación para la democracia, el respeto y la participación, dirigidos tanto a las personas jóvenes como a los adultos, a fin de despertar en éstos el respeto de la opinión de los más jóvenes.

A fin de permitir la libre convivencia de las personas jóvenes en su comunidad, se procurarán:

I. Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario, y

II. Facilitar el movimiento dentro de su comunidad y de la Ciudad, así como el uso legítimo de los espacios públicos.

CAPITULO XXIV

DEL DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 107.- Las personas jóvenes tienen derecho a la paz y a una vida libre de violencia, entendida como un estado de vida basado en la mutua comprensión, ayuda y respeto que emana del ser humano y se proyecta en la relación interindividual, de grupos y pueblos.

Artículo 108.- El Gobierno en el Plan impulsará acciones para que las personas jóvenes tengan acceso a una vida libre de todo tipo de violencias, promoviendo el respeto a los derechos humanos y una cultura de legalidad y de paz, con enfoque de justicia, enfatizando la erradicación y prevención de la violencia de género, de manera específica, respecto a la vida sexual y reproductiva de las mujeres.

Artículo 109.- Las autoridades deberán elaborar políticas públicas de prevención de la violencia, así como la cultura de la paz, para brindar protección y seguridad de las personas jóvenes frente a riesgos y amenazas; en términos

de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás normas aplicables.

CAPÍTULO XXV

DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Artículo 110.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, implementación, así como en la evaluación de las políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 111.- Las personas jóvenes tienen la protección de la presente Ley a participar en la vida pública, la planeación y desarrollo de la Ciudad, por lo que las autoridades priorizaran el rol de las personas jóvenes en la participación política, dentro de los centros de decisiones públicas de todos los niveles como una forma de fortalecer la democracia y la inclusión de las personas jóvenes.

Artículo 112.- El Gobierno promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes. Las personas jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en la Ciudad de México a través de los mecanismos señalados en esta Ley.

Artículo 113.- Las autoridades en el ámbito de sus competencias apoyarán a las personas jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo, así como en la construcción y desarrollo de los espacios de relación e identidad que ellas mismas construyan y sean de su interés, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 114.- Las autoridades deberán garantizar a las personas jóvenes las libertades de expresión y participación en los términos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables.

El derecho a expresar su opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de las personas jóvenes respecto de todos los asuntos que les afecten. Las autoridades en el ámbito de sus competencias propiciarán que se respete este derecho.

Las personas jóvenes tienen derecho a opinar, analizar, criticar y presentar propuestas en cualquier ámbito sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y en la legislación aplicable a la Ciudad de México.

Artículo 115.- Las autoridades ministeriales y judiciales emplearán todos los medios científicos y técnicos más avanzados que se conozcan para recibir y salvaguardar la información de las personas jóvenes, a fin de preservar su integridad, salud física y mental, y proteger su sano desarrollo.

Artículo 116.- El Gobierno promoverá que los medios de comunicación den a las personas jóvenes oportunidad de acceso a expresar por medio de ellos sus ideas y opiniones a la sociedad, así como sus capacidades culturales y artísticas.

CAPÍTULO XXVI

DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 117.- Las personas jóvenes tienen derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio, por lo tanto, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Establecerán normas y políticas públicas encaminadas a que las personas jóvenes estén informadas de todo aquello que:

a) Les sirva como orientación y utilidad en el ejercicio de su derecho de participación; y

b) Coadyuve en su desarrollo y sirva para que se protejan a sí mismos, en la medida que les permita su madurez, de cualquier evento que pueda afectar su desarrollo integral;

II. Propiciarán en términos de sus competencias que los medios de comunicación difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las personas jóvenes desde una perspectiva de género; incrementen sus conocimientos; fortalezcan sus capacidades analíticas y propositivas; les ayuden a formar una opinión propia, y promuevan el respeto de sus derechos;

III. Promoverán que los medios de comunicación participen en la protección y respeto de los derechos de todas las personas jóvenes; y

IV. Establecerán programas tendentes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios de comunicación y sus efectos en las personas

jóvenes, particularmente mediante el fortalecimiento de su capacidad crítica hacia todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto.

El derecho a la información pública deberá observar el principio de máxima publicidad, a efecto que el acceso a la información que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos, esté disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

Artículo 118.- Las personas jóvenes tienen derecho a generar, recibir, analizar, sistematizar y difundir información lícita, así como al acceso a las tecnologías que les permitan fortalecer su proyecto de vida, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las demás leyes aplicables.

CAPÍTULO XXVII

DEL DERECHO A LA CIENCIA, TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 119.- Las personas jóvenes tienen derecho al acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como a disfrutar de sus beneficios y desarrollar libremente los procesos científicos de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás Leyes aplicables.

Artículo 120.- El Gobierno promoverá el libre acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, la plena libertad de investigación científica y tecnológica, así como a disfrutar de sus beneficios; en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás Leyes aplicables.

Artículo 121.- Las autoridades impulsarán en las personas jóvenes, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación; procurando un acceso gratuito de manera progresiva a internet en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales; en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás Leyes aplicables.

Artículo 122.- El Instituto y las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalecerán y apoyarán la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica de personas jóvenes, que contribuyan al desarrollo económico y social y eleven el bienestar de la población de la Ciudad.

Artículo 123.- El Gobierno, en coordinación con el Instituto, establecerá las políticas para que las personas jóvenes tengan acceso a tecnologías para su desarrollo, entre otros, en los ámbitos educativo, laboral y de recreación, además se promoverán acciones y programas de internet gratuito.

A través de la Fiscalía General de Justicia la Ciudad de México y demás Secretarías u organismos que corresponda, se generarán campañas de prevención para evitar que las personas jóvenes sean víctimas de delitos informáticos, trata de personas, delitos sexuales y contra la intimidación sexual.

CAPÍTULO XXVIII

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE

Artículo 124.- Las personas jóvenes tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como a la libertad, igualdad y disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente que les permita llevar una vida digna y gozar del bienestar en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás leyes aplicables.

Ante el ejercicio de este derecho deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas y de los integrantes de un pueblo o barrio originario, comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Artículo 125.- El gobierno promoverá el uso y aprovechamiento responsable de los recursos naturales, bajo un pensamiento de prospectiva que coadyuve a asegurar los requerimientos de las futuras generaciones.

Las autoridades fomentarán y promoverán la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información en materia ambiental, entre las personas jóvenes.

CAPÍTULO XXIX

DEL DERECHO A LAS FAMILIAS

Artículo 126.- Las personas jóvenes tienen derecho a gozar de una familia y a formar una, la cual se sustente en el afecto, respeto y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de violencias.

La familia se considera una institución social básica transmisora valores y saberes culturales éticos y sociales, en la que las personas jóvenes representan el elemento más importante de enlace intergeneracional.

Las autoridades deberán crear políticas públicas y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten la cohesión y fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de las personas jóvenes en su seno, mediante políticas públicas y su adecuado financiamiento. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.

Artículo 127.- Las personas jóvenes tienen derecho a la formación de una familia, a la libre elección de la pareja, a la vida en común y al matrimonio dentro de un marco de igualdad entre sus integrantes de conformidad con la legislación aplicable, así como a la maternidad y paternidad responsable e informada.

CAPÍTULO XXX

DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 128.- Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo humano, social, económico, político y cultural, y a ser consideradas como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

El Gobierno garantizar la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para impulsar y mantener programas enfocados a la promoción de los derechos humanos de las personas jóvenes en el área rural y urbana.

CAPÍTULO XXXI

DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Artículo 129.- Las personas jóvenes tienen el derecho a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad.

Por vivienda digna se entenderá aquella en que se garantice como mínimo la seguridad de la tenencia; disponibilidad de los servicios; materiales, instalaciones e infraestructura adecuados; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación adecuada, y la adecuación cultural.

Artículo 130.- El Gobierno fomentará el acceso de las personas jóvenes a recursos destinados a la obtención y mejoramiento de su vivienda, en términos de la legislación aplicable; para ejercicio de este derecho, se impulsarán planes

accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.

Artículo 131.- El gobierno implementará políticas de promoción y construcción de viviendas con el objeto de facilitar el acceso de las personas jóvenes a una vivienda digna.

CAPÍTULO XXXII

DEL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

Artículo 132.- Las personas jóvenes tienen derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.

Artículo 133.- Las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán garantizar la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las personas jóvenes.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA PÚBLICA CON PERSPECTIVA DE JUVENTUD

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 134.- La Política de la Ciudad de México en materia de Juventud deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural de las personas jóvenes.

La Política de la Ciudad de México que desarrolle el Gobierno de la Ciudad de México deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva juvenil y de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre las personas jóvenes en la Ciudad de México;

III. Fomentar la participación política y social de las personas jóvenes;

- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos sin menoscabo de estos;
- V. Promover la igualdad y acceso a la justicia para las personas jóvenes;
- VI. Promover la eliminación de todo tipo de estereotipos que discriminen a las personas jóvenes;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de las violencias y políticas y programas que criminalizan a las personas jóvenes;
- VIII. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en los planes, programas, acciones del gobierno con la escuela, el trabajo y la vida personal y familiar de las personas jóvenes; y
- IX. La utilización de políticas de trato no discriminatorio hacia las personas jóvenes en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 135.- Todas las políticas, proyectos y acciones públicas dirigidas a las personas jóvenes, deberán promover la plena vigencia de la perspectiva juvenil y de género.

Artículo 136.- Son instrumentos de la Política de la Ciudad de México en materia de Juventud, los siguientes:

- I. El Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes;
- II. El Plan Estratégico para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes; y
- III. La Observancia en materia de juventud de la Ciudad de México.

Artículo 137.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de juventud, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 138.- El Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México son los encargados de planear, elaborar,

ejecutar y coordinar los instrumentos de la política en materia de juventud a través de la instrumentación del Sistema y el Plan Estratégico.

Artículo 139.- El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, fungirá como la Secretaría Ejecutiva del Sistema, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de juventud, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 140.- La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México y el Consejo Joven son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de la Ciudad de México en Materia de Juventud a través del Sistema.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS JUVENTUDES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 141.- El Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las personas jóvenes es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, con las autoridades de las Alcaldías; con los Órganos Públicos Autónomos de la Ciudad participantes, con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la generación, procuración, promoción y aplicación de la Política de Juventud en la Ciudad de México.

Artículo 142.- El Sistema tiene como objetivos:

I. Promover, defender, proteger y garantizar los derechos de las personas jóvenes;

II. Proponer, diseñar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones que se realicen en la CDMX para el desarrollo integral de las personas jóvenes; impulsando la participación en las decisiones económicas, sociales, culturales, ambientales, así como en los ámbitos civiles y políticos que les competan;

III.- Proponer, diseñar, planear, y dar seguimiento las políticas tendentes a fomentar la inclusión social de las personas jóvenes:

a).- Que tienen un uso problemático de drogas; y

b).- En situación de calle; y

IV.- Fomentar y promover, en el marco de otros ordenamientos jurídicos, el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo, la solidaridad y el respeto por la diversidad cultural.

Artículo 143.- El Sistema de Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes para su funcionamiento se organizará con:

I. El Gabinete de la Juventud;

II. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

III. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, como Secretaría Ejecutiva del Sistema;

IV. La Presidencia del Consejo Joven; y

V. Serán invitados permanentes del Sistema y el Gabinete de juventud, sin detrimento de sus atribuciones, con derecho a voz, pero sin voto la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y los Institutos Electoral y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quienes fungirán como garantes de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México.

Las determinaciones de los integrantes del Sistema se tomarán por mayoría simple y el voto de calidad recaerá en su titular.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS, AUTORIDADES Y ORGANIZACIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL GABINETE

Artículo 144.- El Gabinete de la Juventud es un órgano de Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las personas jóvenes, donde participan todas las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México que, de manera transversal, implementan, informan, coordinan y articulan las políticas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México. Sesionará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 145.- El Gabinete de la Juventud estará integrado por:

- I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- III. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- IV. La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;
- V. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
- VI. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;
- VIII. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;
- IX. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- X. La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México;
- XI. La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México;
- XII. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- XIII. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- XIV. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;
- XV. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;
- XVI. La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México;
- XVII. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México;
- XVIII. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XIX. Las Alcaldías de la Ciudad de México;

- XX. El Instituto del Deporte de la Ciudad de México;
- XXI. El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México;
- XXII. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México;
- XXIII. El Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;
- XXIV. El Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- XXV. La Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México; y
- XXVI. El Consejo de Población.

Artículo 146.- En materia de juventud, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar en conjunto con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México a las sesiones del Sistema de Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes, para diseñar y elaborar las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- II. Promover por los medios a su alcance el derecho a una vida digna de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- III. Considerar la opinión de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de juventud;
- IV. Implementar programas necesarios que permitan a las personas jóvenes construir su proyecto de vida, dentro de sus atribuciones y en coordinación con las instituciones integrantes del Sistema;
- V. Promover anualmente en coordinación con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad, los recursos necesarios para la ejecución de la presente Ley;
- VI. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, a través de las Secretarías involucradas, así como las disposiciones que se dicten con base en ella;
- VII. Emitir en coordinación con el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México el Reglamento; y
- VIII. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 147.- La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la observancia de los derechos humanos con perspectiva juvenil y de género en la Ciudad de México;
- II. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en las personas jóvenes;
- III. Formular las medidas necesarias para evitar la explotación indebida de la imagen, que merme la dignidad de las personas jóvenes;
- IV. Garantizar el acceso expedito, efectivo y adecuado a la reinserción social;
- V. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias y entidades competentes para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos con perspectiva juvenil;
- VI. Integrar las investigaciones promovidas por las instancias que integran el Sistema para la Juventud sobre las causas, características y consecuencias de la violencia entre y contra las personas jóvenes. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación de la violencia entre y contra las personas jóvenes, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia; y
- VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 148.- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover y proteger los derechos humanos de las personas jóvenes, particularmente cuando sean víctimas, ofendidos o imputados de un delito;
- II. Desarrollar políticas que promuevan la participación de las personas jóvenes en relación con la prevención del delito;
- III. Promover la participación de las personas jóvenes en el seguimiento de las políticas dirigidas a las mismas;

IV. Capacitar a los integrantes de la policía de investigación y demás elementos desde sus altos mandos en el correcto uso de la fuerza, con el fin de erradicar todo tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual puedan ser objeto las personas jóvenes en la Ciudad de México;

V. Capacitar a la policía de investigación y a los Ministerios Públicos para prevenir detenciones ilegales que violenten los derechos humanos de todas las personas jóvenes, especialmente a aquellas que sean miembros o integrantes de comunidades indígenas en la Ciudad de México o de personas jóvenes discapacitadas; y

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 149.- A la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la libre creación y expresión artística de las personas jóvenes;

II. Diseñar programas y acciones que promuevan el acceso masivo de las personas jóvenes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas;

III. Promover en todo momento el respeto y la tolerancia a los ámbitos de pluriculturalidad y multiculturalidad de las personas jóvenes pertenecientes a pueblos o barrios originarios, integrantes o miembros de comunidades indígenas en la Ciudad de México, o de las poblaciones migrantes particularmente de origen indígena;

IV. Promover en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres jóvenes, de aquellas que pertenezcan a un pueblo o barrio originario, integrantes de comunidades indígenas en la Ciudad de México, o de las poblaciones migrantes particularmente de origen indígena;

V. Promover que las personas jóvenes cuenten con información relativa a esta Ley en las diversas lenguas que se hablan en la Ciudad de México;

VI. Promover en todo momento la cultura de la paz, legalidad, anticorrupción y resolución de conflictos entre las personas jóvenes, así como en las instituciones de índole público o privado;

VII. Promover con, para y entre las personas jóvenes e instituciones públicas y privadas, el respeto hacia las personas jóvenes, a la diversidad, pluralidad en todos los sentidos de pensamiento;

VIII. Promover con, para y entre las personas jóvenes la igualdad y no discriminación respecto a grupos en situación de vulnerabilidad como las o los jóvenes discapacitados;

IX. Promover un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, y

X. Las demás que le otorgue la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 150.- A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Garantizar a las personas jóvenes, en el ámbito de su competencia, que la educación se realice en un marco de igualdad sustantiva entre las mujeres jóvenes y los hombres jóvenes que prevé esta Ley;

II. Desarrollar armónicamente las facultades de las personas jóvenes con criterios de igualdad, científicos, laicos, democráticos y de justicia social;

III. Fomentar en las personas jóvenes una concepción de universalidad que le permita reconocer el respeto a los derechos humanos y a la diversidad cultural;

IV. Estimular en las personas jóvenes el aprendizaje de conocimientos, fomentando el interés por la investigación e innovación científica y tecnológica, la capacidad de observación y análisis, así como el sentido crítico y reflexivo;

V. Apoyar e impulsar en las personas jóvenes la investigación científica y tecnológica en todos los niveles, para convertir a la población de México en una sociedad del conocimiento, capaz de generar proyectos para el desarrollo;

VI. Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles y calidad de la educación de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

VII. Fomentar un vínculo entre el sistema educativo y el desarrollo económico, mediante enlaces y prácticas laborales, sociales y empresariales por medio de una materia de cultura emprendedora a fin de generar jóvenes agentes de desarrollo económico;

VIII. Fomentar y promover la cultura y formación emprendedora;

IX. Fomentar y fortalecer el acercamiento de las instituciones educativas a instituciones que impulsan y desarrollan programas educativos profesionales que acercan al estudiante a entender el sistema económico con contenido social;

- X. Promover que las personas jóvenes cuenten con información relativa a esta Ley en las diversas lenguas que se hablan en la Ciudad de México;
- XI. Fomentar en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes;
- XII. Promover actividades académicas y de desarrollo en ciencia y tecnología, orientadas a las personas jóvenes;
- XIII. Apoyar económica y académicamente a las personas jóvenes que demuestren aptitudes para desarrollar actividades relacionadas con estos rubros;
- XIV. Promover actividades académicas y de desarrollo en ciencia y tecnología, orientadas a las personas jóvenes;
- XV. Apoyar económica y académicamente a las personas jóvenes que demuestren aptitudes para desarrollar actividades relacionadas con estos rubros; y
- XVI. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 151.- La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Proponer y estimular una política fiscal que apoye la primera experiencia laboral;
- II. Proponer estímulos fiscales para las empresas del sector público y privado que apoyen proyectos de las personas jóvenes;
- III. Fungir como fideicomitente de la administración pública local en los fideicomisos constituidos por la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México para proyectos de juventud;
- IV. Revisar el presupuesto del Instituto, que a su vez deberá diseñarse y ejecutarse con enfoque de derechos humanos y perspectiva juvenil;
- V. Impulsar acciones para que se cuenten con recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones que lo requieran, de acuerdo a presente Ley; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 152.- La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México tiene las siguientes atribuciones:

- I. Considerar los principios y los derechos establecidos en esta Ley al planear, regular, fomentar y promover el desarrollo económico de la Ciudad de México;
- II. Fomentar en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo la creación de fuentes de trabajo para las personas jóvenes;
- III. Apoyar los programas de investigación y desarrollo tecnológico promocionados por jóvenes y fomentar su divulgación;
- IV. Promover y dirigir el desarrollo económico de la Ciudad de México, impulsando la actividad productiva mediante procesos de creación de empresas competitivas, creativas e innovadoras con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;
- V. Fortalecer los procesos empresariales que contribuyan al desarrollo de la Ciudad de México;
- VI. Coadyuvar con las diferentes instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones de la sociedad civil con la finalidad de desarrollar estrategias orientadas para vincular y financiar los proyectos innovadores, creativos y competitivos con el fin de lograr su consolidación;
- VII. Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en la población joven de la Ciudad de México mediante el establecimiento de programas de mejora regulatoria, compensación y estímulo al capital joven, identificado por su administración, operación y destino entre otros mecanismos institucionales que apoyen a la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial juvenil;
- VIII. Coordinar con las instancias correspondientes el acceso a los apoyos económicos para el emprendimiento, fortalecimiento e incentivo a las personas jóvenes emprendedores de la Ciudad de México;
- IX. Establecer un programa de asesoramiento y tutoría a las iniciativas de las personas jóvenes emprendedores mediante la creación y consolidación de incubadoras, a través de las cuales se otorgue además los servicios de elaboración de estudios de factibilidad, planeación, investigación y administración, hasta donde el techo presupuestal destinado para este rubro lo permita;

X. Gestionar ante las instancias correspondientes incentivos fiscales como condonación o reducción de impuestos y contribuciones locales; pagos por adquisiciones de servicios públicos locales de acuerdo a la normatividad aplicable, y demás que contemple la Ley de para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, a las personas jóvenes emprendedores en la creación de empresas;

XI. Dar el seguimiento para articular los esfuerzos que en materia regulatoria, estímulos y coinversiones se lleven a cabo para el cumplimiento de lo propuesto en la presente Ley; y

XII. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 153.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular, fomentar y ejecutar políticas y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas jóvenes, así como establecer los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las demarcaciones;

II. Promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales universales de las personas jóvenes, en particular en materia de alimentación, infraestructura social, deporte y recreación;

III. Fomentar la reconstrucción del tejido social urbano con base en la identidad de pertenencia a la ciudad, la comunidad y el respeto de los derechos de todas las personas jóvenes;

IV. Instrumentar mecanismos y procedimientos que garanticen la plena exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas jóvenes en el marco de las atribuciones de la Ciudad de México; y

V. Las demás que le otorguen la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 154.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta Ley al definir la política general sobre desarrollo urbano y vivienda;

II. Implementar políticas de promoción y construcción de viviendas con el objeto de facilitar el acceso de las personas jóvenes a una vivienda digna;

III. Impulsar planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda de las personas jóvenes;

IV. Promover mecanismos que faciliten la edificación, mejoramiento y rehabilitación de vivienda para las personas jóvenes; y

V. Las demás que le otorgue esta Ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 155.- La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar acciones para la adaptación progresiva de las vías y espacios públicos dignos y seguros, para la circulación de la bicicleta, y

II. Las demás que le otorgue esta Ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 156.- La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta Ley al formular, conducir y evaluar la política ambiental de gobierno, que dé marco a un desarrollo del medio ambiente sustentable;

II. Fomentar la educación ambiental en las personas jóvenes;

III. Fomentar la protección del medio ambiente entre las personas jóvenes;

IV. Promover la participación de la juventud en materia ambiental;

V. Promover y fomentar las investigaciones realizadas por jóvenes, relacionadas con la protección al ambiente, así como la elaboración de estudios y proyectos vinculados a la materia; y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 157.- La Secretaría de Salud de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Establecer y promover esquemas de atención de las personas jóvenes en todos los aspectos relacionados con la salud;

- II. Establecer las políticas, programas y acciones para el acceso de las personas jóvenes a los servicios médicos;
- III. Fortalecer los programas y la información dirigidos a las personas jóvenes en materias de salud sexual y salud reproductiva y de métodos de anticoncepción, así como la prevención de infecciones de transmisión sexual, VIH Sida y desórdenes alimenticios;
- IV. Promover y aplicar permanentemente y de manera intensiva políticas y programas y protocolos integrales tendentes a la educación y capacitación de las personas jóvenes sobre salud sexual y salud reproductiva, derechos sexuales y derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables;
- V. Coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos con una perspectiva de género, de responsabilidad, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de las personas jóvenes;
- VI. Desarrollar y fortalecer políticas y programas dirigidos a las personas jóvenes para promover hábitos para la higiene corporal, salud bucodental, higiene salud mental, así como para la prevención de enfermedades relacionadas a desórdenes alimenticios, a las adicciones al consumo de tabaco, alcohol y drogas lícitas e ilícitas; identificando actitudes y valores, factores de riesgo y problemas asociados a las mismas;
- VII. Coadyuvar al bienestar y desarrollo integral de las personas jóvenes desde el punto de vista de la salud;
- VIII. Brindar los servicios de Interrupción Legal del Embarazo solicitados por mujeres jóvenes de manera oportuna y adecuada, con pleno respeto a su dignidad humana y autonomía, así como libre de prejuicios o malos tratos, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- IX. Las demás que otorgue la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 158.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y promover campañas de cultura de la legalidad, dirigidas a las personas jóvenes;
- II. Incentivar programas de seguridad pública con inclusión de las personas jóvenes;

III. Velar porque en su actuación y en el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México se observe el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas jóvenes y demás normatividad aplicable en materia de derechos humanos;

IV. Capacitar al personal que integra a las instituciones de seguridad pública y a su mando en el correcto uso de la fuerza, con el fin de erradicar tratos lesivos, amenazantes, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual puedan ser objeto las personas jóvenes en la Ciudad de México;

V. Capacitar a la policía para prevenir detenciones ilegales que violenten los derechos humanos de las todas las personas jóvenes, especialmente de aquellas que sean miembros o integrantes de comunidades indígenas o de personas jóvenes discapacitadas; y

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 159.- La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Establecer una política de promoción de transporte público considerando la situación de las personas jóvenes, especialmente de las personas discapacitadas;

II. Establecer una política de promoción de transporte público progresivo para las personas jóvenes de la Ciudad que se encuentren estudiando a nivel medio superior y superior; y

III. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 160.- La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover las estrategias y acciones para establecer las políticas relativas a la primera experiencia laboral;

II. Garantizar el derecho del trabajo de las personas jóvenes por medio de un sistema de empleo;

III. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo entre las personas jóvenes; y

IV. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 161.- La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México tiene las siguientes atribuciones:

- I. Estimular la inversión turística destinada a las personas jóvenes;
- II. Considerar los principios y derechos establecidos en esta Ley al formular y desarrollar el Programa de Turismo;
- III. Estimular en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo programas de empleo para jóvenes en la rama turística; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 162.- Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover, fomentar e instrumentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres jóvenes y su participación equitativa en los ámbitos público y privado;
- II. Generar acciones de común acuerdo para promover y procurar la igualdad;
- III. Promover la igualdad entre las mujeres jóvenes y los hombres jóvenes de forma que se contribuya a la erradicación de todo tipo de discriminación y violencia;
- IV. Contribuir a generar programas que contribuyan al empoderamiento, en todos los ámbitos, de las mujeres jóvenes en la Ciudad de México en el marco de la legalidad;
- V. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia contra las mujeres jóvenes;
- VI. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en la Ciudad de México;
- VII. Vigilar, observar y proponer que las políticas, programas y acciones de Estado en materia de juventud se realicen con perspectiva de género y juvenil; y

VIII . Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 163.- La Consejería Jurídica y Servicios Legales tiene las atribuciones siguientes:

I. Tutelar y prestar los servicios de defensoría pública a las personas jóvenes en los términos que prevé la ley de la materia;

II. Dar a conocer y promover los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

III. Asesorar jurídicamente a la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México en los asuntos que se le encomiende en materia de jóvenes;

IV. Asesorar jurídicamente a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando estos así lo soliciten, en materia de juventud, y

V. Las demás que le otorgue esta Ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 164.- Las Alcaldías de la Ciudad de México tienen las atribuciones siguientes:

I. Establecer en los programas de gobierno de las Alcaldías las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;

II. Aprobar los planes en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;

III. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud de la delegación;

IV. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales y nacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos en materia de juventud;

V. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con otras Alcaldías, el Gobierno de la Ciudad de México, organismos sociales o privados para el mejor cumplimiento de esta Ley;

VI. Proponer al Gobierno Central las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psico-sociales y alteraciones del desarrollo;

VII. Proporcionar los espacios o recursos materiales a las diversas instancias o autoridades para el cumplimiento de la presente Ley; y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 165.- Al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer, desarrollar y ejecutar programas para la organización, fomento, difusión y evaluaciones de las actividades físicas, deportivas y de recreación destinadas a las personas jóvenes;

II. Generar, promover y poner en práctica el deporte para todas las personas jóvenes, particularmente entre aquellas pertenecientes a un grupo o comunidad indígena o migrantes respetándose en todo momento sus tradiciones, así como en las personas jóvenes con discapacidad y de escasos recursos;

III. Promover las actividades físicas y recreativas de las personas jóvenes;

IV. Organizar, promover y difundir eventos y actividades deportivas encaminadas a toda la población juvenil que habita en la Ciudad de México;

V. Promover y vigilar que la práctica deportiva en clubes amateur o profesionales no limite o imponga dinámicas que coarten o perjudiquen el libre desarrollo deportivo de las personas jóvenes;

VI. Promover y apoyar a las personas jóvenes que muestren el mayor talento deportivo para alcanzar los niveles de excelencia en el deporte, y

VII. Las demás que le prevea esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 166.- El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, tiene las siguientes atribuciones:

I. Contribuir a la realización del derecho humano a la vivienda digna y sustentable de las personas jóvenes;

II. Implementar políticas de promoción y construcción de viviendas con el objeto de facilitar el acceso de las personas jóvenes a una vivienda;

III. Otorgar créditos de interés social a las personas jóvenes para una vivienda digna y sustentable;

IV. Impulsar planes accesibles de financiamiento que faciliten la edificación, mejoramiento y rehabilitación de vivienda para jóvenes; y

V. Las demás que le otorgue esta Ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 167.- El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. El Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, fungirá como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular, coordinará y realizará demás acciones para cumplir con los objetivos del Sistema sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional;

II. Convocar en conjunto con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a las sesiones del Sistema de Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes, para diseñar y elaborar las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes en la Ciudad de México;

III. Respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de la población joven de la Ciudad de México, así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y los que de este se deriven en el marco del Sistema para la Juventud;

IV. Promover anualmente en coordinación con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, los recursos necesarios para la ejecución de la presente Ley;

V. Velar por la correcta aplicación de la presente Ley;

VI. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

VII. Realizar la Conferencia Juvenil y sistematizar los resultados para presentar al Sistema los soportes para la generación del Plan Estratégico;

VIII. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del Plan Estratégico para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes, así como para la Observancia en materia de juventud de la Ciudad de México;

IX. Promover y vigilar que la información las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

X. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable; y

XII. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- El Consejo de Evaluación de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Realizar la evaluación externa de la política social juvenil en su conjunto y de los programas sociales realizados e implementados por las dependencias, Alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de los marcos jurídicos dirigidas a las personas jóvenes;

II. Realizar recomendaciones y observaciones a las dependencias ejecutoras de los programas evaluados; y

III. Las demás que prevea la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 169.- La Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento a la implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México en materia de juventud, así como realizar la evaluación correspondiente respecto a dicha implementación; y

II. Las demás que prevea esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 170.- La Escuela de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Contribuir a la formación y profesionalización de las personas que integran el servicio público de la administración de la Ciudad de México, con una perspectiva juvenil y de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes;

II. Contribuir a desarrollar destrezas en las personas que integran el servicio público en la aplicación del conocimiento para la solución de problemas y capacidad para incorporar enfoques integrados en la formulación de las políticas públicas orientadas a lograr impacto social en las personas jóvenes;

III. Generar nuevo conocimiento sobre temas y problemas que conciernan al presente y futuro de la Ciudad de México, bajo una perspectiva metropolitana, y cuyos resultados inspiren una creciente formulación de mejores políticas públicas en materia de juventud;

IV. Proporcionar asesoría a la Administración Pública, y en general, a personas físicas, morales o jurídicas sobre asuntos de la Ciudad de México, en un marco de corresponsabilidad para la solución de problemáticas públicas en materia de juventud, en los términos de la legislación aplicable; y

V. Las demás que prevea esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Artículo 171.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular acciones en coordinación con las dependencias y entidades competentes para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos con perspectiva juvenil, a través de la persona titular de su presidencia;

II. Generar estudios, estadísticas y evaluaciones sobre:

a.- Las violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes en la impartición de justicia;

b.- Las sentencias más frecuentes impuestas a las personas jóvenes; y

c.- Los probables factores que provocan la comisión de delitos por personas jóvenes en la Ciudad de México a través de la persona titular de su presidencia; dos integrantes más del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

III.- Capacitar y difundir entre los jueces, magistrados y órganos jurisdiccionales, el respeto de los derechos humanos en la aplicación de la Ley

de todas las personas jóvenes, especialmente de personas jóvenes indígenas o discapacitadas; y

IV. Las demás que prevea esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO JOVEN Y LA CONFERENCIA JUVENIL

Artículo 172.- El Consejo Joven es un órgano de participación plural y consultivo e integrante del Sistema, que funciona como instancia entre el Gobierno y la Juventud de la Ciudad de México; su función general es opinar y apoyar, mediante recomendaciones, al Instituto para fomentar la participación de las personas jóvenes en las propuestas, políticas, proyectos, programas y acciones dirigidas a éstas.

Artículo 173.- El Consejo Joven será presidido por la persona titular del Instituto y estará integrado por jóvenes representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada, academia, o de la sociedad civil en general, que serán seleccionados en convocatoria abierta y plural emitida por el Instituto, conforme al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 174.- El Consejo Joven tiene las facultades siguientes:

I. Proponer y opinar sobre las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que se impulsen en beneficio de las personas jóvenes en la Ciudad de México;

II. Colaborar con propuestas en la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud;

III. Dar seguimiento a las opiniones y acuerdos de la Conferencia Juvenil de la Ciudad de México;

IV. Fomentar la participación y asociación de las personas jóvenes, generando espacios de encuentro para el impulso de la participación juvenil;

V. Colaborar en la generación de mecanismos y estrategias de información, consulta, propuestas, iniciativas de las expresiones juveniles, así como la promoción de mecanismos para el fortalecimiento de esta Ley;

VI. Fomentar una cultura de respeto a los derechos de las personas jóvenes;

VII. Integrar a los mecanismos de participación y comunicación con la juventud, con carácter y capacidad consultiva de manera autónoma y plural, a colectivos, colegios y otras figuras de organizaciones de personas jóvenes interesadas;

VIII. Dar seguimiento a la Política de la Ciudad de México en materia de juventud, así como de los impactos de las mismas en las personas jóvenes;

IX. Solicitar información a todas las instancias gubernamentales de los tres Poderes y organismos autónomos para cumplir con sus atribuciones y funciones estipuladas por la presente Ley, esta información estará sujeta a lo que establece la Ley de acceso a la información y datos personales; y

X. Las demás que señale esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La integración y atribuciones del Consejo Joven, se describirán en el Reglamento de la presente Ley.

Los cargos que ocupe la sociedad civil en el Consejo serán todos de carácter honorífico.

Artículo 175.- La Conferencia Juvenil es el espacio de participación de la juventud de la Ciudad de México, en la que se generarán propuestas y opiniones sobre la política pública dirigida a las personas jóvenes.

Artículo 176.- La Conferencia se realizará cada tres años para conocer desde la visión de la juventud sus necesidades e intereses.

Artículo 177.- La convocatoria para la Conferencia Juvenil de la Ciudad de México será acordada por el Consejo Joven y será emitida por el Instituto.

Artículo 178.- La Conferencia Juvenil tendrá, entre otras finalidades, generar propuestas sobre las políticas públicas implementadas en materia de juventud en la Ciudad de México.

Artículo 179.- Los lineamientos de operación de la Conferencia Juvenil se preverán en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 180.- El Instituto es la instancia rectora y coordinadora de la política pública dirigida a las personas jóvenes en la Ciudad de México a nivel local y territorial en coordinación con las Alcaldías de la Ciudad de México, el cual

COMISIÓN DE JUVENTUD



fungirá como un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México y tendrá a su cargo, en la esfera de su competencia, la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 181.- El Instituto tiene como objetivo promover y respetar los derechos humanos de la población joven de la Ciudad de México, así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México y los que de este se deriven.

El Instituto velará por la correcta aplicación de la presente Ley.

Artículo 182.- El Instituto estará conformado por:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La persona titular del Instituto.

Artículo 183.- El Instituto guiará su actuar bajo los siguientes principios:

- I. Perspectiva juvenil y de género;
- II. No discriminación y trato igualitario;
- III. Igualdad de género;
- IV. Cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos que sean aplicables a la Ciudad de México y, de protección a las personas jóvenes;
- V. Participación juvenil;
- VI. Territorialidad;
- VII. Transversalidad;
- VIII. Transparencia; y
- IX. Los demás establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 184.- Son atribuciones del Instituto de la Juventud:

- I. Coordinar, articular e instrumentar la política pública dirigida a las personas jóvenes dentro de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;

- III. Respetar y promover los derechos humanos de la población joven en la Ciudad de México;
- IV. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías, organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas de juventud;
- V. Supervisar y dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes, así como a las determinaciones del Gabinete de Juventud;
- VI. Diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Plan Estratégico, el Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Autonomía de la Persona Joven;
- VII. Coordinar y desarrollar el Sistema de Información e investigación de la juventud de la Ciudad de México;
- VIII. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- IX. Generar un sistema de red de información estadística desagregado por sexo, edad, escolaridad, ingreso, certificación laboral, participación, vivienda, seguridad social, empleo y todos aquellos que resulten relevantes, a fin de generar indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto de las condiciones sociales, políticas, económicas, laborales, civiles, familiares y culturales de las personas jóvenes en los distintos ámbitos de la sociedad y en los programas de las dependencias y entidades;
- X. Capacitar, y en su caso, proponer esquemas de capacitación dirigida a las y los servidores públicos que trabajen con las personas jóvenes;
- XI. Fomentar, coordinar y realizar estudios de investigación sobre las personas jóvenes;
- XII. Diseñar programas interinstitucionales para promover el desarrollo, protección y participación de las personas jóvenes y sus organizaciones;
- XIII. Fomentar la cooperación en materia de juventud, en los términos de esta Ley, su reglamento y las leyes que resulten aplicables;

- XIV. Representar al Gobierno de la Ciudad de México en materia de juventud ante las Alcaldías, organizaciones privadas, sociales, convenciones y demás reuniones en las que la Jefatura de Gobierno solicite su participación;
- XV. Entregar el Premio de la Juventud bajo las normas establecidas en esta Ley;
- XVI. Impulsar acciones que contribuyan a evitar y resolver la visión tutelar hacia las personas jóvenes;
- XVII. Promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudios sobre juventud en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas de reconocido prestigio;
- XVIII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente al personal del Instituto;
- XIX. Proponer a la Jefatura de Gobierno la inclusión de la perspectiva juvenil en la elaboración de los proyectos anuales de Presupuesto de Egresos;
- XX. Concertar acciones en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- XXI. Conocer y emitir opiniones sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobiernos locales, y en su caso, del sector social y privado que contribuyan a eliminar los actos de discriminación contra las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- XXII. Diseñar programas especiales para los grupos juveniles en condiciones de vulnerabilidad;
- XXIII. Establecer un sistema de coordinación de trabajo con los órganos homólogos al Instituto;
- XXIV. Administrar el Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles, en los términos de esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXV. Crear un repositorio de información que recopile y haga accesible la información relacionada con los derechos de la población joven en la Ciudad de México, apoyada en la Red de Intercambio de Información sobre la Realidad Juvenil de la Ciudad de México;
- XXVI. Coadyuvar a la correcta aplicación de la presente Ley y su reglamento; y
- XXVII. Las demás que determine la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 185.- El patrimonio del Instituto está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido, que se le asignen o adjudiquen; los que adquiera por cualquier otro título jurídico; las partidas presupuestales y donaciones que se le otorguen; los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras, y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 186.- El Instituto deberá contar con los recursos humanos y materiales suficientes para garantizar el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en el siguiente ejercicio fiscal después de la publicación de la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 187.- La Junta de Gobierno está integrada por:

- I. La Jefatura de Gobierno;
- II. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- III. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- IV. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de Cultura;
- VII. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- VIII. El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México; y
- IX. La Presidencia del Consejo Joven.

Artículo 188.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria las veces que sea necesario, sin que pueda ser menor a cuatro veces al año. El propio órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 189.- La Junta de Gobierno tiene las facultades siguientes:

- I. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de la política, programas y acciones con perspectiva juvenil y de género;
- II. Colaborar en la elaboración del Plan;

III. Coordinar, armonizar y transversalizar la perspectiva juvenil y de género, así como la participación juvenil en las políticas, programas y acciones realizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México;

IV. Planear, ejecutar y darle seguimiento a las políticas, programas y acciones con perspectiva juvenil, especialmente los dirigidos a personas jóvenes mujeres, indígenas o discapacitadas;

V. Diseñar, planificar y sugerir políticas, acciones, estrategias, y programas que las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, de forma coordinada, puedan ejecutar en beneficio de las personas jóvenes en la Ciudad;

VI. Dar seguimiento a las políticas, acciones, estrategias y programas que las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en beneficio de las personas jóvenes de la Ciudad de México; y

VII. Las demás que le otorguen el Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 190.- La Junta de Gobierno será presidida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, o en su caso la servidora o el servidor público que éste designe.

Artículo 191.- El Instituto realizará las funciones de Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y tendrá las atribuciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO

Artículo 192.- La persona titular del Instituto deberá:

I. Contar con título profesional; y

II. Tener experiencia y prestigio reconocido en el tema de trabajo con personas jóvenes.

Artículo 193.- La persona titular del Instituto será nombrada por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Cumplir las decisiones y los acuerdos de la Junta de Gobierno y llevar la secretaría técnica de la misma;

- III. Dirigir la administración del Instituto, formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos, y autorizar el ejercicio de las partidas correspondientes;
- IV. Promover el mejoramiento técnico, administrativo y patrimonial del Instituto;
- V. Aprobar la contratación del personal del Instituto;
- VI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VII. Emitir informes y opiniones, siempre que el Congreso así se lo requiera, cuando se discuta un proyecto de Ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto; y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 194.- Dependen de la Dirección General del Instituto las siguientes unidades, cuyos titulares serán nombrados y removidos por su titular:

- I. Las Direcciones de área;
- II. Las Subdirecciones de área; y
- III. Las Jefaturas de Unidad Departamental.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DE LAS ALCALDÍAS A LA JUVENTUD

Artículo 195.- Las Alcaldías, contarán dentro de su estructura de gobierno con una Unidad Administrativa en materia de juventud, que por lo menos será una Jefatura de Unidad Departamental cuyo responsable será designado por la persona titular de la Alcaldía, el cual deberá:

- I. Contar con estudios concluidos o en curso a nivel medio superior;
- II. Tener experiencia en el tema de trabajo con personas jóvenes; y
- III. Tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado (a).

El titular del área contará con un nombramiento dentro de la estructura de la Alcaldía.

Artículo 196.- Las personas titulares de áreas en las Alcaldías, en materia de juventud tienen las atribuciones siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo integral de la juventud en su demarcación;
- II. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y dar seguimiento a los servicios de Atención, Orientación y Quejas de la Juventud, en el ámbito de su competencia, y vincular las políticas públicas, programas, planes, proyectos y acciones del Gobierno dirigidas a las personas jóvenes, en coordinación con las distintas instancias de gobierno y la sociedad en general mediante convenios, tomando en cuenta la situación que vive en ese momento la juventud en cada demarcación territorial; y
- III. Ejecutar y dar seguimiento al Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud desde una perspectiva transversal e incluyente en su demarcación y que deberá sujetarse a lo que establezca el Plan Estratégico en materia de juventud.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD

CAPITULO I

DE LA RED DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LA REALIDAD JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 197.- El Instituto contará con un sistema de difusión, información e investigación sobre las personas jóvenes en la Ciudad de México.

Artículo 198.- El sistema de difusión, información e investigación debe crear un banco de datos de las organizaciones y colectivos juveniles en la Ciudad de México, instancias de gobierno, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para las realidades juveniles. A este banco de datos se denominará Red de Intercambio de Información sobre la Realidad Juvenil de la Ciudad de México.

Esta Red Juvenil podrá ser consultada y utilizada por las organizaciones y colectivos juveniles en la Ciudad de México, así como cualquier instancia de gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, así como por el Instituto de la Juventud para diseñar las políticas, programas y acciones dirigidas a las personas jóvenes.

A la Red Juvenil le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley de Protección de Datos en posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 199.- Los integrantes de la Red Juvenil tienen derecho a proponer y presentar diagnósticos, programas y proyectos ante el Instituto y el Consejo, relacionados con las temáticas juveniles, y en particular, a conocer de la elaboración del Plan, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

DEL PLAN ESTRATÉGICO PARA LA PROMOCIÓN, DESARROLLO, PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200.- La Junta de Gobierno colaborará para la elaboración del Plan Estratégico para la Promoción, Desarrollo, Participación y Protección de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, mismo que elaborará el Instituto.

Artículo 201.- El Plan buscará:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas jóvenes en la Ciudad de México;
- II. Asegurar la igualdad de género;
- III. Superar la exclusión cultural o étnica; y
- IV. Fomentar la participación de las personas jóvenes.

Artículo 202.- El Plan incluirá, entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles;
- II. Un programa específico para las personas jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva;
- III. Acciones que generen condiciones de vida digna, particularmente para las personas jóvenes que viven en condiciones de extrema pobreza en la ciudad, especialmente para los integrantes de las comunidades indígenas, migrantes, personas jóvenes que viven y sobreviven en la calle y quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad;

IV. Políticas, programas y proyectos con perspectiva de género, derechos humanos y participación juvenil;

V. Creación de un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado, así como los mecanismos necesarios para la promoción efectiva en contra de la explotación laboral;

VI. Las políticas de promoción del empleo juvenil incluidas en el Plan tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;
- b. Fomentar el desarrollo de la capacitación remunerada, vinculada a la formación profesional;
- c. Promover el otorgamiento de créditos y financiamiento para que las personas jóvenes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos;
- d. Procurar que el trabajo no interrumpa su educación;
- e. Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes, madres lactantes y jóvenes con discapacidad; y
- f. Promover el cooperativismo laboral.

VII. Procurar el desarrollo de la primera experiencia laboral de las personas jóvenes con base en los principios del trabajo lícito, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a. Lograr que las personas jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;
- b. Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado;
- c. Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica, procurando la debida capacitación y adiestramiento para la ejecución óptima del trabajo encomendado. Bajo ninguna circunstancia las actividades serán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional; y
- d. Se establecerá un sistema de beneficios fiscales para las empresas que se integren a la primera experiencia laboral en materia fiscal y administrativa.

VIII. El Plan debe contemplar, siempre que haya recursos presupuestales disponibles, un sistema de becas, apoyos, subsidios y estímulos e intercambios académicos nacionales que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud;

IX. El Plan deberá contemplar información y acciones de prevención con relación al medio ambiente, la participación ciudadana, atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, educación integral en sexualidad, problemas psicosociales, sedentarismo, obesidad, problemas alimentarios, fomento al deporte, la cultura y la recreación;

X. El Plan establecerá que la educación impartida por el Gobierno se base en el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, desarrollo y fomento de actividades artísticas y culturales, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo;

XI. El Plan debe considerar la creación de un sistema de guarderías para jóvenes madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa de este sector de jóvenes;

XII. Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

a. Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto, la participación en democracia y el reconocimiento a la diversidad sexual, étnica, política, social, económica y cultural, entre otras, y las que surjan en atención al dinamismo juvenil;

b. Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;

c. La mejora continua de la educación media superior y superior, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las personas jóvenes;

d. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos, psicológicos o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;

e. Fomentar la asociación y participación de los estudiantes en las actividades culturales, deportivas, recreativas y académicas en las instituciones educativas de la Ciudad de México; y

f. Promover la investigación, formación y creación científicas.

XIII. El Plan debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso pronto de las personas jóvenes a los servicios de salud en la Ciudad de México;

XIV. El Plan debe incluir lineamientos y acciones para divulgar información referente a la promoción de la salud, prevención de riesgos, atención del daño y rehabilitación vinculadas a enfermedades y temáticas de salud e interés prioritarias para las personas jóvenes. Entre estas se encuentran la atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), nutrición, medicina alternativa, anticonceptivos, interrupción legal del embarazo en los términos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables, maternidad y paternidad responsables, enfermedades psicosociales;

XV. El Plan contemplará mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, nuevas formas de expresión, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en la Ciudad de México;

XVI. El Plan contemplará mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles;

XVII. El Plan fortalecerá las diferentes adscripciones identitarias que coexisten en la Ciudad de México, a través de su estudio, sistematización y promoción;

XVIII. El Plan contemplará los mecanismos que permitan un diálogo permanente entre el Gobierno y las asociaciones, colectivos y organizaciones de jóvenes;

XIX. El Plan contemplará la articulación de las Alcaldías en las políticas públicas, programas y acciones para incentivar los espacios de encuentro y articulación de las personas jóvenes;

XX. El Plan debe crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a las personas jóvenes generar, obtener, procesar, intercambiar y difundir información de interés para las personas jóvenes;

XXI. En el Plan fomentará la cultura ambiental, así como las empresas ecológicas de las personas jóvenes;

XXII. El Plan deberá incorporar las estrategias necesarias para el buen uso digno y seguro, de la bicicleta dentro de las políticas generales de transporte, urbanismo, vivienda, salud, educación y otras en la Ciudad de México, la coordinación de las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte de modo que se garantice plenamente la integración de la bicicleta como medio de transporte, así como la coordinación de las políticas de prevención y promoción de salud y de deportes con políticas de transporte activo a tracción humana, a manera de fomentar la actividad física utilitaria, la bicicleta y la caminata por transporte mediante la adecuación progresiva de las normas, políticas y programas relacionados;

XXIII. El Plan establecerá las medidas necesarias para que las personas jóvenes con discapacidad tengan un acceso efectivo a educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, a fin de lograr su desarrollo individual e integración social;

XXIV. En el Plan se incluirán políticas dirigidas a las personas jóvenes integrantes de poblaciones callejeras o en situación de calle, que coadyuven a la materialización de sus derechos humanos; y

XXV. El Plan incluirá políticas de promoción y construcción de viviendas para personas jóvenes en las modalidades de primera vivienda, vivienda para estudiantes o vivienda para padres y madres jóvenes, además de establecer créditos accesibles y acciones de cooperativismo para que las personas jóvenes puedan acceder a ellas, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE APOYO A PROYECTOS JUVENILES

Artículo 203.- El Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías promoverá la constitución de un Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles de forma anualizada.

Dicho Fondo tendrá el objetivo de apoyar iniciativas juveniles autónomas, que surjan desde las personas jóvenes, colectivos, cooperativas y organizaciones civiles que trabajen con y para las personas jóvenes y que den respuesta a sus intereses y proyectos.

CAPÍTULO IV

DEL PREMIO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 204.- El Premio de la Juventud de la Ciudad de México será convocado una vez al año y se entregará a las personas jóvenes de la Ciudad de México que participen de manera individual o colectiva en cada una de las formas de expresión informal o institucional que hayan destacado en la defensa y promoción de los derechos de las personas jóvenes.

El premio de la Juventud de la Ciudad de México se otorgará en las siguientes distinciones:

- 1) Mérito académico;
- 2) Mérito artístico;
- 3) Mérito deportivo;
- 4) Mérito cívico, político o ambiental; y
- 5) Mérito por la promoción y defensa de los derechos humanos.

Con la finalidad de reconocer los méritos de las personas jóvenes de todas las edades, se tendrá que observar las siguientes categorías, en cada una de las distinciones:

Categoría A: De 12 a 17 años;

Categoría B: De 18 a 23 años; y

Categoría C: De 24 a 29 años.

Artículo 205.- Los órganos encargados de emitir la convocatoria y las bases respectivas serán el Instituto en coordinación con el Consejo del Instituto y la Comisión de la Juventud del Congreso de la Ciudad de México, ésta deberá ser emitida durante el primer trimestre del año, para ser entregado durante el mismo ejercicio que se convoque.

Artículo 206.- El órgano encargado de evaluar las propuestas para este premio, será un Jurado Calificador, el cual estará compuesto por:

- I. La persona titular del Instituto de la Juventud;
- II. Una persona representante del Consejo Joven, quien será designado por sus integrantes y bajo el procedimiento que ellos estipulen;
- III. Una persona representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- IV. Una persona representante de la Universidad Autónoma Metropolitana;

V. Una persona representante de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

VI. Una persona representante del Instituto Politécnico Nacional;

VII. Una persona representante del Instituto Mexicano de la Juventud; y

VIII. La o el Presidente de la Comisión de la Juventud del Congreso de la Ciudad de México.

El presidente del Jurado Calificador será el o la Titular del Instituto, quien será el responsable de convocar a las sesiones.

Artículo 207.- El Jurado sesionará válidamente, tomará decisiones, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 208.- Las personas que integran el jurado están obligadas a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 209.- El Premio de la Juventud de la Ciudad de México será entregado en sesión solemne que deberá celebrarse, con este único objeto, ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México, durante el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año legislativo.

Artículo 210.- El Jurado tendrá las atribuciones que señale el Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE APLICAR LA PRESENTE LEY

Artículo 211.- Los servidores públicos de la Ciudad de México serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México, y su Reglamento.

SEGUNDO.- La presente Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

COMISIÓN DE JUVENTUD



TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México adoptará las medidas correspondientes para la expedición del Reglamento de la presente Ley, a efecto de que su entrada en vigor sea dentro de un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de la misma.

QUINTO.- Se deberán hacer las adecuaciones normativas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento para adaptarlo a la presente Ley, en un plazo no mayor ciento veinte días naturales.

Firman el presente Dictamen las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Juventud, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada vía remota, en términos de lo establecido por el Numeral 2 Inciso C), H) de las reglas para desarrollar las sesiones vía remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México.

COMISIÓN DE JUVENTUD

Integrantes	Diputado	Partido Político / Asociación Parlamentaria	Sentido del voto	Firma
Presidenta	 Dip. Ana Cristina Hernández Trejo		A favor	
Vicepresidente	 Dip. José Martín Padilla Sánchez		A favor	
Secretario	 Dip. Miguel Ángel Álvarez Melo			
Integrante	 Dip. José Emmanuel Vargas Bernal		A favor	

COMISIÓN DE JUVENTUD



Integrante	 Dip. Gabriela Quiroga Anguiano			
Integrante	 Dip. Eleazar Rubio Aldarán	morena		
Integrante	 Dip. Ana Patricia Báez Guerrero		A favor	